



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00143 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual facultó a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)” (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- **“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**” Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- **“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**” Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
 - 1. El Presidente de la República.
 - 2. Los gobernadores.
 - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
 - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
 - 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**
 - 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
 - **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
 - 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.**
 - (...)
 - **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
 - 4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
 - **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
 - **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.
- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

*Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» **no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen***

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República¹.

En ese orden, se tiene que el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.***" (Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el párrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;
- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calendá, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes; veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"².*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- "Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- "¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?"
- **Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.**"

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogó parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- ""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"
- **Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.**
- "2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"
- **El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.**

- "3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- "4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"
- "5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"
- Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la égida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*.(Negritas y subrayas fuera del texto original).

- (1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no deroga EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.
- (2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tácita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.
- (3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.
- (4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tácita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del párrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del párrafo 1º de la ley 1801.
- (5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atender con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de esos despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizó la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordó este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluye desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibidem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3° y 201 numeral 1° de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

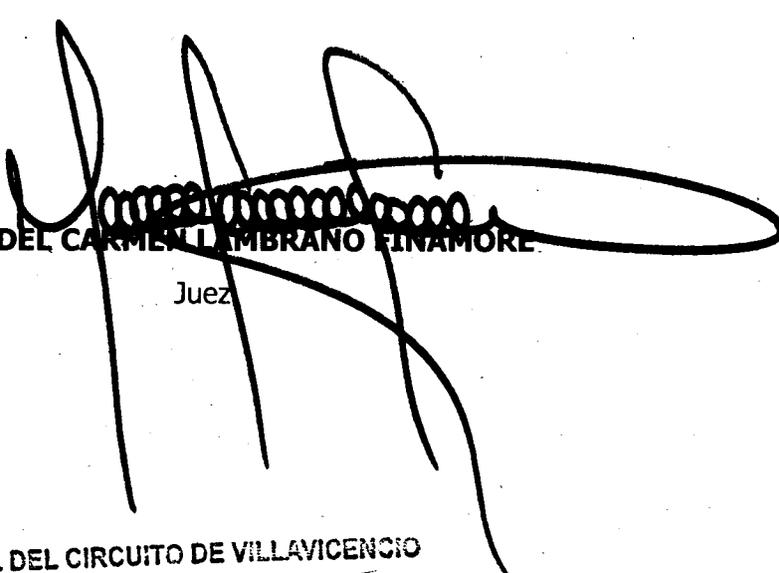
PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 040 de 19 de abril del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de entrega** en los términos que fue ordenada inicialmente. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY

~~10 OCT 2018~~

EL SECRETARIO





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00049 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por Banco Davivienda S.A., las que denominó *"falta de competencia (...) para conocer de la prescripción de la acción ejecutiva y de la extinción de la hipoteca (...)"*, la que sustentó en que este Despacho no podía conocer de dicha pretensión, en la medida que solo podía ventilarse ante el Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo hipotecario, resaltó lo correspondiente a la figura de la *perpetuatio jurisdictionis*, y señaló en virtud de dicho principio cómo *"(...) una vez radicada la competencia el juez no podrá variarla (...)"*¹, lo que aplicado al caso en concreto traducía en que *"(...) [u]na vez iniciado el proceso ejecutivo hipotecario por parte del Banco Davivienda en contra del aquí demandado (...) en el año 2015 ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Villavicencio para cobrar un crédito hipotecario y hacer efectiva la garantía hipotecaria por él constituida, es el Juzgado [citado] y no otro, el llamado a conocer y decidir [todos los aspectos atinentes a esta ejecución] (...)"*².

Por otro lado, alegó la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*, oportunidad en que argumentó que *"(...) la parte demandante ha querido indebidamente justificar la reforma de la demanda para incluir en ella, (sic) pretensiones que [no cumplen con el primer requisito que debe cumplirse para que puedan acumularse a un proceso pretensiones que no son competencia de otro despacho judicial] aún sin tener en cuenta la cuantía"*, ocasión en que insistió en que la prescripción de la acción y la extinción de la hipoteca solo podían debatirse ante el juez que conoce del proceso ejecutivo donde se hace valer la garantía real.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este Estrado estima preciso aclarar que estudiará las excepciones propuestas en una sola oportunidad, comoquiera que admiten consideraciones conjuntas.

Para discernir todo lo relacionado frente al pedimento elevado por la ciudadana Amaya Herrera es preciso indicar que tanto la prescripción adquisitiva como extintiva son susceptibles de ser alegadas mediante acción o excepción, de modo que el alegato consistente en que únicamente

¹ Folio 2, cuaderno excepciones previas Davivienda S.A.

² Folio 3, *ibidem*.

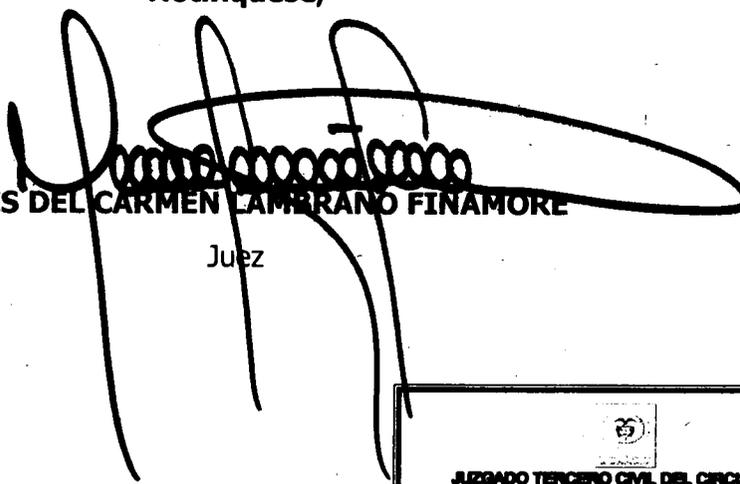
puede esgrimirse dicho fenómeno liberatorio a través de excepción de mérito en el proceso donde se cobra la obligación no es acertado, sin que ello implique referencia alguna al éxito de la pretensión, sino que técnicamente, el titular de la pretensión está en capacidad de formularla por alguno de los dos caminos antes indicados, según estime a su conveniencia, puesto que "(...) es incuestionable el derecho de todo interesado de convocar a juicio a quien, por ser titular del derecho correspondiente, podría hacerlo valer mediante acción ejecutiva o de conocimiento, a fin de que se declare la extinción (pérdida) de tal derecho por haber transcurrido el tiempo de su vigor legal sin que hubiera sido válidamente ejercido por él, ni reconocido por su contendor"³.

Así las cosas, tanto la falta de competencia como la indebida acumulación de pretensiones no pueden prosperar, en la medida que no es errado considerar que un juez pueda conocer tanto de la usucapión como de la prescripción liberatoria, ya que –como se ha dejado dicho– puede ejercerse como acción o excepción, por lo que el argumento planteado por la entidad demandada y que consiste en que solo podía hacer por medio de la segunda opción, no es del todo válido.

Por último, en lo que refiere a la perpetuo jurisdictionis, este Estrado considera oportuno manifestar que no se está modificando la competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, sino que se está conociendo de un asunto que está relacionado con la pretensión allí formulada, el cual, por ser de fondo, será resuelto con la sentencia que decida este proceso.

Corolario de lo anterior, se niegan las excepciones previas planteadas por Davivienda S.A., conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Anque 10 OCT 2018

³ La Prescripción Extintiva. Fernando Hinestrosa. Pág. 92.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00285 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

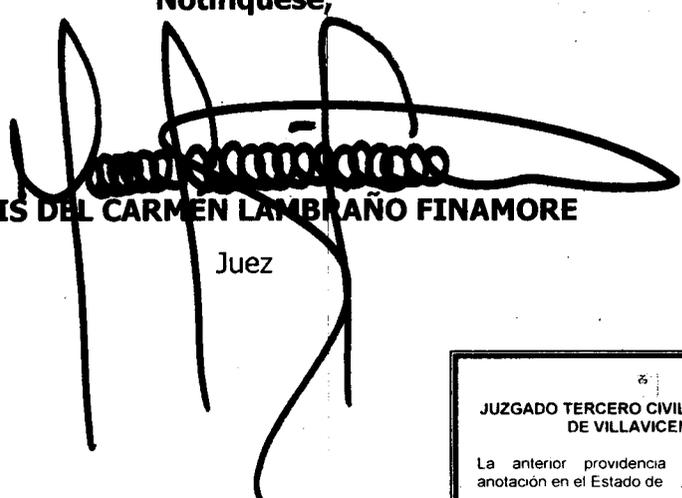
No se aceptan las comunicaciones allegadas respecto de Claudia y Sandra Herrera Galvis, comoquiera que en ellas se manifestó que la demanda había sido interpuesta en contra de éstas, lo que no es cierto, sino que su notificación obedece al deber de notificar los títulos que se hacen valer en el proceso, por lo que no se aceptan los citatorios enviados.

Por otro lado, se recuerda al demandante que lo que se está intentando cumplir es la notificación de los títulos valores cuyo recaudo se pretende, por lo que deben aparecer enlistados en el citatorio, o por lo menos instar a que el citado comparezca a notificarse del mandamiento de pago, de los títulos judiciales y del auto que ordenó su vinculación, nombrándolos de manera específica.

Por otro lado, se reconoce a Cesar D'Alberto Buitrago Ardila como apoderado de Erika Bibiana Herrera Galvis, en los términos y para los fines del poder conferido. Córrase traslado de la excepción de mérito planteada por la ciudadana Herrera Galvis a la parte actora por el término de 10 días. Téngase por notificada por conducta concluyente a la ciudadana mencionada tanto de los títulos judiciales cuyo cobro se pretende, como del mandamiento de pago y del proveído que ordenó su vinculación.

Vuelva el expediente a Secretaría y permanezca en ella hasta que se cumpla la orden dada en auto de 26 de junio del año en curso respecto de Claudia y Sandra Herrera Galvis, o se venza el término fijado en él.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Arque</i> 11 0 00 2018



Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00494 00

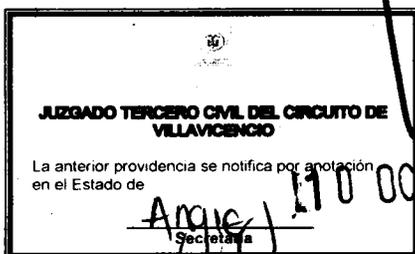
De acuerdo con lo informado por el Representante Legal Judicial de la Empresa de Servicios Públicos LLANOGAS S. A., allegado a folios 411 a 417 de esta encuadernación, respecto del cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del fallo de 6 de agosto de 2015, en el que le ordenó llevar a cabo la conexión a las redes de gas natural combustible para los habitantes del Barrio Araguaney de esta ciudad, se dispone.

Previo a ordenar el archivo de las presentes diligencias, según la solicitud de la entidad accionada, póngase en conocimiento de la parte actora el cumplimiento al fallo informado por LLANOGAS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído se manifieste al respecto.

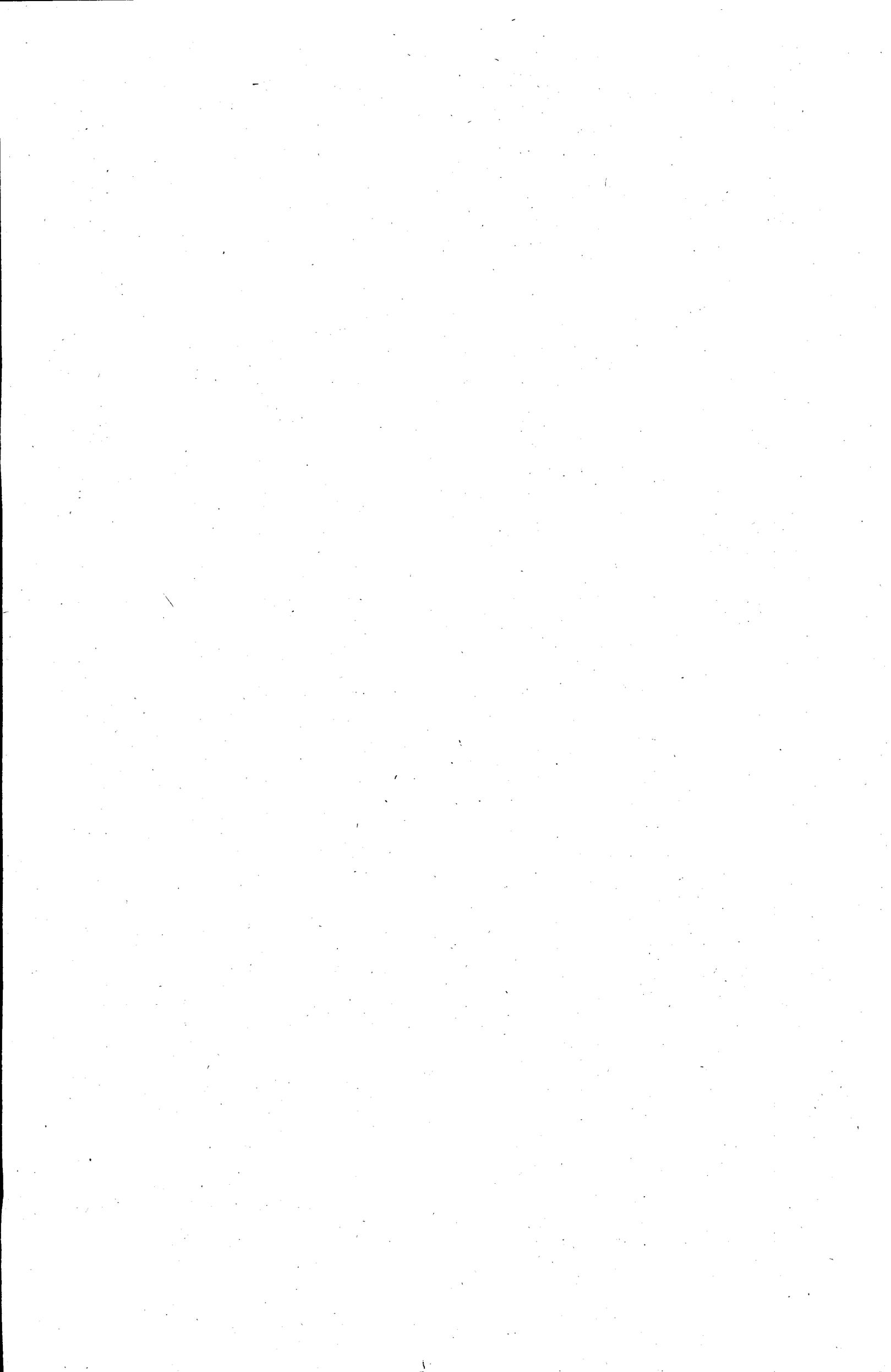
En caso de guardar silencio, se tendrá por aceptado el cumplimiento y se archivarán definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)” (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- **“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- **“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
 - 1. El Presidente de la República.
 - 2. Los gobernadores.
 - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
 - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
 - 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**
 - 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
 - **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
 - 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.**
 - (...)
 - **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
 - 4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
 - **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
 - **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.
- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen

impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República¹.

En ese orden, se tiene que el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.***" (Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el párrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;
- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogo tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No. 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"².*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *"¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?"*
- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.***

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- "3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- "4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"
- "5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"
- Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

- (1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.
- (2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tácita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.
- (3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.
- (4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tácita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del parágrafo 1º de la ley 1801.
- (5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atender con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello nó es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordó este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluye desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3° y 201 numeral 1° de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

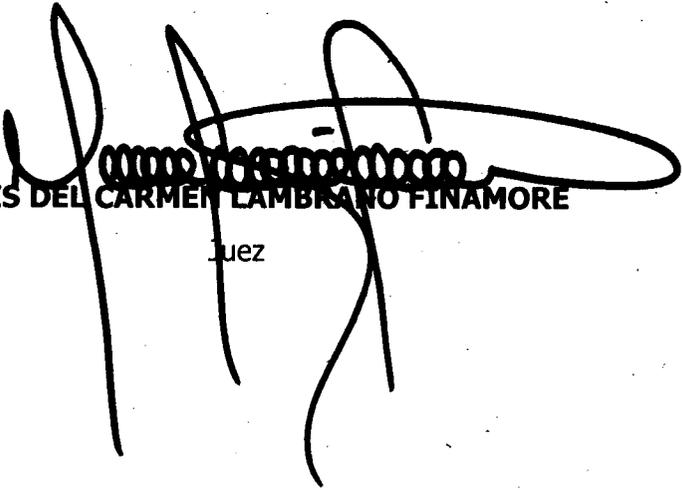
PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio No. 044 de 30 de abril del 2018 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de secuestro** en los términos que fue ordenada inicialmente. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: ACLARAR que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVIEJA

EL ANTERIOR MANDATO DE SECUESTRO DE BIENES

EN EDICIÓN DEL 10 OCT 2018

EL SECRETARIO *Angie*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00049 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Revisado el expediente, este Estrado encuentra que omitió incluir a Davivienda S.A. en el auto que admitió la reforma de la demanda, aun cuando se expuso en la misma que se formulaba en contra de ésta y del ciudadano Sánchez Lugo, motivo por el que se corrige el proveído de 28 de junio del 2018, en el sentido que se admitió la reforma de la demanda en contra de Martiniano Sánchez Lugo y de Banco Davivienda S.A.

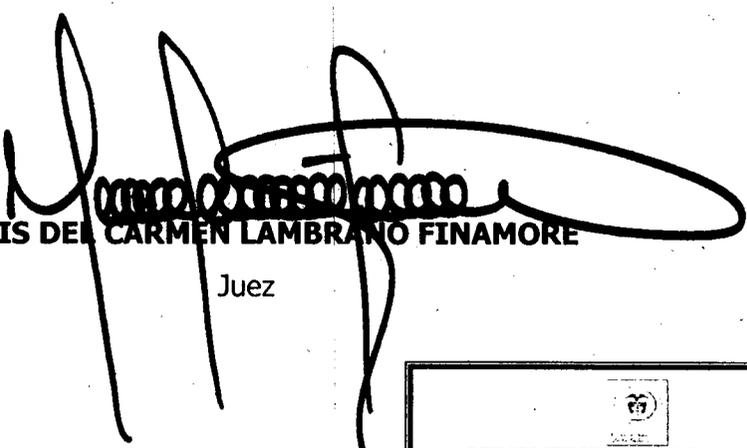
Comoquiera que la entidad financiera ya hacia parte del presente asunto y que contestó la demanda y demás aspectos, se estima que no hay lugar a adoptar correctivo adicional al ya dispuesto.

Desglósense los documentos obrantes a folio 443 a 447 del cuaderno principal y agréguese al cuaderno de excepciones previas propuestas por Davivienda S.A.

Por otro lado, requiérase nuevamente A Secretaría para que proceda a realizar la inscripción de la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, o a acreditar el cumplimiento de dicha orden.

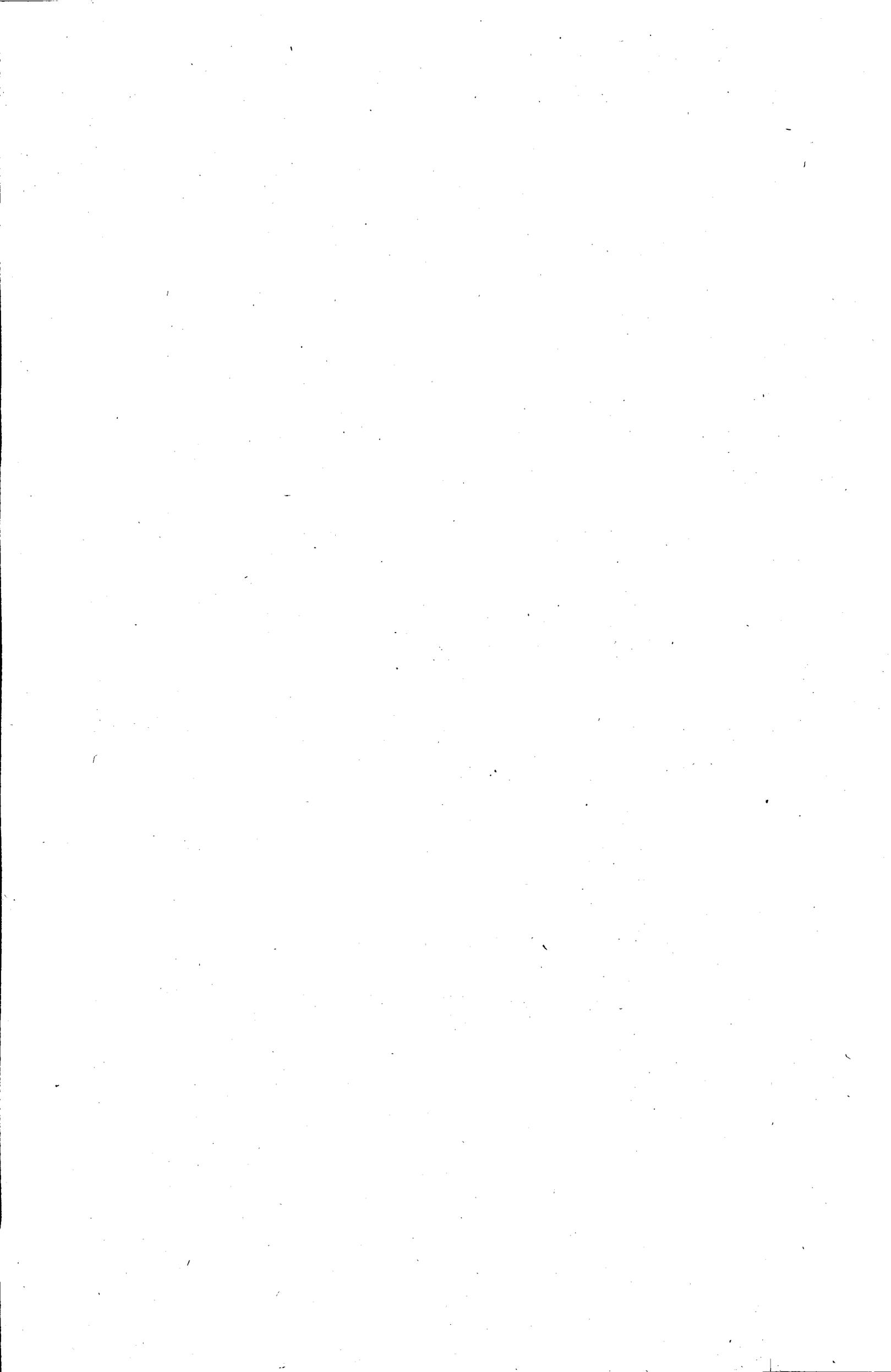
Cumplido lo aquí dispuesto, y vencido el término correspondiente, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de:
<i>Angie</i> 10 OCT 2018 Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

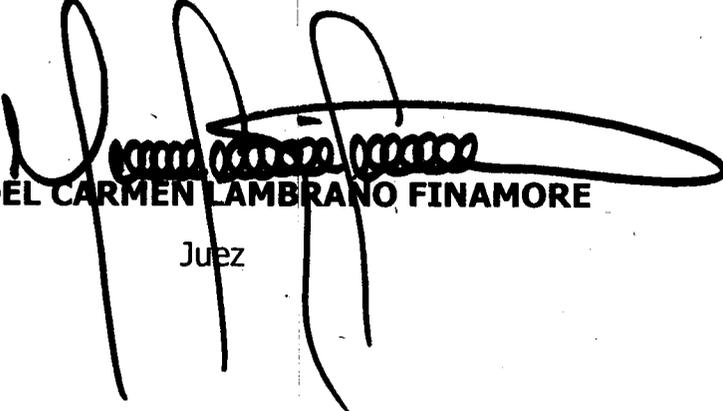
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00201 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

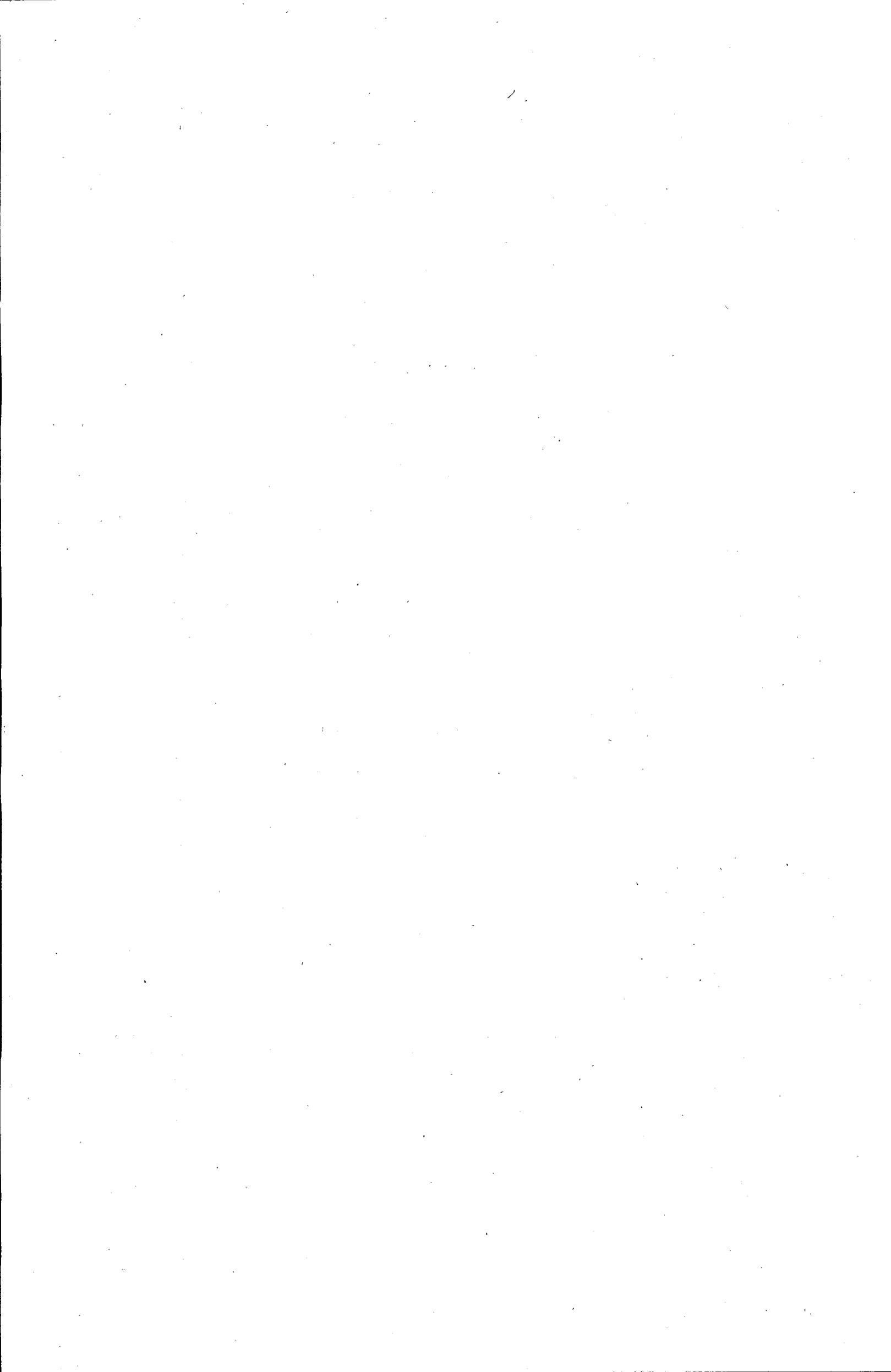
Córrase traslado de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem de Erney Vargas Sánchez a la parte demandante, por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 443, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaría	10 OCT 2018
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

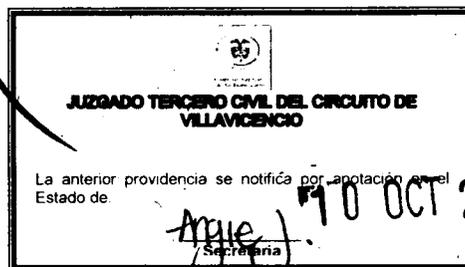
Por Secretaría ofíciase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare para que remita de manera inmediata el Despacho Comisorio cuyo diligenciamiento le fue encomendado, o para que informe el estado del mismo.

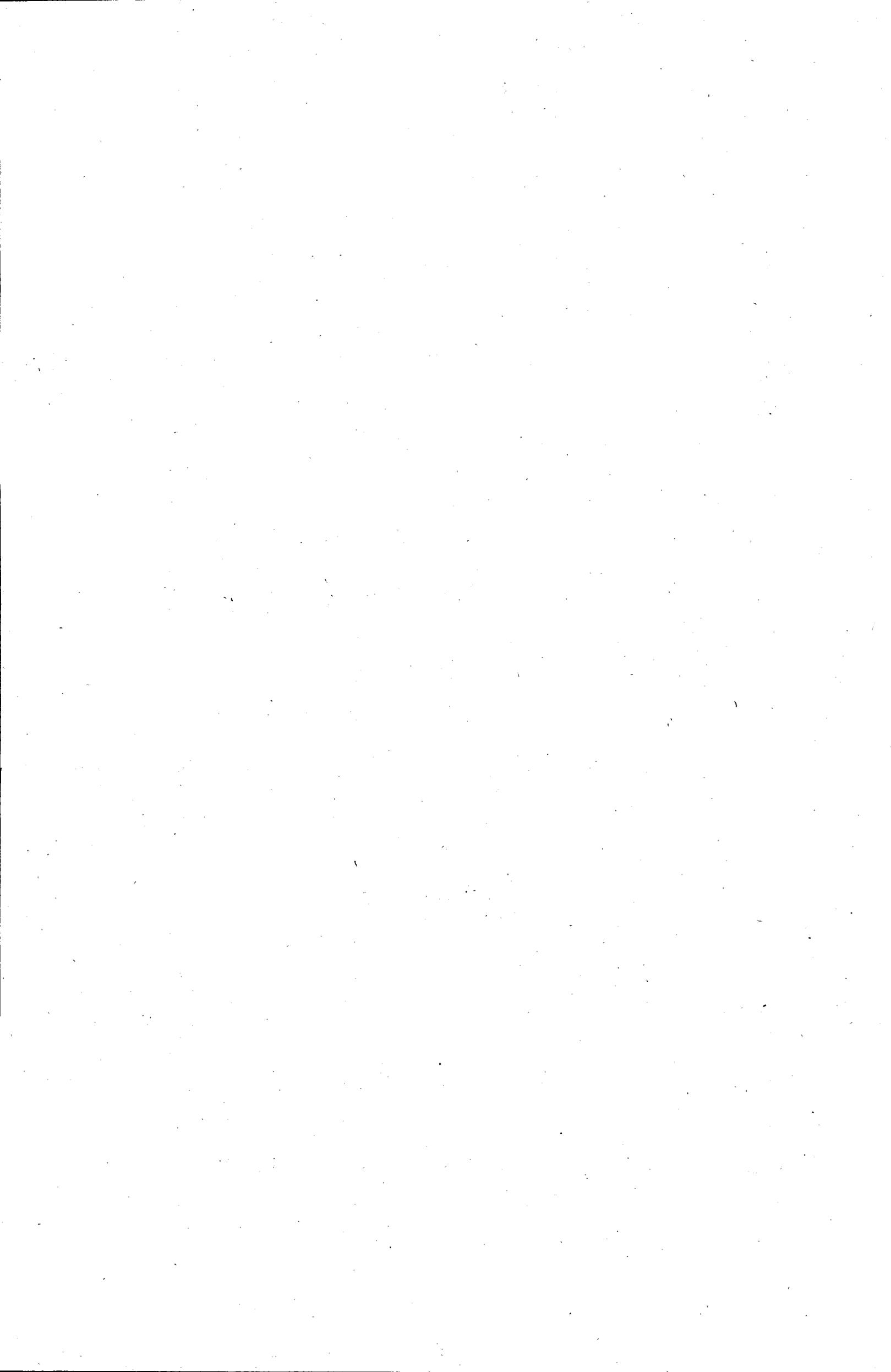
Frente a lo manifestado por quien dice ser secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480 – 4472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, se le indica que es de su cargo entablar las acciones policivas del caso para impedir las interrupciones que terceros pretendan realizar respecto de la tenencia de los bienes dejados a su cuidado, lo que también se predica del secuestre encargado del cuidado de los muebles y enseres que se encontraban dentro del bien aludido, por lo que no hay lugar a ordenar desalojo alguno, ni a comisionar para la práctica de tal diligencia.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
10 OCT 2018
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 308, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Jairo Emiro Cepeda Alza** contra **Comercializadora Maxioriente S en C** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$7.454.338,6**, por concepto de lo dispuesto en decisión de 12 de septiembre del 2018.

NEGAR los intereses moratorios en la forma solicitada, comoquiera que no se trata de un asunto mercantil, por lo que no es dable aplicar las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, en la medida que éstas son aplicables a asuntos comerciales.

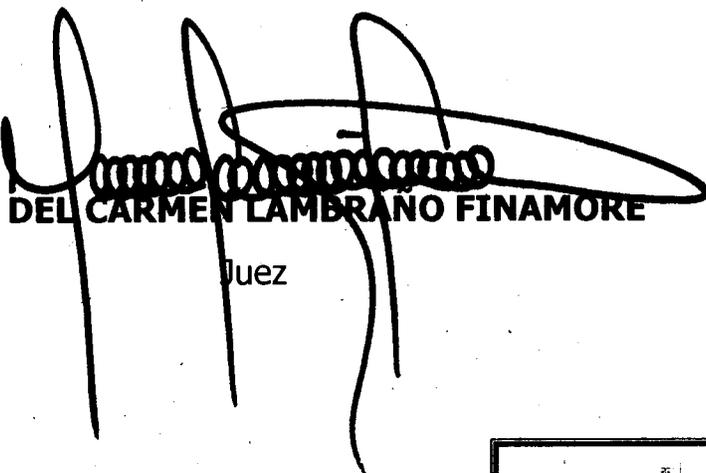
Por otro lado, súrtase la notificación por estado, conforme lo dispone el canon 306, inciso 2º, del Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso.

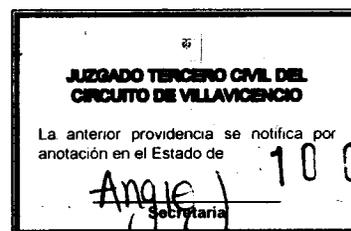
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que Jairo Emiro Cepeda Alza obra en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

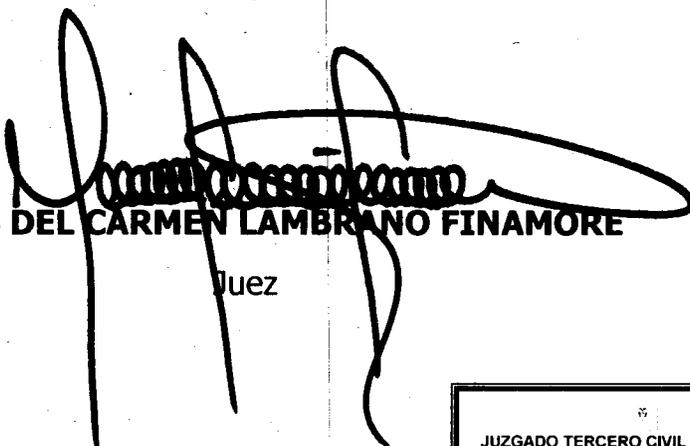
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

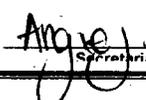
Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

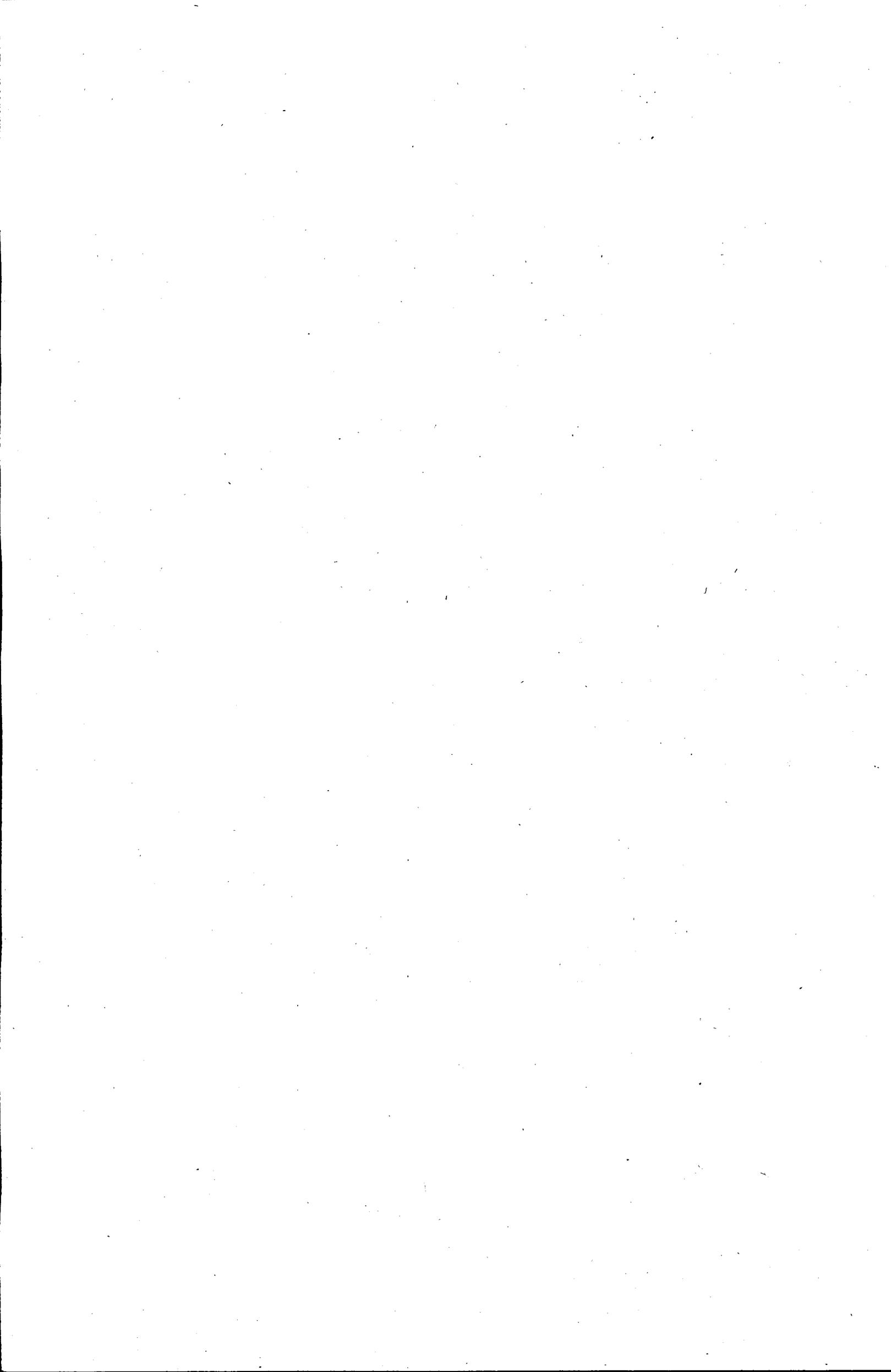
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de Comercializadora Maxioriente S en C, se niega la misma, en la medida que el avalúo que obra en el expediente data de hace más de un año, motivo por el que se deberá practicar uno nuevo, a fin de evitar desconocer el que pueda ser el verdadero valor del inmueble objeto de este proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 OCT 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

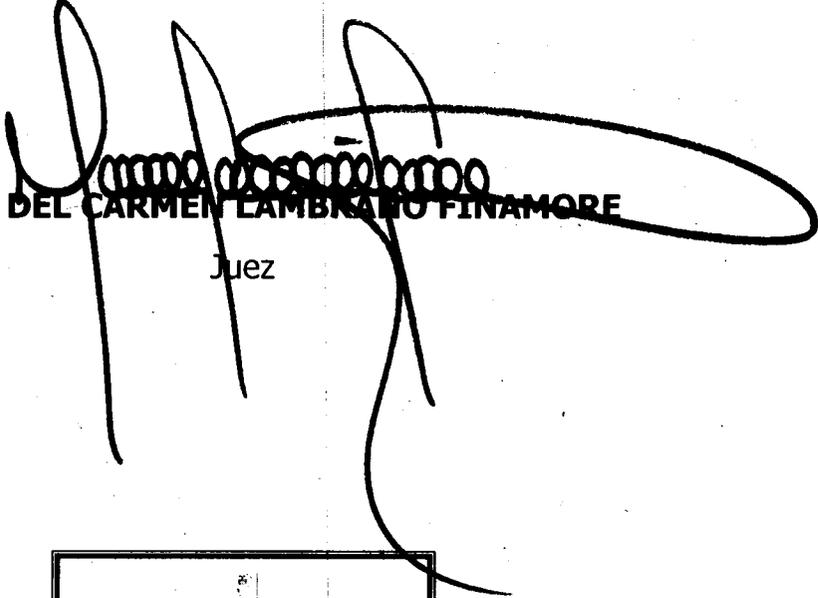
Expediente N° 500014003003 2016 00797 01

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso verbal incoado por Evian Mauricio Linares Ramos contra Jairo Alexander Contenido Suescun.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

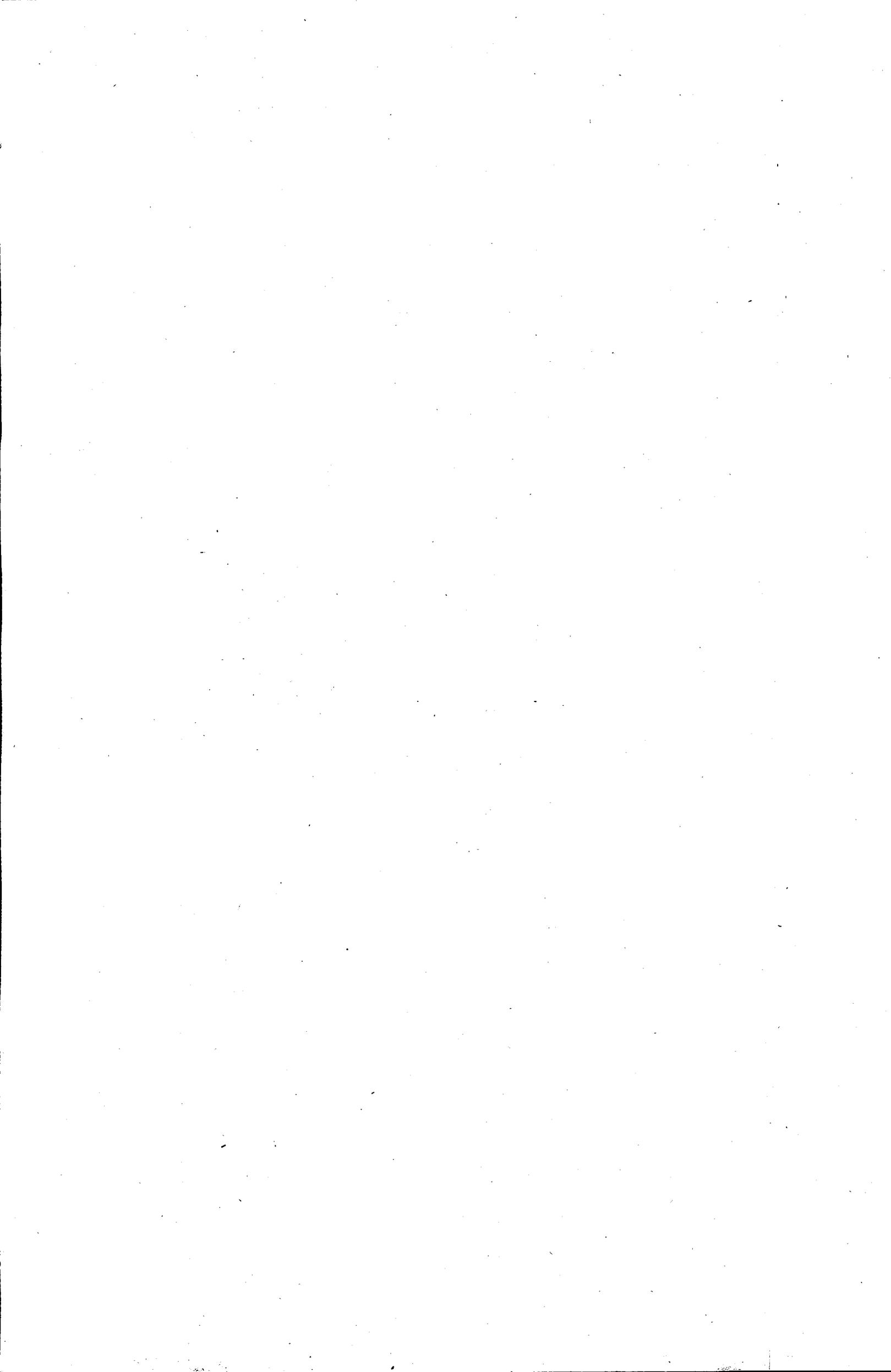
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>

10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00209 00

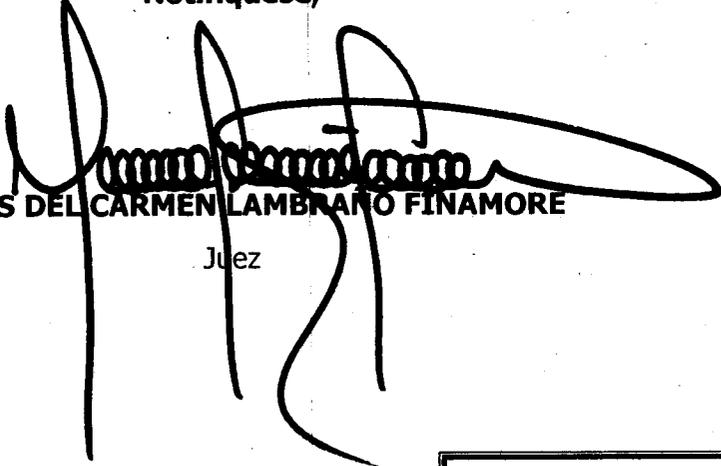
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 061 del 30 de mayo del 2017 para los efectos del canon 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Córrase traslado del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso. En caso que la parte pretenda el remate del inmueble, que formule petición expresa en tal sentido.

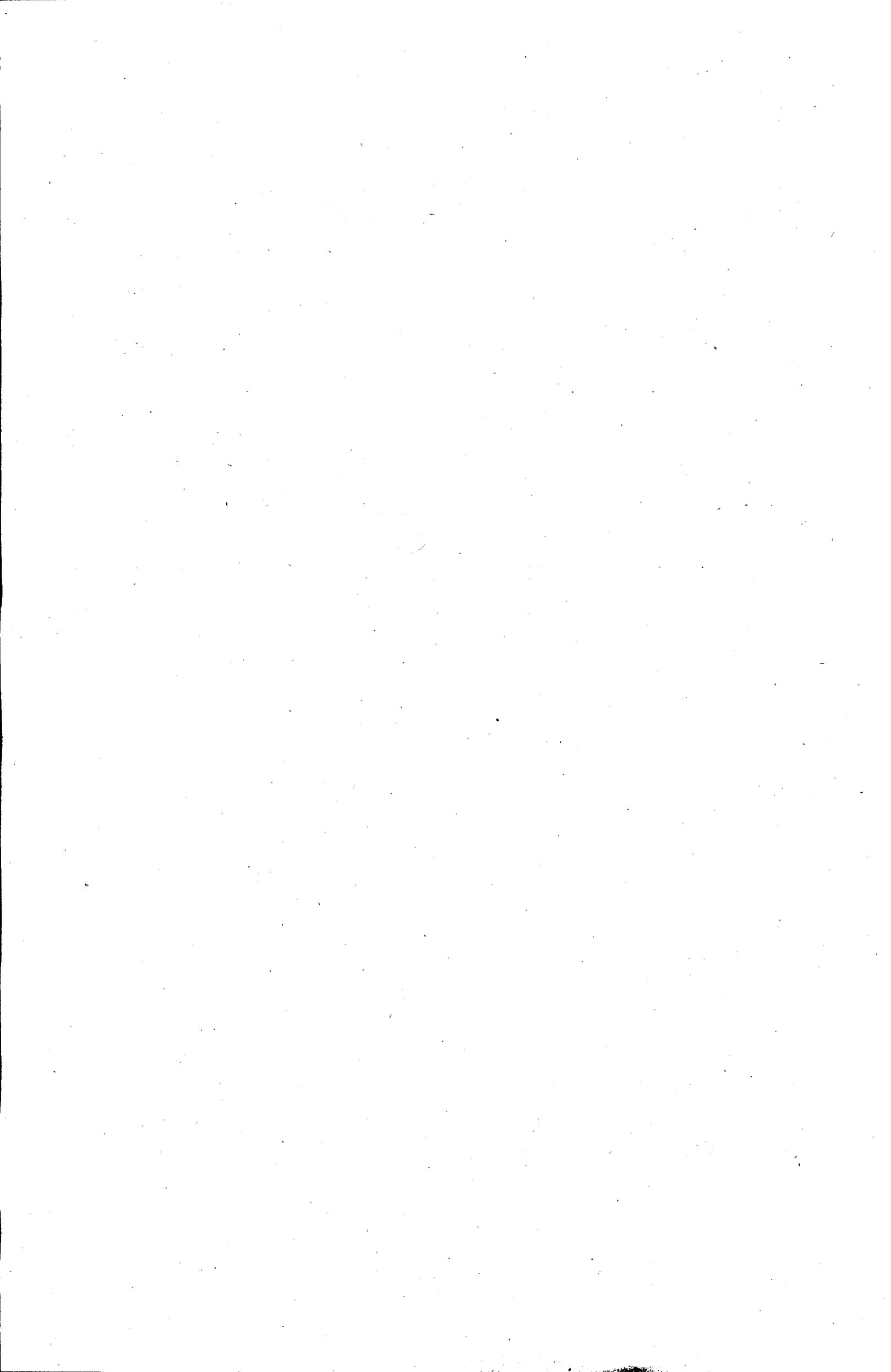
Téngase por agregado el informe rendido por la secuestre obrante a folios 399 a 406. Se reconocen como gastos la suma de COP\$50.000.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	11 0 OCT 2018
<i>Angc</i>	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00001 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Desglósen los documentos obrantes a folios 68 a 70 y agréguese al expediente al cual estaban dirigidos.

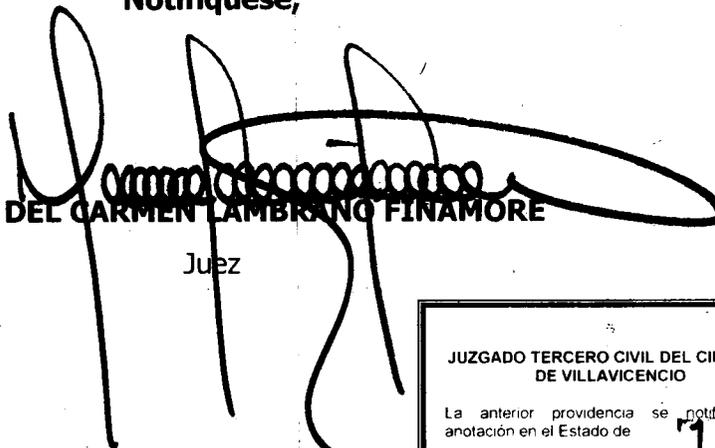
Se acepta la renuncia que hace Cristian Fabián Moscoso Peña al poder otorgado por Gerson Rodríguez Sáenz y Daniel Rodríguez Sáenz.

Téngase en cuenta la contestación del curador ad litem de los herederos indeterminados de Juvenal Rodríguez Talero.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Edisson Rodríguez Sáenz, con el fin de notificarle el auto admisorio de 25 de enero de 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

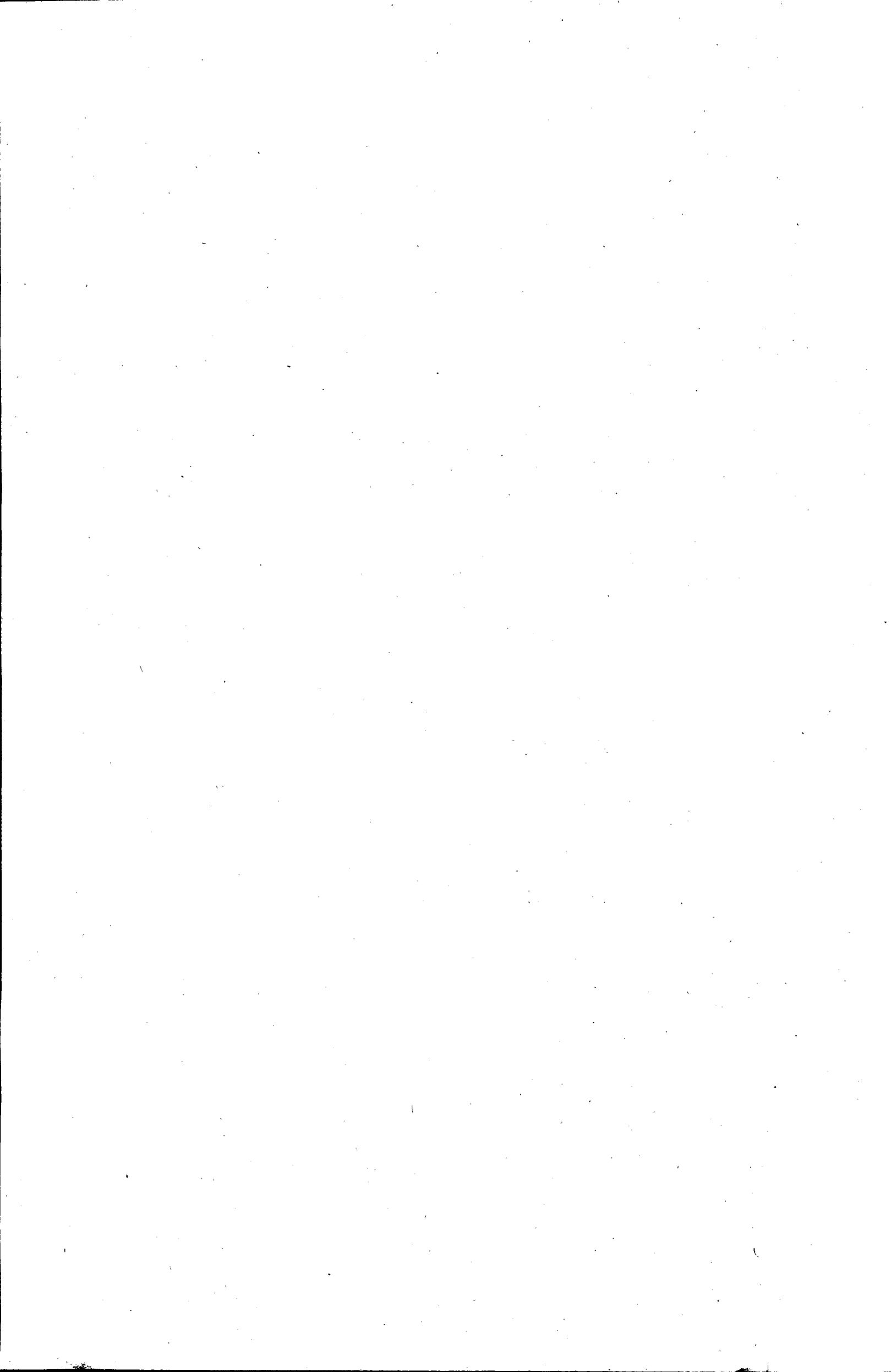
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
70 OCT 2018
Ange J Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

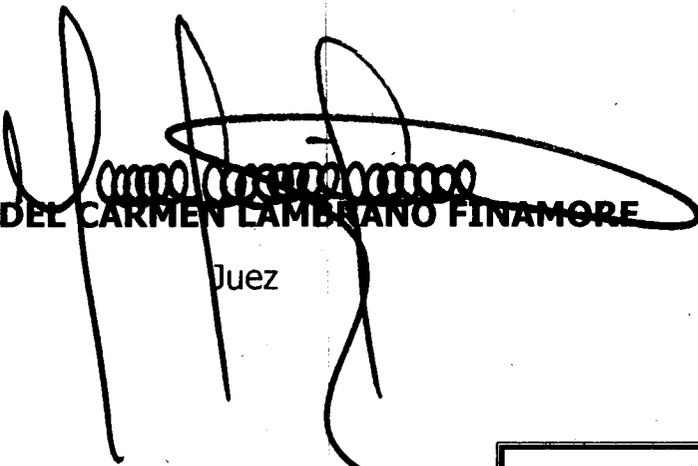
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstas, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado José Cristobal Rojas Clavijo, quien puede ser ubicado en carrera 19 No. 19 – 01, local 5, segundo piso del edificio Juan Pablo P.H., barrio Cantarrana, Villavicencio, teléfono 3134235805, correo electrónico crotalo07@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

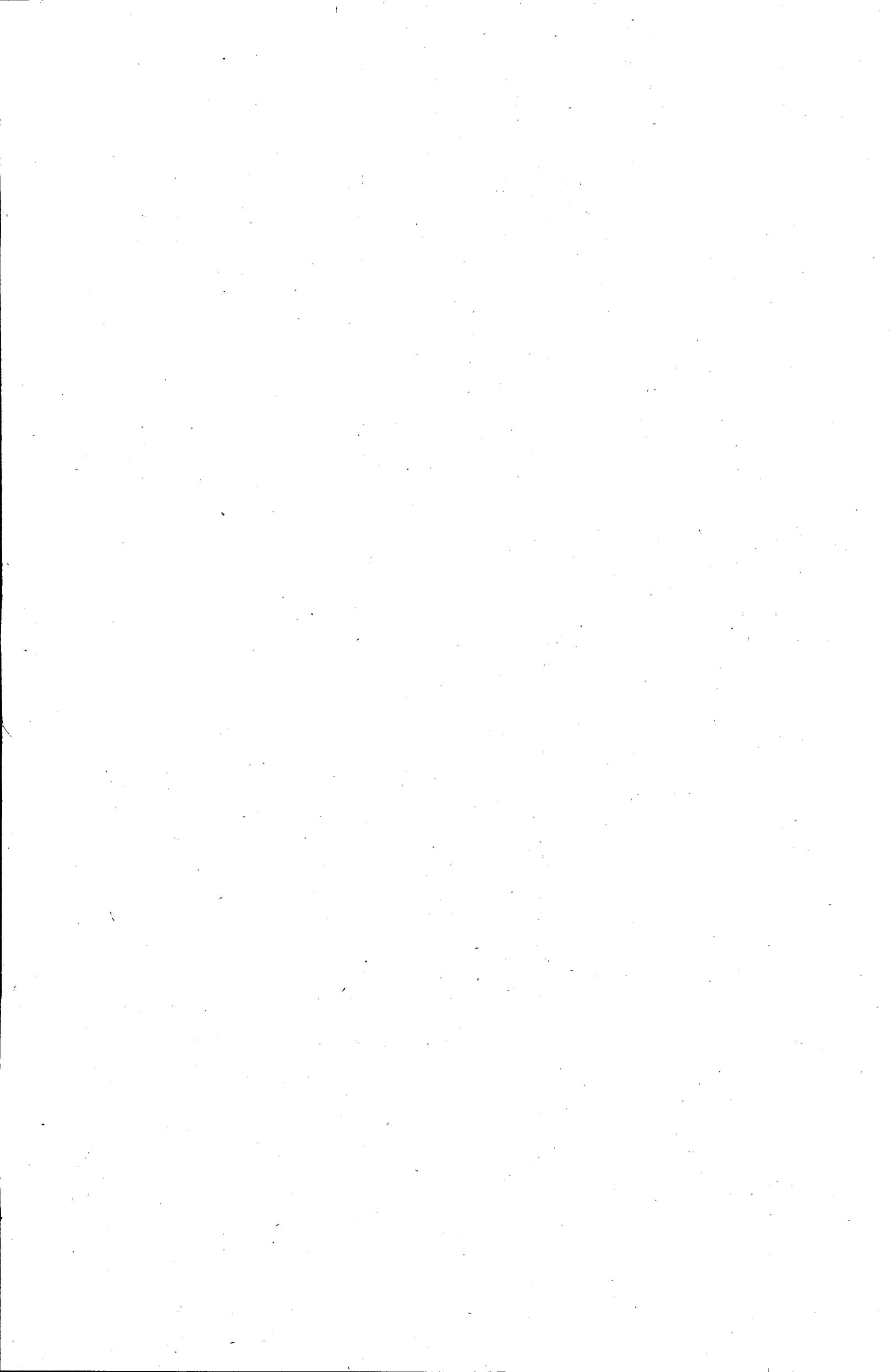
Una vez posesionado el curador ad litem designado, o habiéndose manifestado lo pertinente por éste, ingrese el asunto de la referencia al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 OCT 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00425 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Por otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de COP\$67.500.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	FEBRERO	\$67 500 000	22.34%	2.54	0.08 %		23	\$ 0	\$1 304 685.47
	MARZO	\$67 500 000	22.34%	2.54	0.08 %	1		\$ 1 715 652	\$0.00
	ABRIL	\$67 500 000	22.33%	2.54	0.08 %	1		\$ 1 714 951	\$0.00
	MAYO	\$67 500 000	22.33%	2.54	0.08 %	1		\$ 1 714 951	\$0.00
	JUNIO	\$67 500 000	22.33%	2,5407	0.08 %	1		\$ 1 714 951	\$0.00
	JULIO	\$67.500 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 1 690.369	\$0.00
	AGOSTO	\$67 500 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 1.690.369	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$67 500 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 1 690 369	\$0.00
	OCTUBRE	\$67 500 000	21.15%	2,4175	0.08 %		27	\$ 0	\$1 457 320.73
	TOTAL							\$11 931 613.66	\$ 2 762 006

CAPITAL	\$67 500 000
Interés Causado	\$50.111.010
Interés Moratorio	\$14 693 619.85
abono	\$34 808 000.00
TOTAL	\$97.496.630

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	OCTUBRE	\$67.500.000	21.15%	2,4175	0.08 %		3	\$ 0	\$161 924.53
	NOVIEMBRE	\$67 500 000	20.96%	2,3976	0.08 %		3	\$ 0	\$160 599.53
	TOTAL							\$0.00	\$ 322 524

CAPITAL	\$67 500 000
Interés Causado	\$29 996 630
Interés Moratorio	\$322.524.05
abono	\$23 758 490.80
TOTAL	\$74.060.663

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	NOVIEMBRE	\$67 500 000	20.96%	2,3976	0.08 %		27	\$ 0	\$1 445 395.74
	DICIEMBRE	\$67 500 000	20.77%	2,3776	0.08 %	1		\$ 1 604 886	\$0.00
2018	ENERO	\$67 500 000	20.69%	2,3692	0.08 %	1		\$ 1 599 206	\$0.00
	FEBRERO	\$67 500 000	21.01%	2,4028	0.08 %	1		\$ 1 621 904	\$0.00
	MARZO	\$67 500 000	20.68%	2,3681	0.08 %	1		\$ 1 598 496	\$0.00
	ABRIL	\$67 500 000	20.48%	2,3471	0.08 %	1		\$ 1 584 282	\$0.00
	MAYO	\$67 500 000	20.44%	2 3429	0.08 %	1		\$ 1 581 436	\$0.00
	JUNIO	\$67 500 000	20.28%	2 3260	0.08 %	1		\$ 1 570.045	\$0.00
	JULIO	\$67 500 000	20.03%	2.2996	0.08 %	1		\$ 1 552.219	\$0.00
	AGOSTO	\$67 500 000	19.94%	2.2901	0.08 %	1		\$ 1 545 793	\$0.00
	TOTAL								\$14 258 267.24

CAPITAL	\$67 500 000
Interés Causado	\$6 560 663
Interés Moratorio	\$15 703 662.97
TOTAL	\$89 764 326

Respecto del crédito por valor de COP\$70.000.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	FEBRERO	\$70 000 000	22.34%	2.54	0.08 %		23	\$ 0	\$1.353 007.15
	MARZO	\$70 000 000	22.34%	2.54	0.08 %	1		\$ 1 779.195	\$0.00
	ABRIL	\$70 000.000	22.33%	2.54	0.08 %	1		\$ 1 778 468	\$0.00
	MAYO	\$70 000 000	22.33%	2.54	0.08 %	1		\$ 1 778 468	\$0.00
	JUNIO	\$70 000 000	22.33%	2,5407	0.08 %	1		\$ 1 778 468	\$0.00
	JULIO	\$70 000 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 1 752 976	\$0.00
	AGOSTO	\$70 000 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 1 752 976	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$70 000 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 1 752 976	\$0.00
	OCTUBRE	\$70 000 000	21.15%	2,4175	0.08 %		27	\$ 0	\$1 511 295.57
TOTAL								\$12 373 525.27	\$ 2 864 303

CAPITAL	\$70 000 000
Interés Causado	\$52 046 772
Interés Moratorio	\$15 237 827.99
abono	\$36 024 000.00
TOTAL	\$101 260 600

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	OCTUBRE	\$70 000 000	21.15%	2,4175	0.08 %		3	\$ 0	\$167 921.73
	NOVIEMBRE	\$70 000 000	20.96%	2,3976	0.08 %		3	\$ 0	\$166 547.66
TOTAL								\$0.00	\$ 334 469

CAPITAL	\$70 000 000
Interés Causado	\$31 260 600
Interés Moratorio	\$334 469.39
abono	\$24 588 481.70
TOTAL	\$77 006 588

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	NOVIEMBRE	\$70 000 000	20.96%	2,3976	0.08 %		27	\$ 0	\$1 498 928.91
	DICIEMBRE	\$70 000 000	20.77%	2,3776	0.08 %	1		\$ 1 664 326	\$0.00
2018	ENERO	\$70 000 000	20.69%	2,3692	0.08 %	1		\$ 1 658 436	\$0.00
	FEBRERO	\$70 000 000	21.01%	2,4028	0.08 %	1		\$ 1 681 974	\$0.00
	MARZO	\$70 000 000	20.68%	2,3681	0.08 %	1		\$ 1 657 700	\$0.00
	ABRIL	\$70 000 000	20.48%	2,3471	0.08 %	1		\$ 1 642 959	\$0.00
	MAYO	\$70 000 000	20.44%	2,3429	0.08 %	1		\$ 1 640 008	\$0.00
	JUNIO	\$70 000 000	20.28%	2,3260	0.08 %	1		\$ 1 628 195	\$0.00
	JULIO	\$70 000 000	20.03%	2,2996	0.08 %	1		\$ 1 609 709	\$0.00
	AGOSTO	\$70 000 000	19.94%	2,2901	0.08 %	1		\$ 1 603 045	\$0.00
TOTAL								\$14 786 351.21	\$ 1 498 929

CAPITAL	\$70 000 000
Interés Causado	\$7 000 000
Interés Moratorio	\$16 285 280.12
abono	
TOTAL	\$93.285.280

Respecto del crédito por valor de COP\$10.000.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	FEBRERO	\$10 000 000	22.34%	2.54	0.08 %		23	\$ 0	\$193 286.74
	MARZO	\$10 000 000	22.34%	2.54	0.08 %	1		\$ 254 171	\$0.00
	ABRIL	\$10 000 000	22.33%	2.54	0.08 %	1		\$ 254 067	\$0.00
	MAYO	\$10 000 000	22.33%	2.54	0.08 %	1		\$ 254 067	\$0.00
	JUNIO	\$10 000 000	22.33%	2,5407	0.08 %	1		\$ 254 057	\$0.00
	JULIO	\$10 000 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 250 425	\$0.00
	AGOSTO	\$10 000 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 250 425	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$10 000 000	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 250 425	\$0.00
	OCTUBRE	\$10 000 000	21.15%	2,4175	0.08 %		27	\$ 0	\$215 899.37
TOTAL								\$1 767 646.47	\$ 409 186

CAPITAL	\$10 000 000
Interés Causado	\$7 180 699
Interés Moratorio	\$2 176 832.57
abono	\$5 168 000.00
TOTAL	\$14 189 532

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	OCTUBRE	\$10.000.000	21.15%	2,4175	0.08 %		3	\$ 0	\$23 988.82
	NOVIEMBRE	\$10 000 000	20.96%	2,3976	0.08 %		3	\$ 0	\$23 792.52
TOTAL								\$0.00	\$ 47 781

CAPITAL	\$10 000 000
Interés Causado	\$4 189 532
Interés Moratorio	\$47 781.34
abono	\$3 527 461.50
TOTAL	\$10 709 852

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	NOVIEMBRE	\$10.000.000	20.96%	2,3976	0.08 %		27	\$ 0	\$214.132.70
	DICIEMBRE	\$10.000.000	20.77%	2,3776	0.08 %	1		\$ 237.761	\$0.00
2018	ENERO	\$10.000.000	20.69%	2,3692	0.08 %	1		\$ 236.919	\$0.00
	FEBRERO	\$10.000.000	21.01%	2,4028	0.08 %	1		\$ 240.282	\$0.00
	MARZO	\$10.000.000	20.68%	2,3681	0.08 %	1		\$ 236.814	\$0.00
	ABRIL	\$10.000.000	20.48%	2.3471	0.08 %	1		\$ 234.708	\$0.00
	MAYO	\$10.000.000	20.44%	2.3429	0.08 %	1		\$ 234.287	\$0.00
	JUNIO	\$10.000.000	20.28%	2.3260	0.08 %	1		\$ 232.599	\$0.00
	JULIO	\$10.000.000	20.03%	2.2996	0.08 %	1		\$ 229.958	\$0.00
	AGOSTO	\$10.000.000	19.94%	2.2901	0.08 %	1		\$ 229.006	\$0.00
TOTAL								\$2.112.335.89	\$ 214.133

CAPITAL	\$10.000.000
Interés Causado	\$709.852
Interés Moratorio	\$2.326.468.59
TOTAL	\$13.036.321

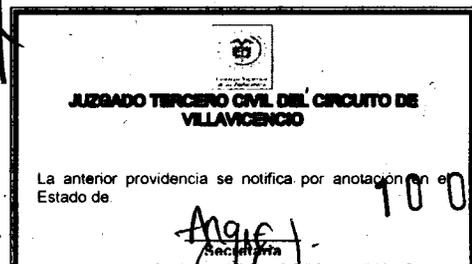
El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$196.085.927**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de agosto del 2018**.

Para mayor claridad de las operaciones anteriormente realizadas, este Estrado estima oportuno indicar que los abonos que aparecen relacionados corresponden a la suma de COP\$76.000.000 y COP\$51.874.434, sumas que se obtuvieron del remate del bien hipotecado, los que fueron imputados en los porcentajes equivalentes a los créditos que aquí se reclaman –y en las fechas en que se realizaron los depósitos judiciales- los que corresponden a 45.8%, 47.4% y 6.8% respecto de las cantidades COP\$67.500.000, COP\$70.000.000, y COP\$10.000.000, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00292 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Identifique en el poder el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que en los poderes se debe especificar el asunto de tal manera que no se confunda con otro.

2.- Informe si tiene conocimiento si se ha iniciado trámite o proceso de sucesión, e igualmente, si conoce los nombres de los herederos determinados de **ERNESTO e HILDA DITTERICH CHAMARRAVI**, conforme lo ordena el artículo 87 del C. G. del P.

3.- Dirija la demanda en contra de los herederos determinados reconocidos de **ERNESTO e HILDA DITTERICH CHAMARRAVI**.

4.- Informe si tiene conocimiento si se ha iniciado trámite o proceso de sucesión, e igualmente, si conoce los nombres de los herederos determinados de **ERARDO DITTERICH DALLATORRE**, conforme lo ordena el artículo 87 del C. G. del P., y dirija la demanda contra los herederos determinados de éste.

5.- Dirija la demanda contra **MANUEL HURTADO AGUILERA y NEREYDA OLIVA ZAPARÁN LEÓN**, quienes figuran como titulares de derechos reales de parte del inmueble objeto de este proceso. (Nral. 5 art. 375 C.G.P.).

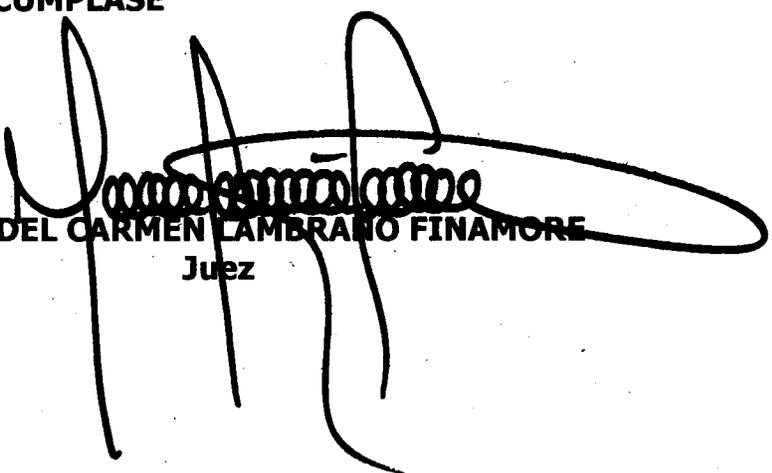
6.- Allegue los registros civiles de defunción de **FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFONMULLER, EDELMIRA y FEDERICO DITTERICH CHAMARRAVI** o las peticiones requiriendo estos documentos y sus respuestas negativas.

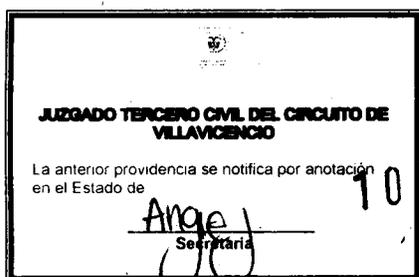
7.- Allegue las pruebas de pago del impuesto predial, los servicios públicos domiciliarios, facturas de pago de materiales de construcción, de pago de mano de obra de mejoras y las demás que pretenda hacer valer en el presente asunto y que demuestren los actos de señor y dueño que ejerce sobre el inmueble.

8.- Indique la ciudad de notificaciones de INVERSIONES TIERRA INDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como la dirección electrónica de la misma.

9.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

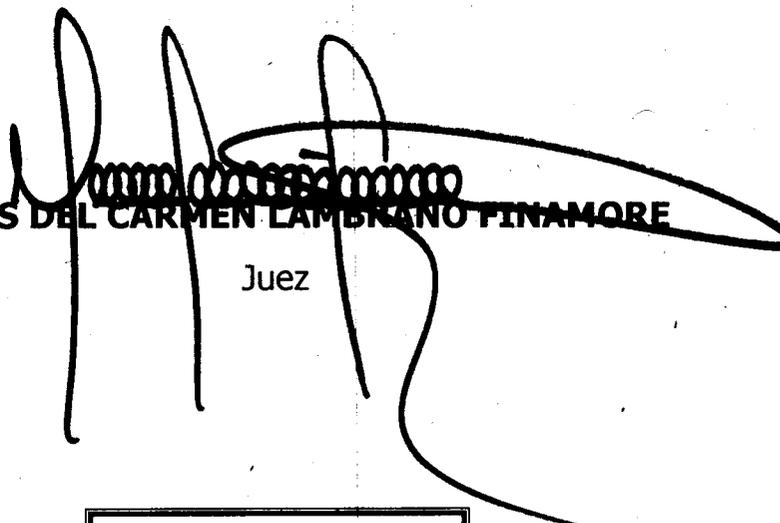
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

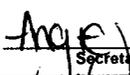
Expediente N° 500013153003 2018 00087 00

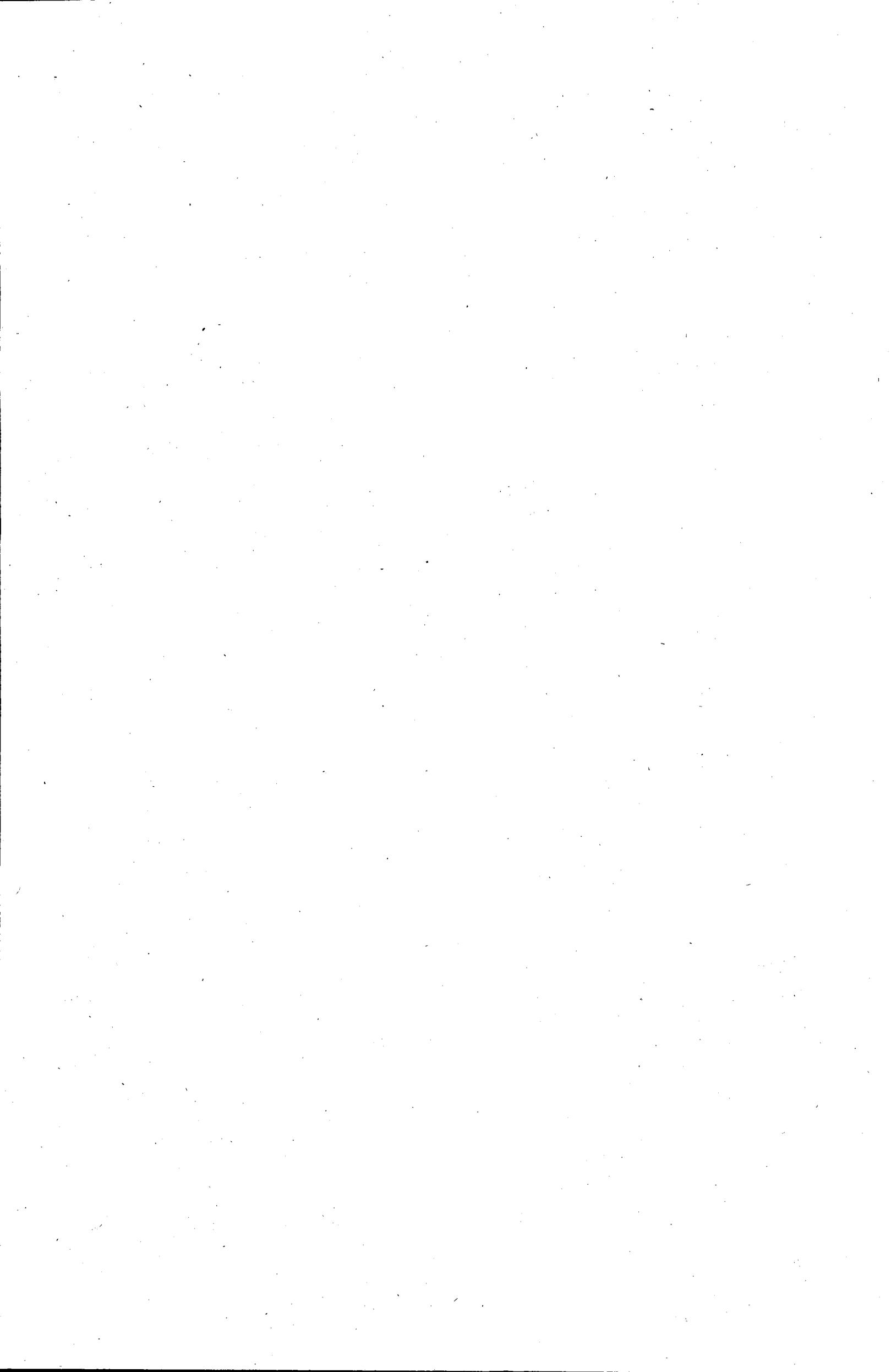
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Avanzar ingeniería y Arquitectura SAS, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 3.142 del 10 de septiembre del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	10 OCT 2018
Secretaría	



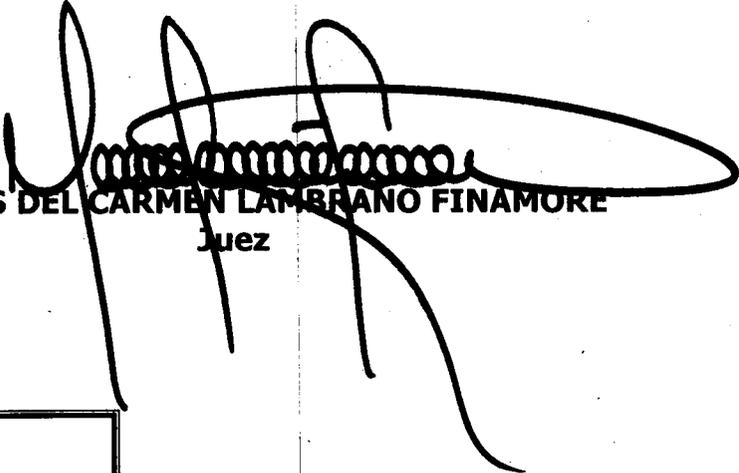


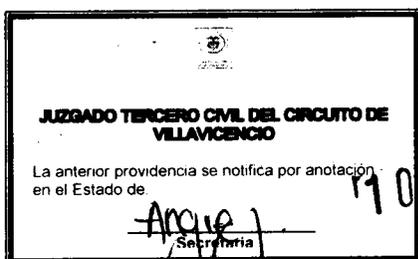
Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00216 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

REQUERIR a la sociedad COLSERAUTOS S. A., designada como auxiliar de la justicia, para que tome posesión del cargo para el cual fue nombrada y proceda a realizar la experticia encomendada en audiencia celebrada el pasado 1º de agosto del presente año. Líbrese comunicación por el medio más expedito.

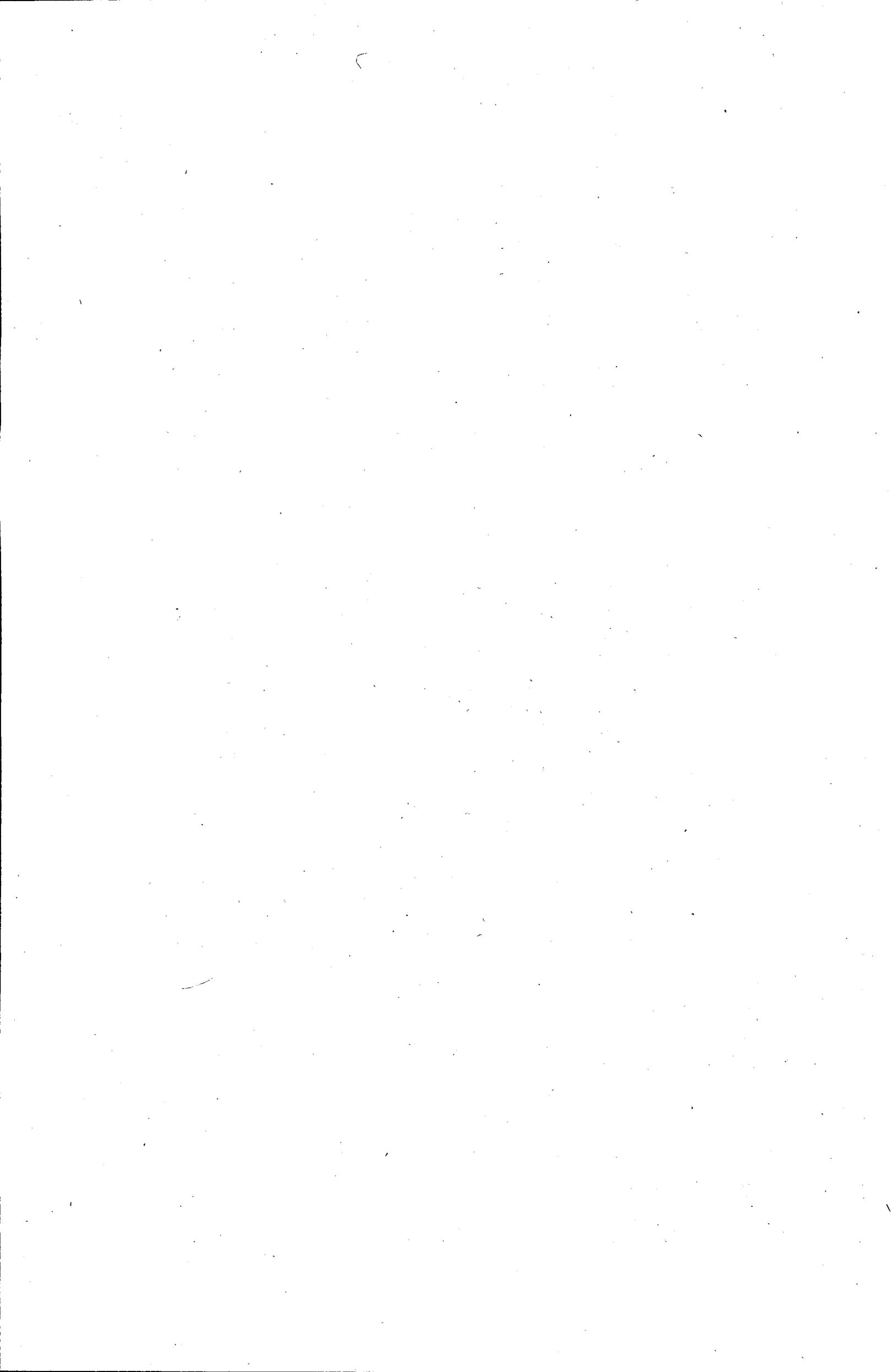
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



19 OCT 2018

JCHM





Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013-00024 00

Revisada la actuación surtida y la documentación allegada al plenario, se dispone:

1.- Lo manifestado por el Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental a folios 335 a 337, obren en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, en lo sucesivo, notifíquesele toda decisión al correo institucional hfinof@procuraduria.gov.co. Igualmente, téngase en cuenta las autorizaciones allí expresadas.

2.- Obre en autos y permanezca en ellos lo informado por el apoderado judicial del demandado JESÚS ALBERTO RICO CABRERA, así como los anexos allegados a folios 343 a 356 de esta encuadernación, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar ante la autoridad competente, como se observa lo ha hecho.

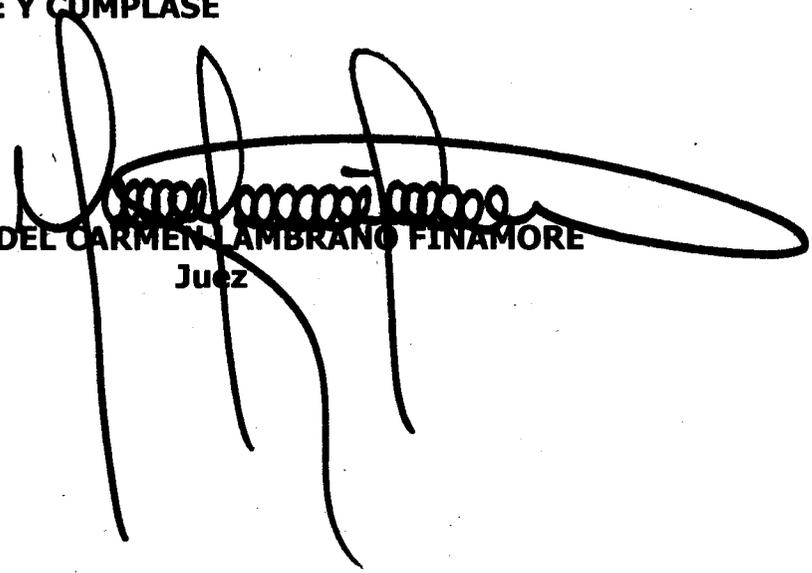
3.- REQUERIR nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dé respuesta a nuestro oficio N° 694 de 24 de mayo del presente año, respecto del número de cuenta para el pago del costo del dictamen.

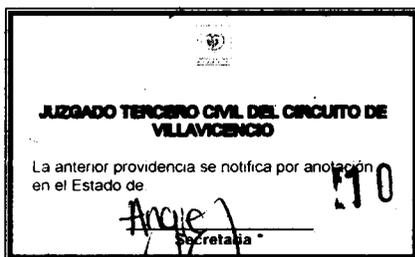
4.- Obre en autos y permanezca en ellos lo informado por el demandante, así como los anexos allegados a folios 357 a 362 de esta encuadernación, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar ante la autoridad competente, como se observa lo ha hecho.

5.- TENER al abogado JOSÉ GERRDO CANDAMIL PINZÓN, como apoderado judicial del demandante JOSÉ DELFÍN NEIVA BALBUENA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

6.- Teniendo en cuenta que no se ha practicado la prueba pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y por tratarse de una prueba relevante para decidir el presente asunto, se **SEÑALA** nuevamente la hora de las 8:30 am del día Cinco (5) del mes de Marzo del año 2019, a fin de adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 OCT 2018



Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00506 00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de 31 de julio del presente año y lo advertido por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)"**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que en este evento la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la***

decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)" (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- **"ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia.
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
 - 1. El Presidente de la República.
 - 2. Los gobernadores.
 - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
 - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
 - 5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
 - 6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
 - **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
 - 2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
 - (...)
 - **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
 - 4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
 - **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
 - **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.
- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente

la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluye a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que sí tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En ese orden, se tiene que el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada, es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.**" (Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 anteriormente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibidem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el párrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;
- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto N° 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisarios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto N° 1000-21 248 de 2018, (que deroga el anteriormente señalado), ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, deroga tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto N° 2332 de **06 de septiembre de 2017** y el concepto N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del Consejo de Estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"².*

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 de **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012,** en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *"¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?"*
- ***Sí. El parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

A su turno, en el concepto N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, deroga parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el alcalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *"1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- **Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.**
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- **El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.**
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

- (1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2, expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simples ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y párrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

- (2.) Porque realmente no es cierto que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley
- **“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
- (3.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no deroga EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.
- (4.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.
- (5.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.
- (6.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del párrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos

últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del párrafo 1º de la ley 1801.

(7.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(8.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(9.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atender con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado; el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al

comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal, (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordo este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada de 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyo desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibidem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3° y 201 numeral 1° de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR LA COMISIÓN al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultades para subcomisionar, a fin de que se practique la entrega de la trituradora de cono con resorte, serie PSG, cuyo contrato de leasing N° 180-78180 suscrito por el Banco de occidente S. A. como propietario y OTRANSPEL LTDA., como

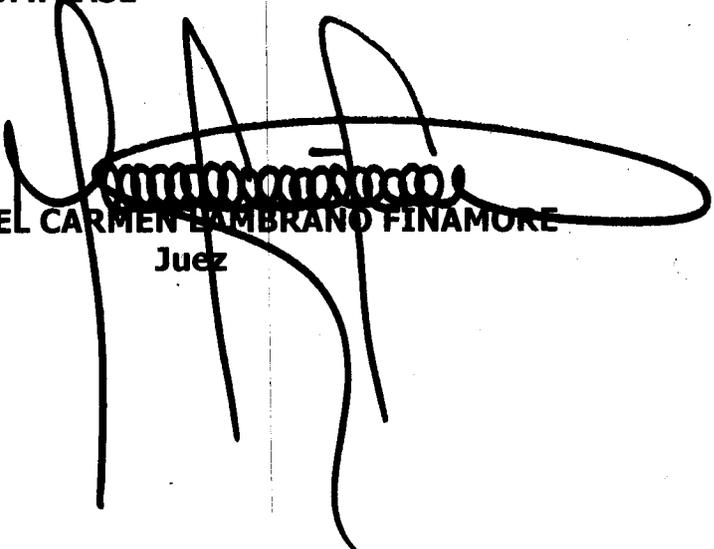
locatario, se declaró terminado mediante proveído de 26 de mayo de 2017, (fl. 226).
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la entrega de los bienes relacionados en la comisión, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

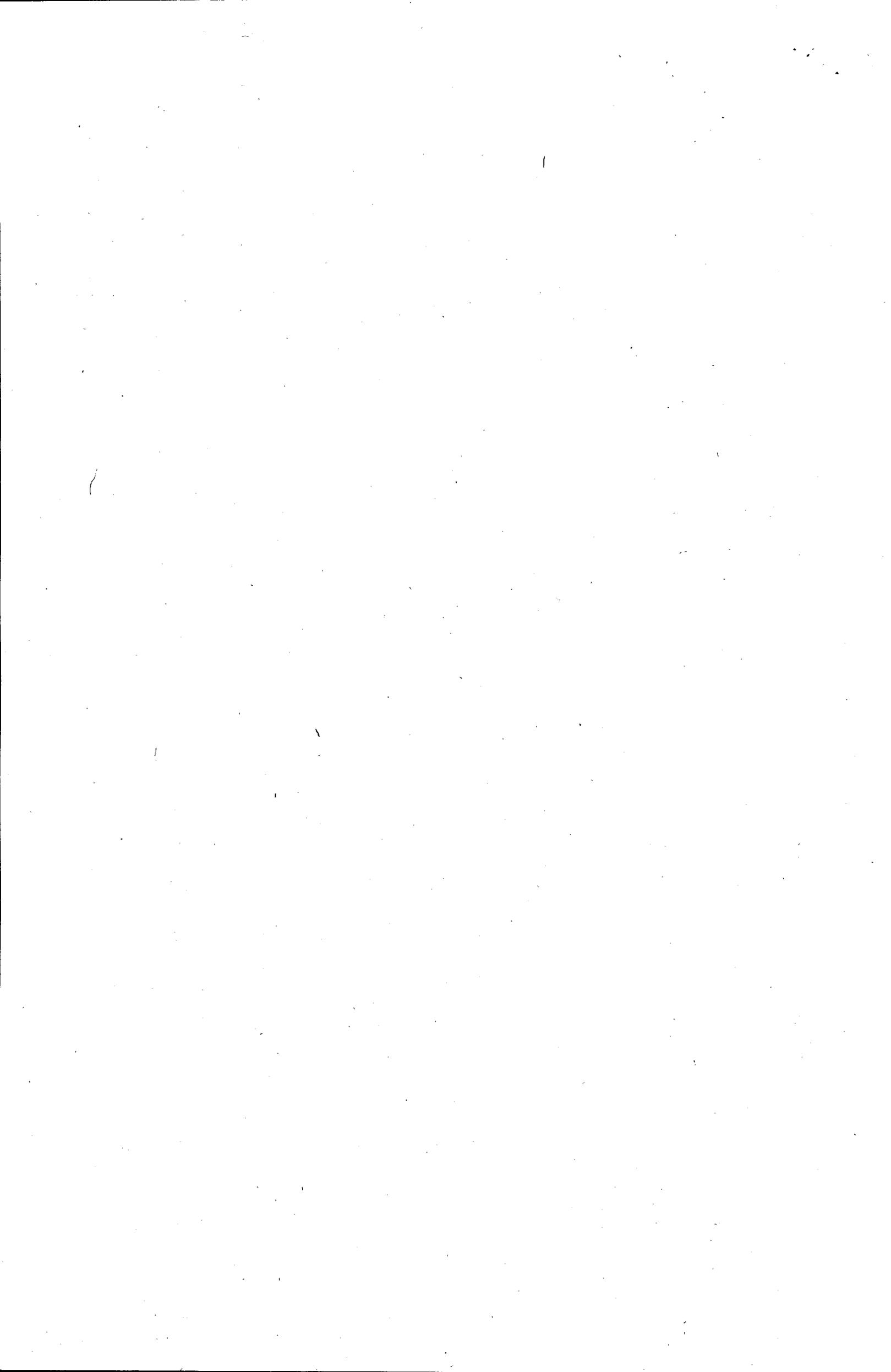
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange Secretaria

11 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

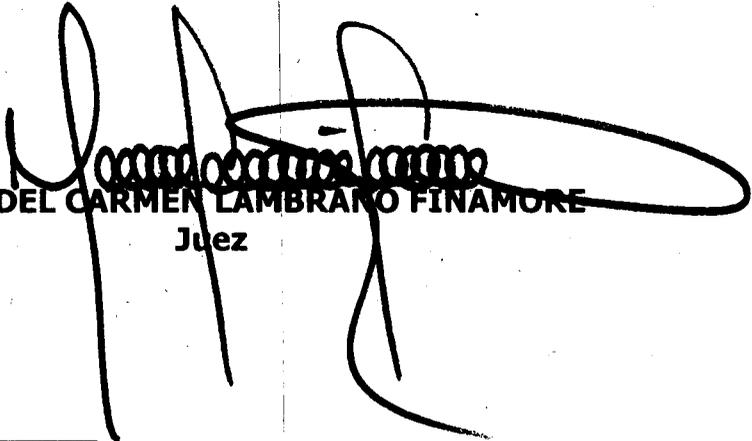
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

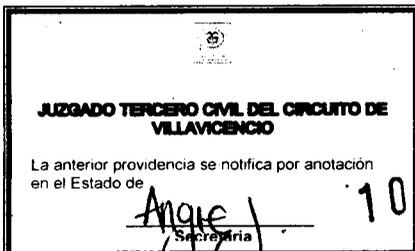
Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2010-00264 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

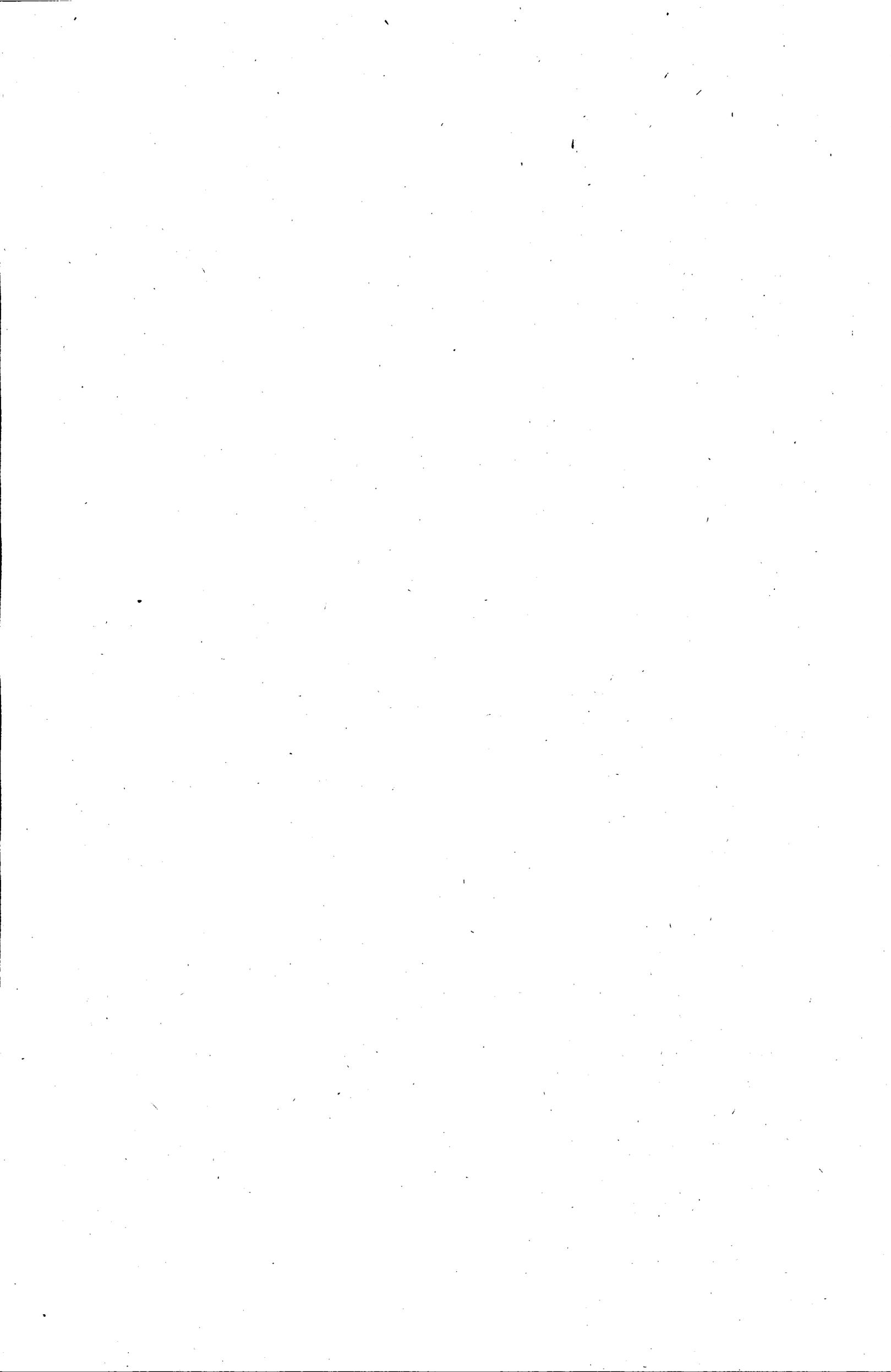
REQUERIR al juzgado promiscuo municipal de Villanueva, Casanare, para que remita los oficios mediante los cuales pone a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-24455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, cuya medida fue levantada en el proceso ejecutivo N° 2009-00142 que se adelantó en ese estrado judicial.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angie
Secretaria

10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

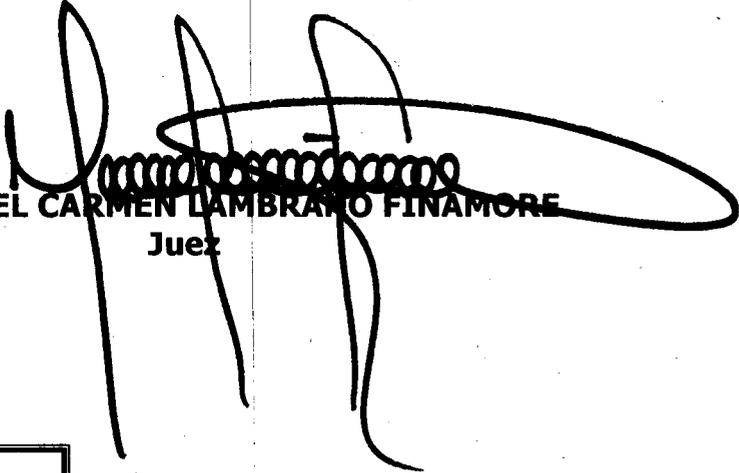
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

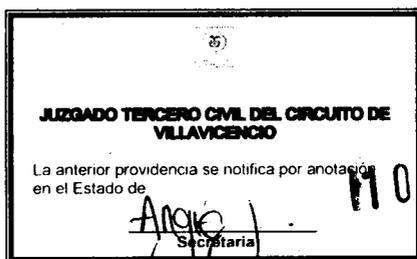
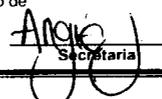
Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2010-00302 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

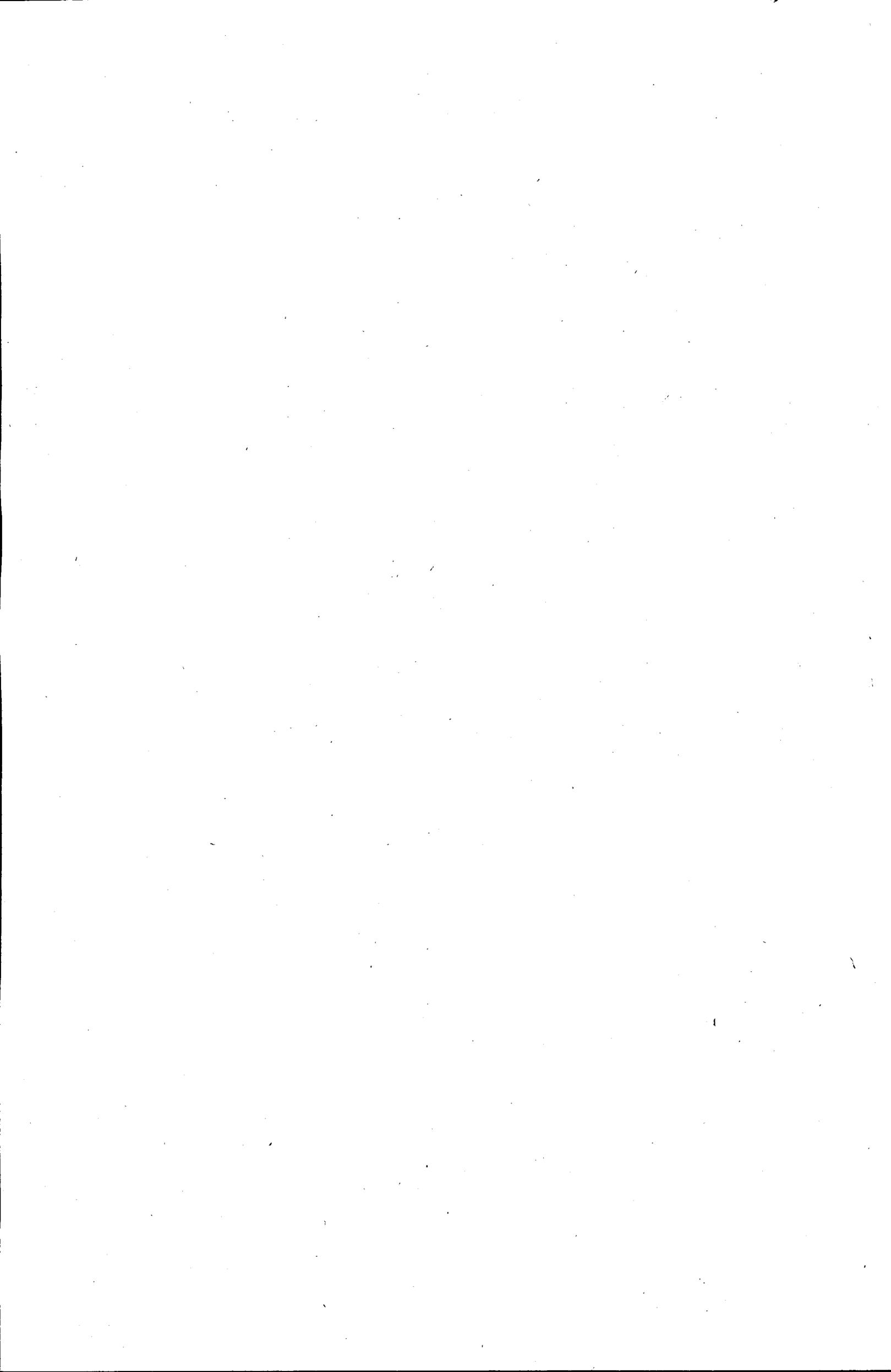
CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 357 a 361 del informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaria

11 0 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00191 00

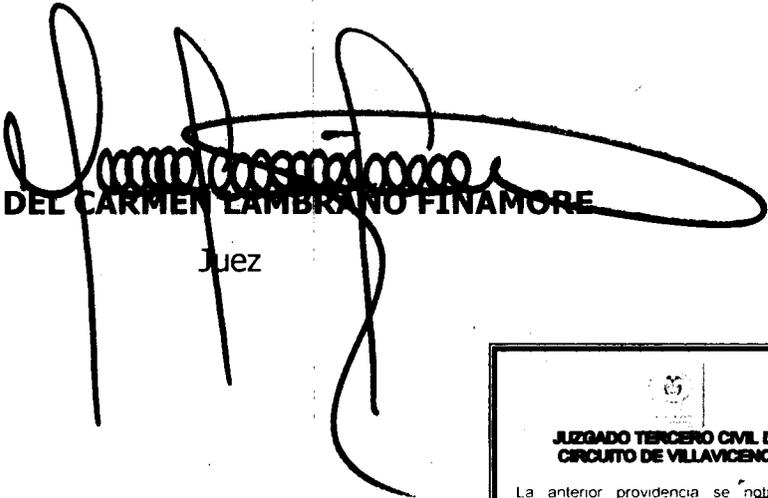
Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2018.

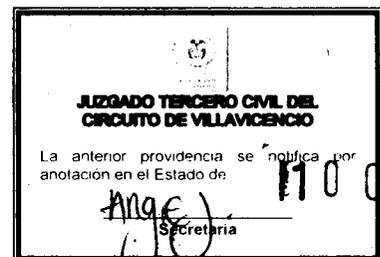
En atención a la comunicación remitida por el promotor de Rubén Alirio Garavito Neira, en la que se informa sobre la apertura del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, este Estrado encuentra que el presente asunto debe remitirse a dicho proceso con ocasión de la prohibición de adelantar procesos ejecutivos que contempla la ley 1116 de 2006.

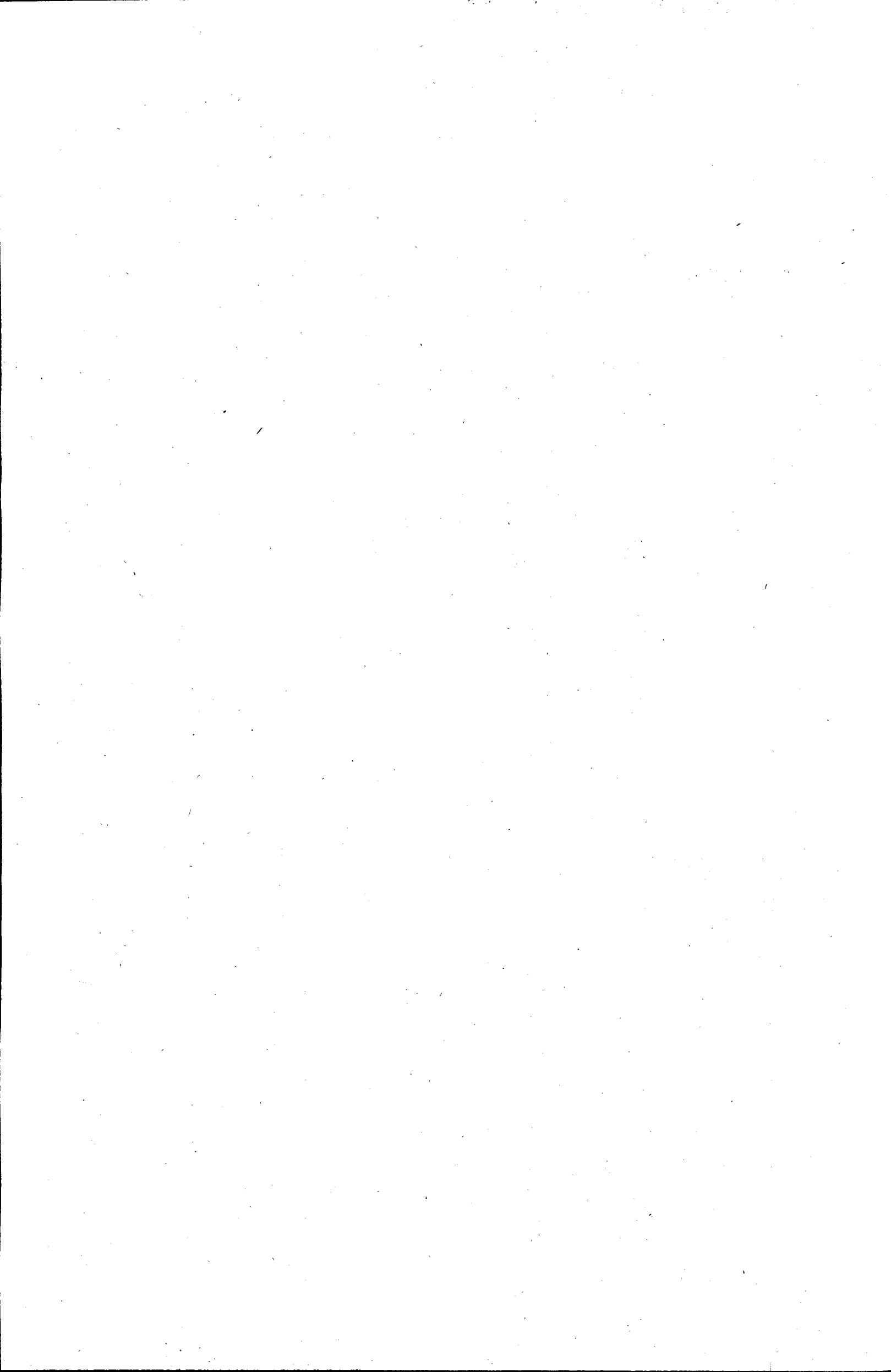
Así las cosas, se ordena remitir el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que haga parte del proceso de reorganización que allí adelanta Rubén Alirio Garavito Neira.

Igualmente, se ponen a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas dentro de este negocio. En caso de existir títulos judiciales, pónganse a disposición de dicha autoridad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00295 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Cobinagro E.U. y Robert Alexander Villarraga Rubio**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$110.000.000**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 358360220.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$13.960.937**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 155022122.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

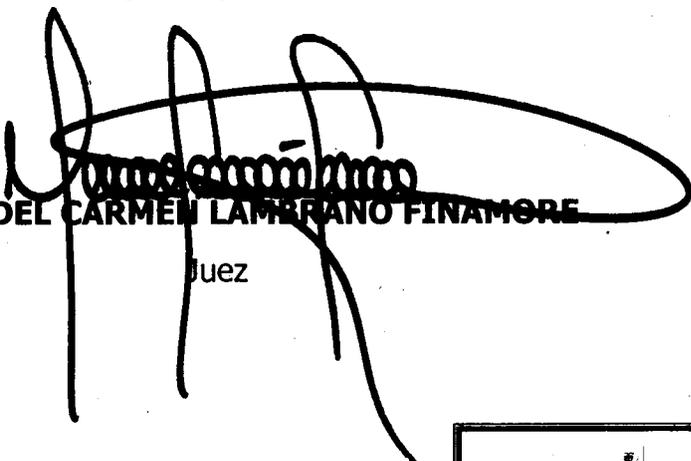
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

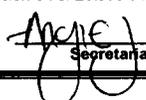
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

10 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

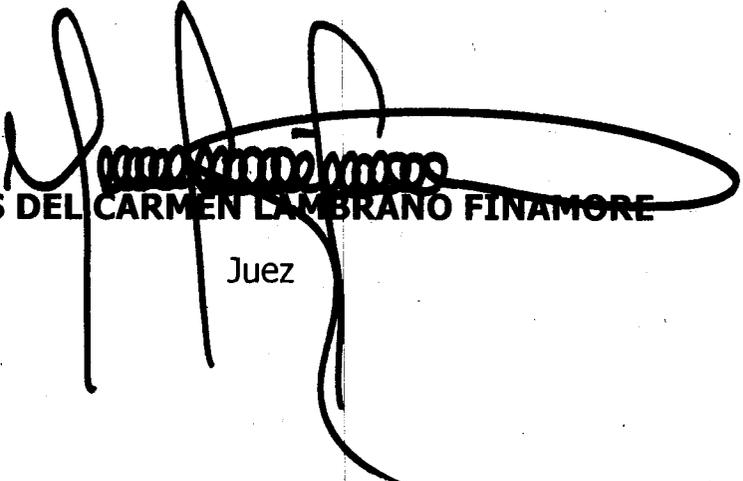
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

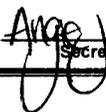
Expediente N° 500013103003 2015 00443 00

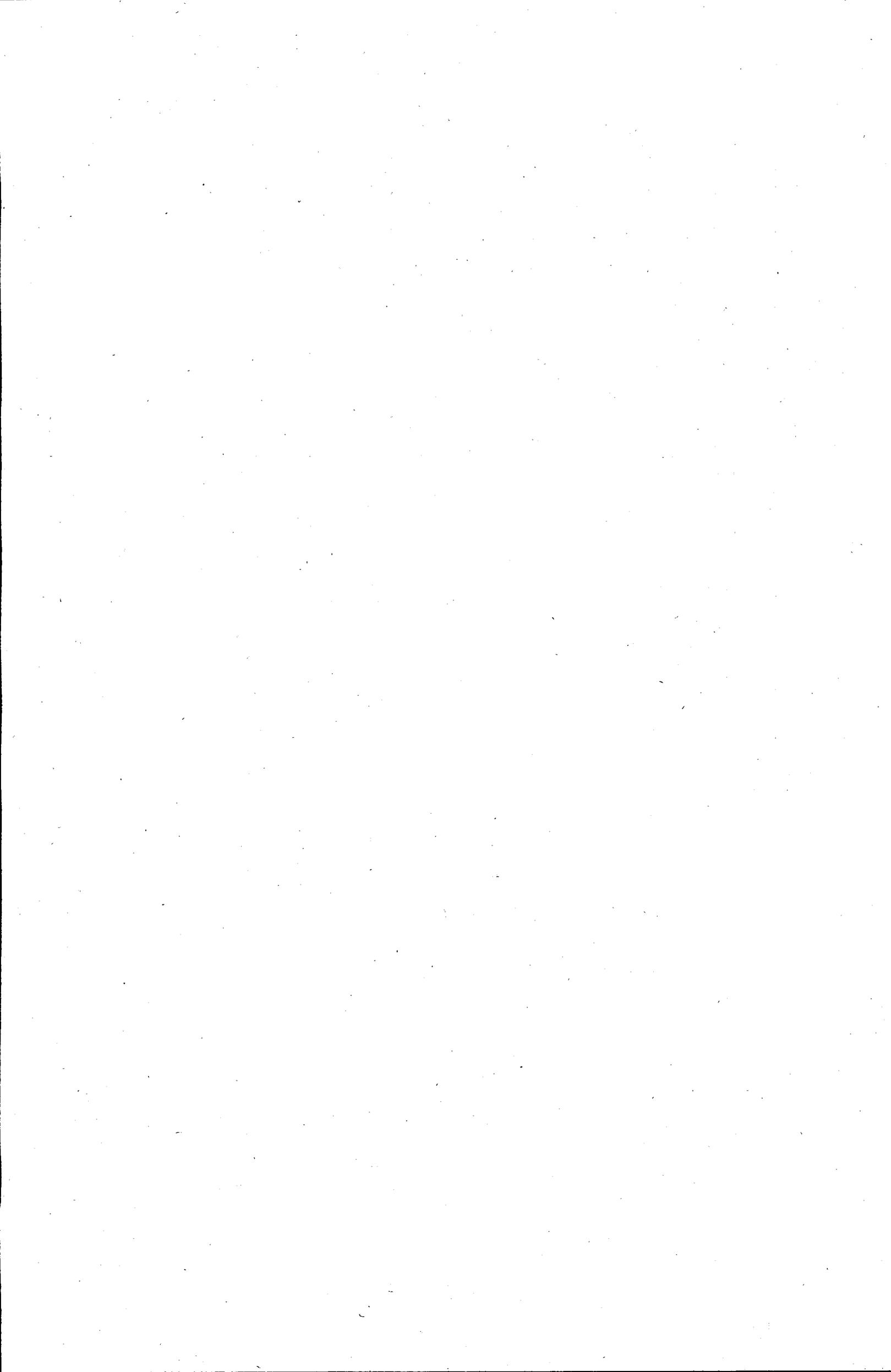
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Se acepta la renuncia formulada por Luis Fernando Sarmiento Mejía al poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	'10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

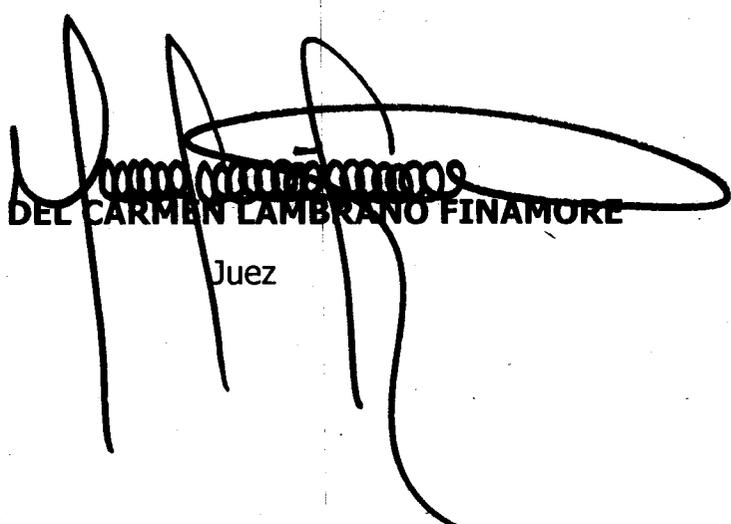
Expediente N° 500013103003 2016 00315 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Hernán González Martínez, comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, mediante oficio N° 861 del 07 de septiembre del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

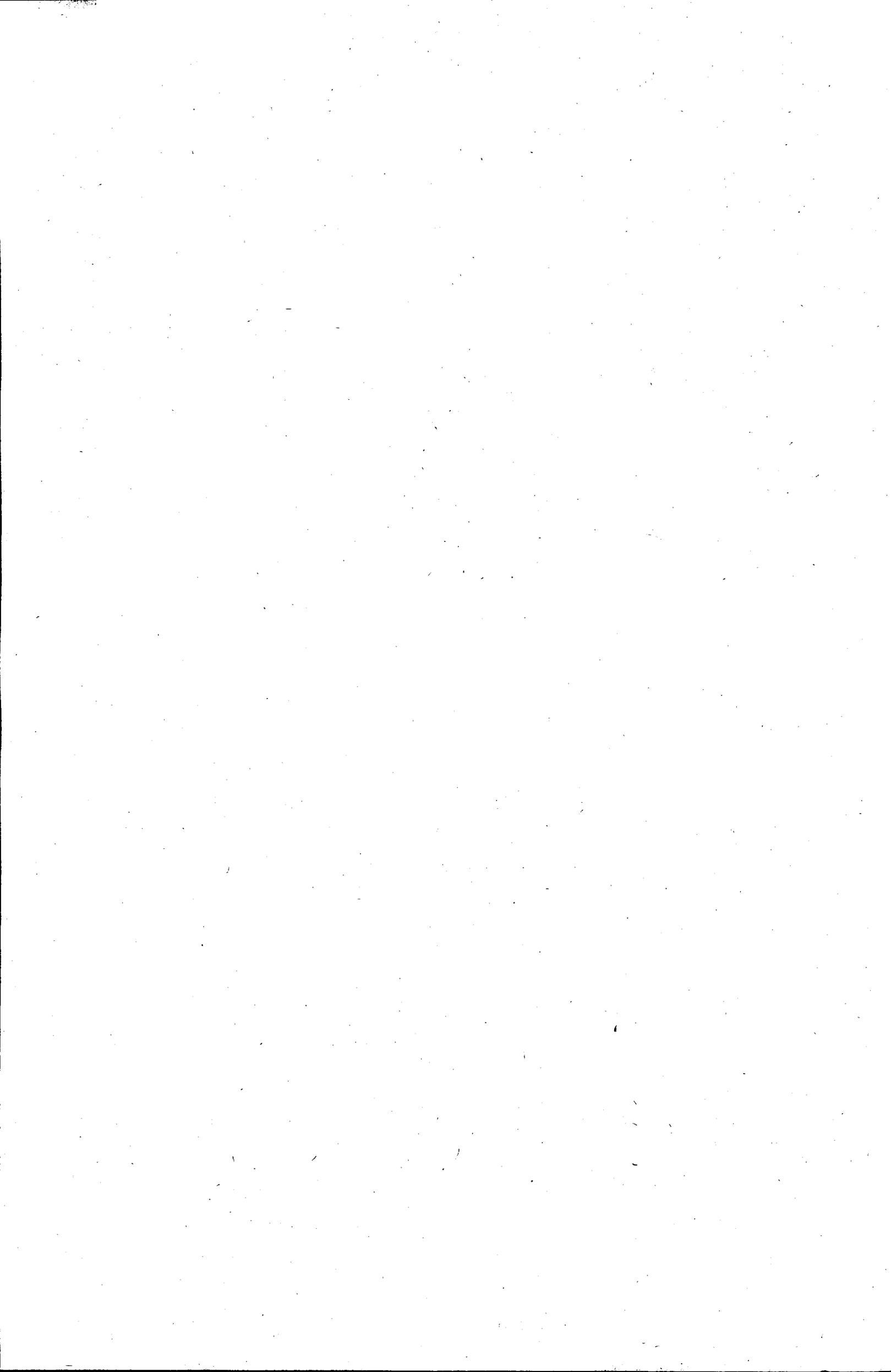
Por otro lado, se ordena oficiar al IGAC para que expida certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 2330 – 161730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría
10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00295 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de COP\$222.351,89:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	ABRIL	\$222 352	22.33%	2.54	0.08 %		20	\$ 0	\$3 735.67
	MAYO	\$222 352	22.33%	2.54	0.08 %	1		\$ 5 649	\$0.00
	JUNIO	\$222 352	22.33%	2,5407	0.08 %	1		\$ 5 649	\$0.00
	JULIO	\$222 352	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 5 568	\$0.00
	AGOSTO	\$222 352	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 5 568	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$222 352	21.98%	2,5043	0.08 %	1		\$ 5 568	\$0.00
	OCTUBRE	\$222 352	21.15%	2,4175	0.08 %	1		\$ 5 375	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$222 352	20.96%	2,3976	0.08 %	1		\$ 5 331	\$0.00
	DICIEMBRE	\$222 352	20.77%	2,3776	0.08 %	1		\$ 5 287	\$0.00
2018	ENERO	\$222 352	20.69%	2,3692	0.08 %	1		\$ 5 268	\$0.00
	FEBRERO	\$222 352	21.01%	2,4028	0.08 %	1		\$ 5 343	\$0.00
	MARZO	\$222 352	20.68%	2,3681	0.08 %	1		\$ 5 266	\$0.00
	ABRIL	\$222 352	20.48%	2,3471	0.08 %	1		\$ 5 219	\$0.00
	MAYO	\$222 352	20.44%	2,3429	0.08 %	1		\$ 5 209	\$0.00
	JUNIO	\$222 352	20.28%	2,3260	0.08 %	1		\$ 5 172	\$0.00
	JULIO	\$222 352	20.03%	2,2996	0.08 %		28	\$ 0	\$4 737.30
	TOTAL								\$75.472.63

CAPITAL	\$222 352
intereses corrientes	\$2 082 746
interés Moratorio	\$83 945.60
TOTAL	\$2 389 043

Respecto del crédito por valor de COP\$224.536,74:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	MAYO	\$224 537	22.33%	2.54	0.08 %		20	\$ 0	\$3 772.38
	JUNIO	\$224 537	22.33%	2,5407	0.08 %	1		\$ 5 705	\$0.00

2018	JULIO	\$224 537	21.98%	2,5043	0.08	%	1		\$ 5 623	\$0.00
	AGOSTO	\$224 537	21.98%	2,5043	0.08	%	1		\$ 5 623	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$224 537	21.98%	2,5043	0.08	%	1		\$ 5 623	\$0.00
	OCTUBRE	\$224 537	21.15%	2,4175	0.08	%	1		\$ 5 428	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$224 537	20.96%	2,3976	0.08	%	1		\$ 5 383	\$0.00
	DICIEMBRE	\$224 537	20.77%	2,3776	0.08	%	1		\$ 5 339	\$0.00
	ENERO	\$224 537	20.69%	2,3692	0.08	%	1		\$ 5 320	\$0.00
	FEBRERO	\$224 537	21.01%	2,4028	0.08	%	1		\$ 5 395	\$0.00
	MARZO	\$224 537	20.68%	2,3681	0.08	%	1		\$ 5 317	\$0.00
	ABRIL	\$224 537	20.48%	2,3471	0.08	%	1		\$ 5 270	\$0.00
	MAYO	\$224 537	20.44%	2,3429	0.08	%	1		\$ 5 261	\$0.00
	JUNIO	\$224 537	20.28%	2,3260	0.08	%	1		\$ 5 223	\$0.00
	JULIO	\$224 537	20.03%	2,2996	0.08	%		28	\$ 0	\$4 783 85
TOTAL								\$70.509.50	\$ 8 556	

CAPITAL	\$224 537
intereses corrientes	\$2 079 636
interés Moratorio	\$79 065 73
TOTAL	\$2.383.238

Respecto del crédito por valor de COP\$226.743,06:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
							INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2017	JUNIO	\$226 743	22.33%	0.08	%		20	\$ 0	\$3 809 45
	JULIO	\$226 743	21.98%	0.08	%	1		\$ 5 678	\$0.00
	AGOSTO	\$226 743	21.98%	0.08	%	1		\$ 5 678	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$226 743	21.98%	0.08	%	1		\$ 5 678	\$0.00
	OCTUBRE	\$226 743	21.15%	0.08	%	1		\$ 5 482	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$226 743	20.96%	0.08	%	1		\$ 5 436	\$0.00
	DICIEMBRE	\$226 743	20.77%	0.08	%	1		\$ 5 391	\$0.00
2018	ENERO	\$226 743	20.69%	0.08	%	1		\$ 5 372	\$0.00
	FEBRERO	\$226 743	21.01%	0.08	%	1		\$ 5 448	\$0.00
	MARZO	\$226 743	20.68%	0.08	%	1		\$ 5 370	\$0.00
	ABRIL	\$226 743	20.48%	0.08	%	1		\$ 5 322	\$0.00
	MAYO	\$226 743	20.44%	0.08	%	1		\$ 5 312	\$0.00
	JUNIO	\$226 743	20.28%	0.08	%	1		\$ 5 274	\$0.00
	JULIO	\$226 743	20.03%	0.08	%		28	\$ 0	\$4 830 86
TOTAL							\$65 441 54	\$ 8 640	

CAPITAL	\$226 743
intereses corrientes	\$2 068 282
interés Moratorio	\$74 081.85
TOTAL	\$2.369.107

Respecto del crédito por valor COP\$228.971,08:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	JULIO	\$228 971	21.98%	2,5043	0.08	%	20	\$ 0	\$3 792 18
	AGOSTO	\$228 971	21.98%	2,5043	0.08	%	1	\$ 5 734	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$228 971	21.98%	2,5043	0.08	%	1	\$ 5 734	\$0.00
	OCTUBRE	\$228 971	21.15%	2,4175	0.08	%	1	\$ 5 535	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$228 971	20.96%	2,3976	0.08	%	1	\$ 5 490	\$0.00

2018	DICIEMBRE	\$228.971	20,77%	2,3776	0,08	%	1		\$ 5.444	\$ 0,00
	ENERO	\$228.971	20,69%	2,3692	0,08	%	1		\$ 5.425	\$ 0,00
	FEBRERO	\$228.971	21,01%	2,4028	0,08	%	1		\$ 5.502	\$ 0,00
	MARZO	\$228.971	20,68%	2,3681	0,08	%	1		\$ 5.422	\$ 0,00
	ABRIL	\$228.971	20,48%	2.3471	0,08	%	1		\$ 5.374	\$ 0,00
	MAYO	\$228.971	20,44%	2.3429	0,08	%	1		\$ 5.364	\$ 0,00
	JUNIO	\$228.971	20,28%	2.3260	0,08	%	1		\$ 5.326	\$ 0,00
	JULIO	\$228.971	20,03%	2.2996	0,08	%		28	\$ 0	\$ 4.878.33
TOTAL									\$60.350.55	\$ 8.671

CAPITAL	\$228.971
intereses corrientes	\$2.065.773
Interés Moratorio	\$69.021,05
TOTAL	\$2.363.765

Respecto del crédito por valor COP\$231.220,97:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	AGOSTO	\$231.221	21,98%	2,5043	0,08	%		\$ 0	\$ 3.829.44
	SEPTIEMBRE	\$231.221	21,98%	2,5043	0,08	%	1	\$ 5.790	\$ 0,00
	OCTUBRE	\$231.221	21,15%	2,4175	0,08	%	1	\$ 5.590	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$231.221	20,96%	2,3976	0,08	%	1	\$ 5.544	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$231.221	20,77%	2,3776	0,08	%	1	\$ 5.498	\$ 0,00
2018	ENERO	\$231.221	20,69%	2,3692	0,08	%	1	\$ 5.478	\$ 0,00
	FEBRERO	\$231.221	21,01%	2,4028	0,08	%	1	\$ 5.556	\$ 0,00
	MARZO	\$231.221	20,68%	2,3681	0,08	%	1	\$ 5.476	\$ 0,00
	ABRIL	\$231.221	20,48%	2.3471	0,08	%	1	\$ 5.427	\$ 0,00
	MAYO	\$231.221	20,44%	2.3429	0,08	%	1	\$ 5.417	\$ 0,00
	JUNIO	\$231.221	20,28%	2.3260	0,08	%	1	\$ 5.378	\$ 0,00
	JULIO	\$231.221	20,03%	2.2996	0,08	%		\$ 0	\$ 4.926.26
	TOTAL								\$55.153.23

CAPITAL	\$231.221
Interés Corriente	\$2.063.463
Interés Moratorio	\$63.908.93
TOTAL	\$2.358.593

Respecto del crédito por valor COP\$233.492,98:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	SEPTIEMBRE	\$233.493	21,98%	2,5043	0,08	%	20	\$ 0	\$ 3.867.07
	OCTUBRE	\$233.493	21,15%	2,4175	0,08	%	1	\$ 5.645	\$ 0,00
	NOVIEMBRE	\$233.493	20,96%	2,3976	0,08	%	1	\$ 5.598	\$ 0,00
	DICIEMBRE	\$233.493	20,77%	2,3776	0,08	%	1	\$ 5.552	\$ 0,00
2018	ENERO	\$233.493	20,69%	2,3692	0,08	%	1	\$ 5.532	\$ 0,00
	FEBRERO	\$233.493	21,01%	2,4028	0,08	%	1	\$ 5.610	\$ 0,00
	MARZO	\$233.493	20,68%	2,3681	0,08	%	1	\$ 5.529	\$ 0,00
	ABRIL	\$233.493	20,48%	2.3471	0,08	%	1	\$ 5.480	\$ 0,00
	MAYO	\$233.493	20,44%	2.3429	0,08	%	1	\$ 5.470	\$ 0,00
	JUNIO	\$233.493	20,28%	2.3260	0,08	%	1	\$ 5.431	\$ 0,00
	JULIO	\$233.493	20,03%	2.2996	0,08	%		\$ 0	\$ 4.974.67
	TOTAL								\$49.847.92

Email: ecto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.

CAPITAL	\$233 493
Interés Corriente	\$2.061.131
Interés Moratorio	\$58.689.66
TOTAL	\$2.353.314

Respecto del crédito por valor COP\$196.475.439,28:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	SEPTIEMBRE	\$196 475 439	21.98%	2,5043	0,08 %		17	\$ 0	\$2.765.893 18
	OCTUBRE	\$196 475 439	21.15%	2,4175	0,08 %	1		\$ 4.749.804	\$0 00
	NOVIEMBRE	\$196 475 439	20.96%	2,3976	0,08 %	1		\$ 4.710.639	\$0 00
	DICIEMBRE	\$196 475 439	20.77%	2,3776	0,08 %	1		\$ 4.671.417	\$0 00
2018	ENERO	\$196 475 439	20.69%	2,3692	0,08 %	1		\$ 4.654.886	\$0 00
	FEBRERO	\$196 475 439	21.01%	2,4028	0,08 %	1		\$ 4.720.951	\$0 00
	MARZO	\$196 475 439	20.68%	2,3681	0,08 %	1		\$ 4.652.819	\$0 00
	ABRIL	\$196 475 439	20.48%	2.3471	0,08 %	1		\$ 4.611.443	\$0 00
	MAYO	\$196 475 439	20.44%	2.3429	0,08 %	1		\$ 4.603.160	\$0 00
	JUNIO	\$196 475 439	20.28%	2.3260	0,08 %	1		\$ 4.570.005	\$0 00
	JULIO	\$196 475 439	20.03%	2.2996	0,08 %		28	\$ 0	\$4.185.993 79
	TOTAL							\$41.945.124.63	\$ 6.951.887

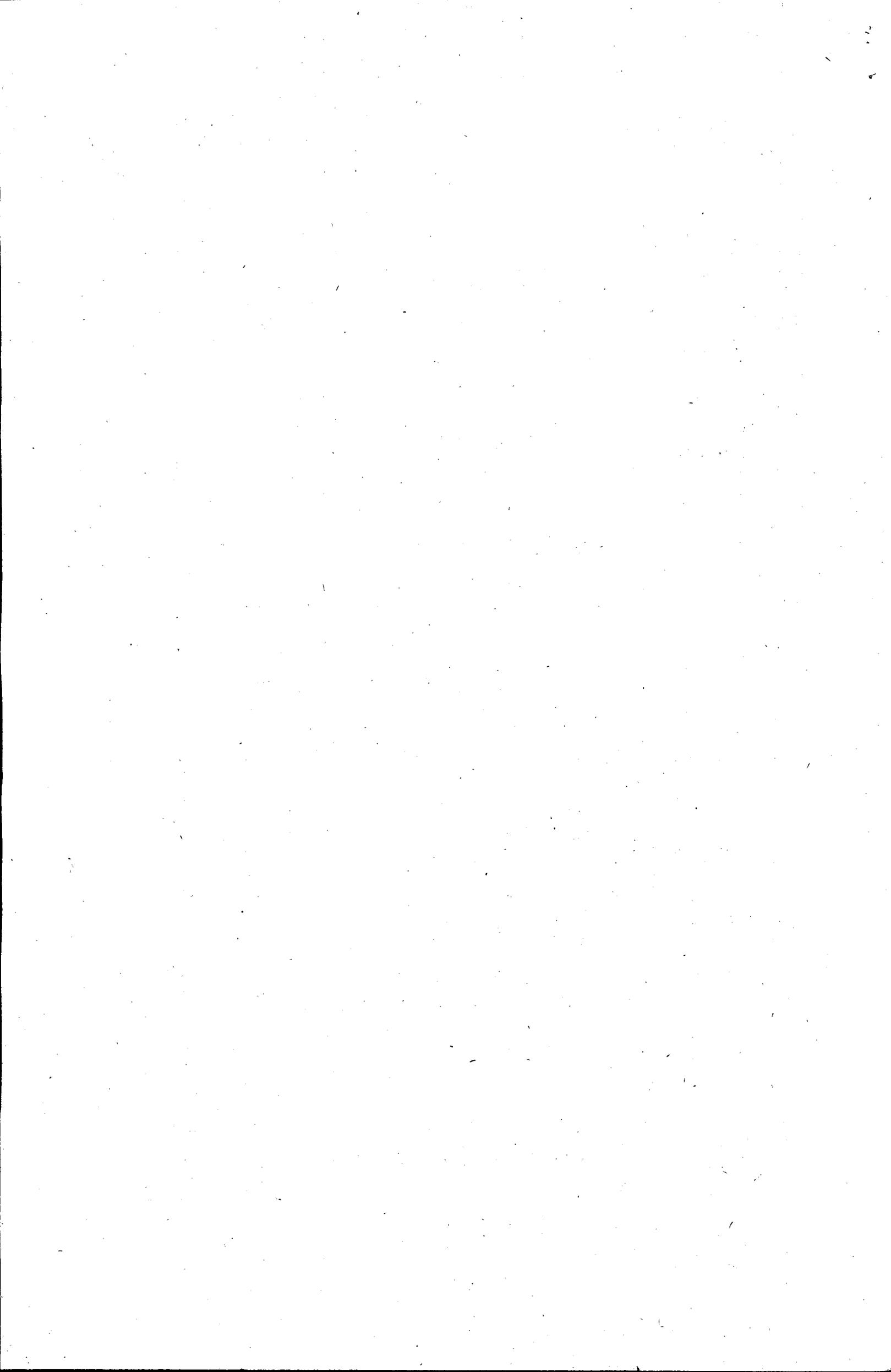
CAPITAL	\$196 475 439
Interés Moratorio	\$48.897.011 60
TOTAL	\$245.372.451

Respecto del crédito por valor COP\$32.359.914:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	MAYO	\$32 359 914	22.33%	2.54	0,08 %		1	\$ 0	\$27.183 50
	JUNIO	\$32 359 914	22.33%	2,5407	0,08 %	1		\$ 822.158	\$0 00
	JULIO	\$32 359 914	21.98%	2,5043	0,08 %	1		\$ 810.373	\$0 00
	AGOSTO	\$32 359 914	21.98%	2,5043	0,08 %	1		\$ 810.373	\$0 00
	SEPTIEMBRE	\$32 359 914	21.98%	2,5043	0,08 %	1		\$ 810.373	\$0 00
	OCTUBRE	\$32 359 914	21.15%	2,4175	0,08 %	1		\$ 782.303	\$0 00
	NOVIEMBRE	\$32 359 914	20.96%	2,3976	0,08 %	1		\$ 775.852	\$0 00
	DICIEMBRE	\$32 359 914	20.77%	2,3776	0,08 %	1		\$ 789.392	\$0 00
	2018	ENERO	\$32 359 914	20.69%	2,3692	0,08 %	1		\$ 766.669
FEBRERO		\$32 359 914	21.01%	2,4028	0,08 %	1		\$ 777.550	\$0 00
MARZO		\$32 359 914	20.68%	2,3681	0,08 %	1		\$ 766.329	\$0 00
ABRIL		\$32 359 914	20.48%	2.3471	0,08 %	1		\$ 759.514	\$0 00
MAYO		\$32 359 914	20.44%	2.3429	0,08 %	1		\$ 758.150	\$0 00
JUNIO		\$32 359 914	20.28%	2.3260	0,08 %	1		\$ 752.689	\$0 00
JULIO		\$32 359 914	20.03%	2.2996	0,08 %		28	\$ 0	\$689.441.89
TOTAL							\$10.161.727.74	\$ 7.116.625	

CAPITAL	\$32.359.914
Interés Moratorio	\$10.878.353 14
TOTAL	\$43.238.267

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$302.827.778**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

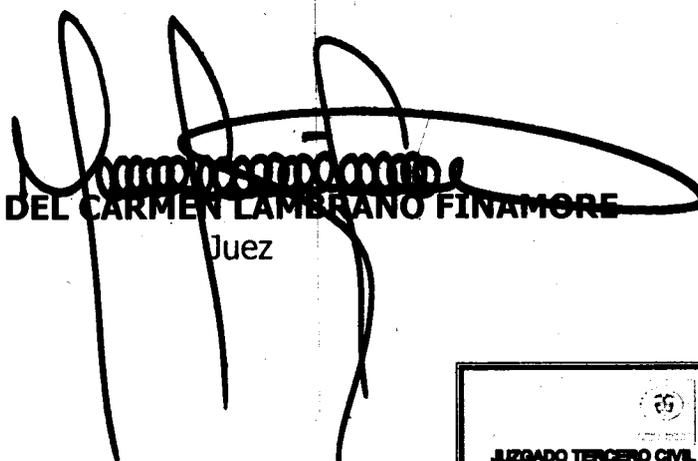
Expediente N° 500013153003 2018 00229 00

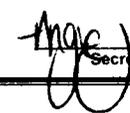
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

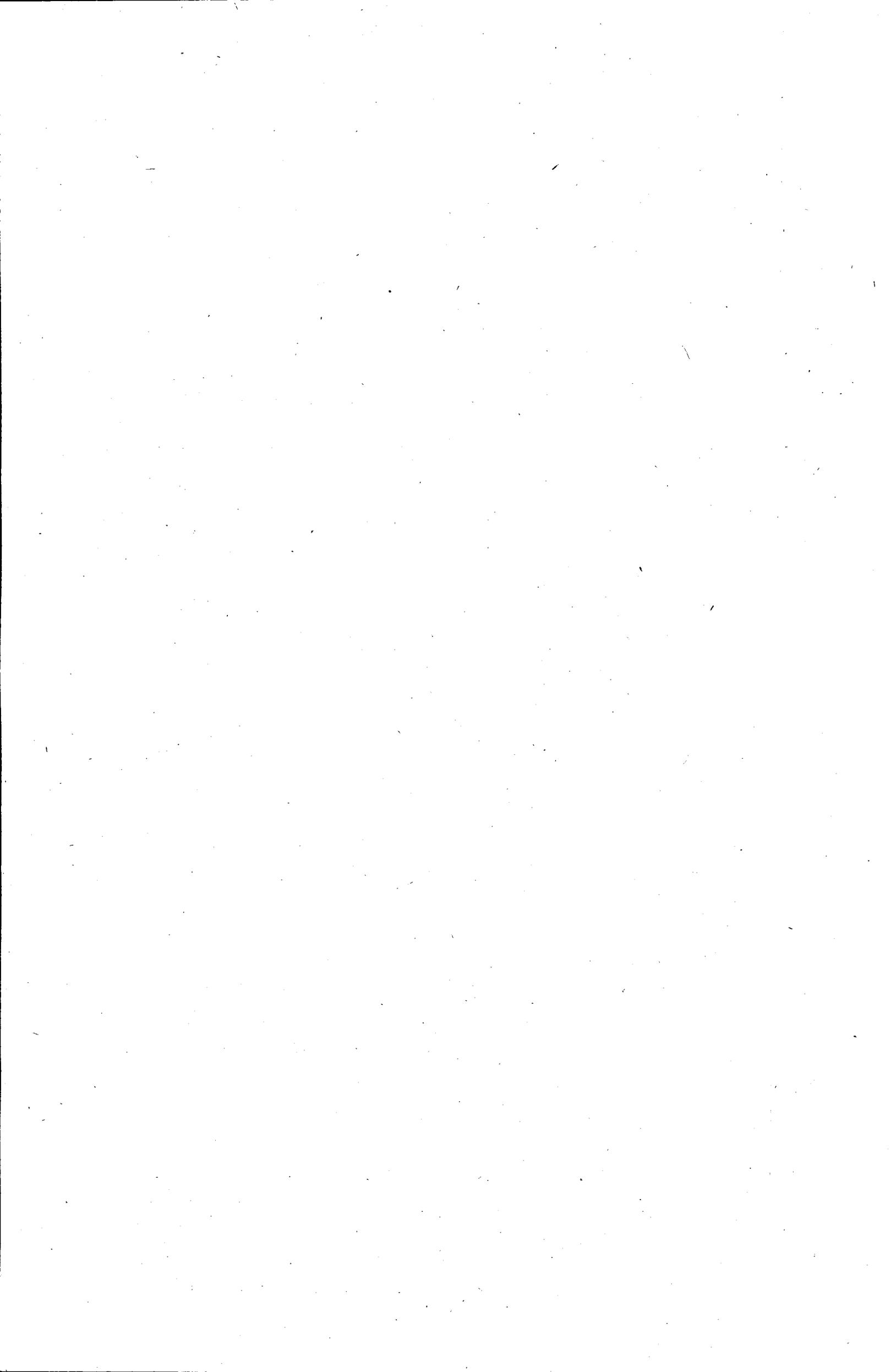
En atención a lo solicitado por el extremo actor, por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en la forma peticionada.

Por otro lado, ténganse como notificados por conducta concluyente a los demandados dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
10 OCT 2018
 Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00133 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2018.

Revisada la solicitud elevada por parte del extremo actor, se advierte que no hay lugar a dejar sin valor ni efecto la decisión de 17 de julio del 2018, en lo atinente al requerimiento formulado por el Despacho para que acreditara el diligenciamiento de las comunicaciones para la práctica de las cautelas ordenadas en auto de 17 de mayo del 2018, puesto que si bien la parte demandante dijo desistir del embargo y secuestro de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 122566 y 470 – 40532 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y Villanueva, restaba una por practicar, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 144810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y fue en virtud de ésta que el Despacho emitió dicho pronunciamiento.

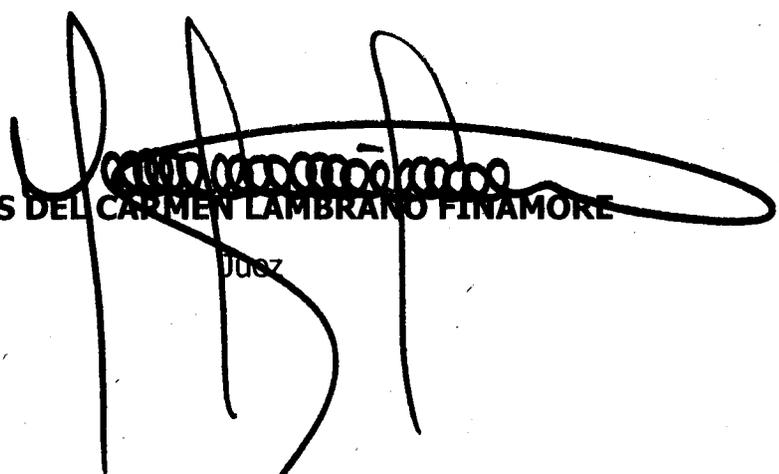
No obstante, comoquiera que la parte demandante dice desistir de dicha medida previa, se levanta la misma, de modo que no restan oficios por diligenciar con relación a las cautelas ordenadas en auto de 17 de mayo de 2018.

En cuanto a la entrega de los oficios para practicar las medidas dirigidas correspondientes al embargo de dineros y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160 – 24256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medina Cundinamarca, se observa que los mismos fueron elaborados el 14 de agosto del año en curso, y solo fueron retirados hasta el 31 de ese mes, por lo que no se dispondrá nada en relación.

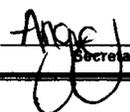
Se requiere a la parte demandante para devuelva los oficios expedidos con ocasión de las medidas ordenadas en auto de 17 de mayo del 2018, en consideración a que las mismas fueron levantadas; igualmente, se le requiere para que haga llegar el oficio No. 1.134 de 14 de agosto del 2018, el que fue elaborado con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160 – 24256 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Medina Cundinamarca, toda vez que tanto en el auto de 17 de julio del 2018, como en dicha comunicación, se indicó que la entidad a la que iba dirigido era la oficina de Villavicencio cuando correspondía a la de Medina (Cundinamarca), por lo que se modifica el auto en tal sentido, y se ordena la corrección del oficio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

26 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	10 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

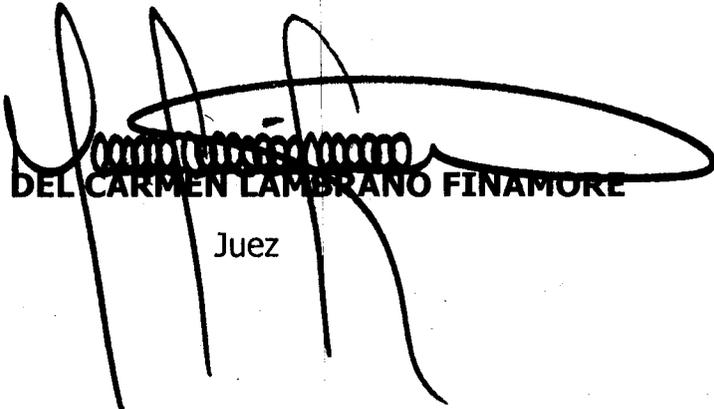
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00569 00

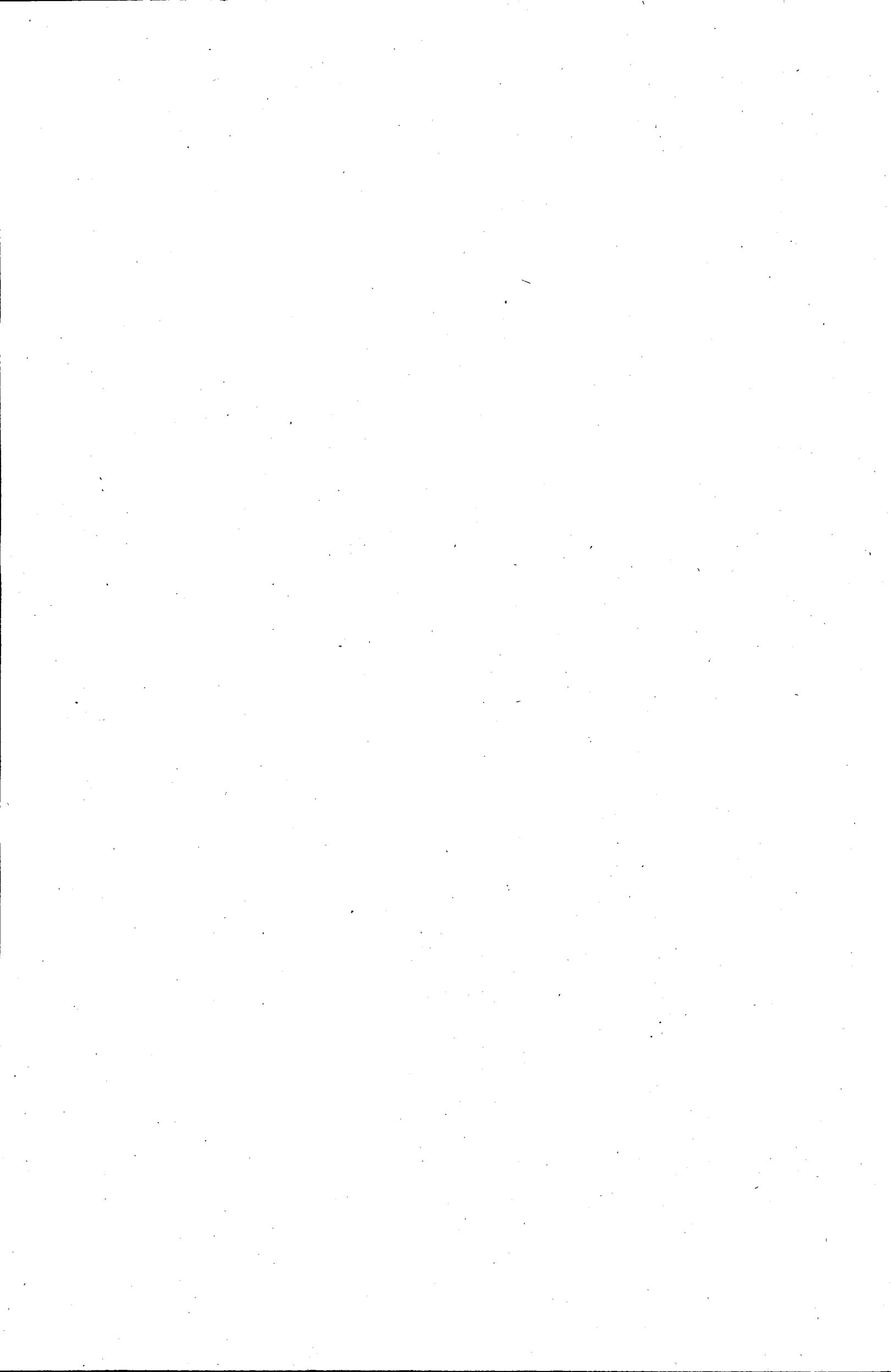
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Comoquiera que la comisión comunicada mediante el despacho comisorio No. 008 de 28 de febrero del 2017 había sido modificado mediante auto de 14 de junio de 2017, librándose una nueva comunicación, la que fue devuelta por falta de interés del extremo actor en su diligenciamiento, este Estrado no dispondrá nada en relación frente a lo manifestado por la administración municipal y la Inspección Segunda de Policía.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría	10 OCT 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

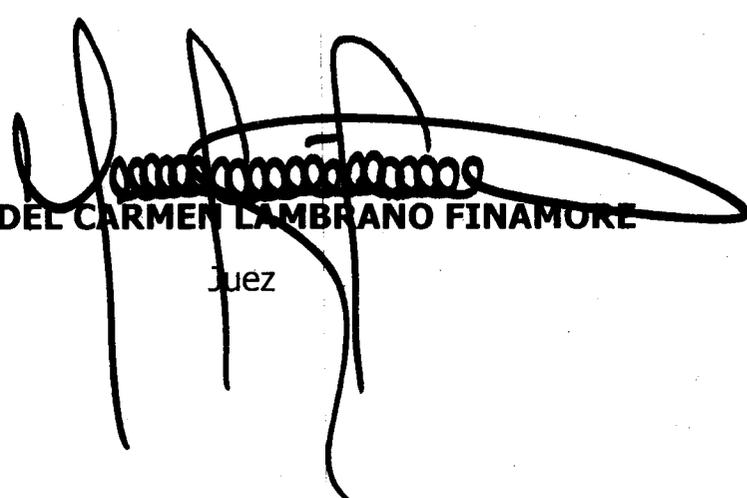
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

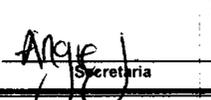
Se reconoce a Cesar Jaime Torres Vela como apoderado de Johnattan Steven Daza Martínez, Jennifer Milena Daza Martínez, La Hacienda Centro Comercial SAS, Constanza Martínez López, Rigoberto Daza Salgado, en los términos y para los fines del poder conferido.

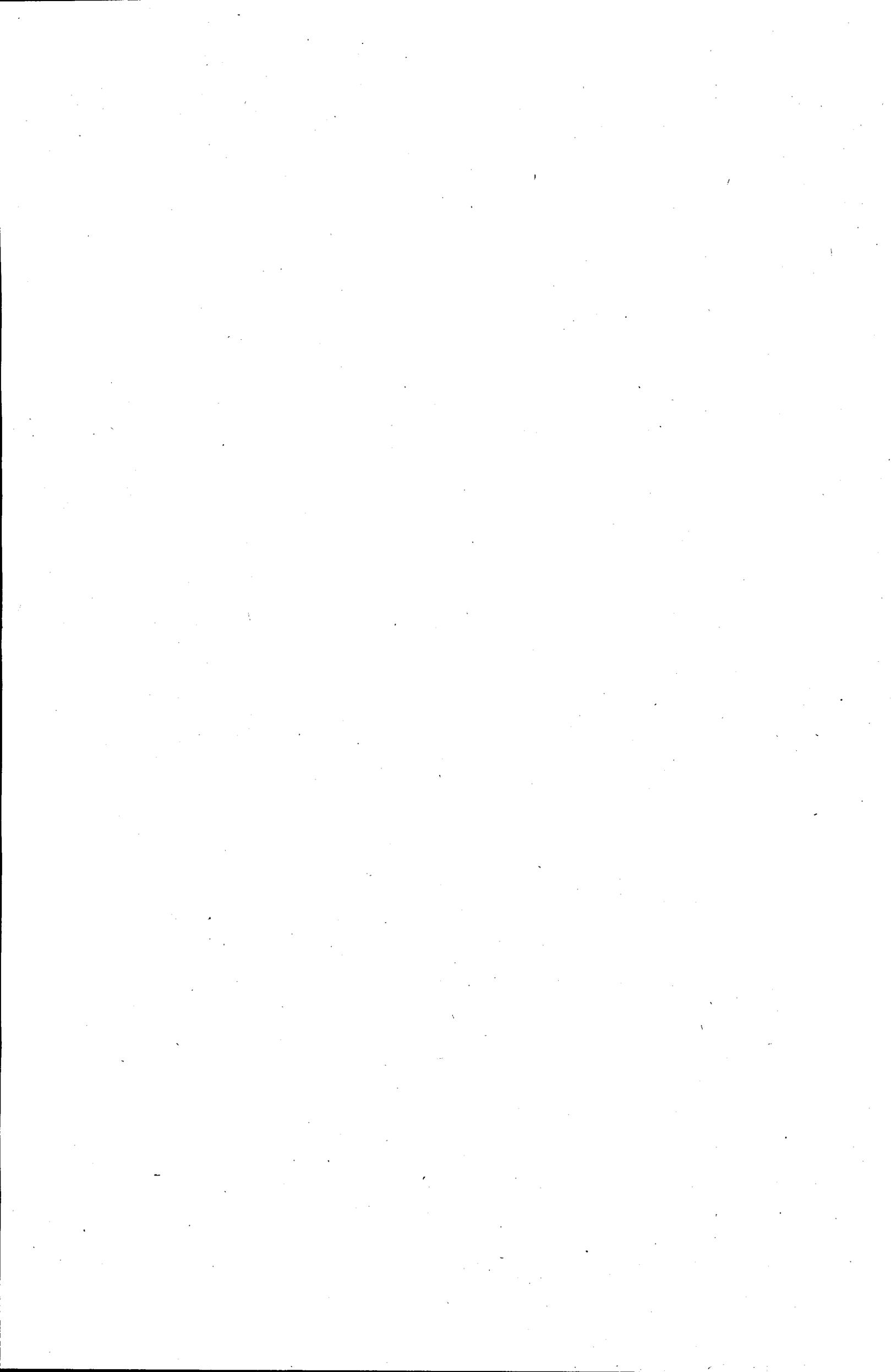
El Despacho se abstendrá de resolver sobre la concesión del recurso de alzada, comoquiera que el proceso se declaró terminado en auto de la fecha.

Por último, no se acepta la renuncia elevada por el apoderado del extremo actor, comoquiera que no se acreditó haber comunicado tal determinación a Banco BBVA S.A.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<small>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</small>
<small>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</small>
10 OCT 2018
 <small>Secretaria</small>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Atendiendo a que el apoderado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., con expresa facultad de recibir, y el apoderado de los demandados, informaron que éstos habían pagado las cuotas adeudadas y que son objeto de cobro dentro del proceso de la referencia, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cubierto el valor las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Johnattan Steven Daza Martínez, Jennifer Milena Daza Martínez, La Hacienda Centro Comercial SAS, Constanza Martínez López, Rigoberto Daza Salgado, por pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

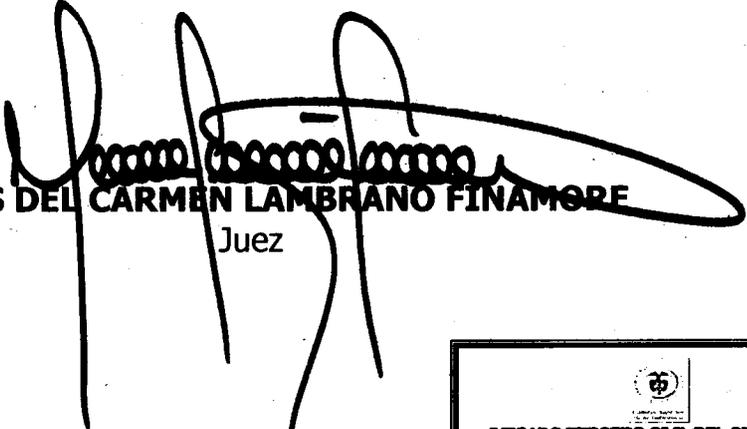
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos judiciales depositados con ocasión de este proceso en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. hasta la concurrencia de la suma de COP\$71.800.674.

QUINTO: Ordenar el pago de los títulos judiciales depositados con ocasión de este proceso en favor de Johnattan Steven Daza Martínez, Jennifer Milena Daza Martínez, La Hacienda Centro Comercial SAS, Constanza Martínez López, Rigoberto Daza Salgado, respecto de las sumas restantes, así como de las que se lleguen a depositar luego de proferido este proveído, salvo petición en relación con ello elevada por alguna de las partes. Previo a proceder conforme a este numeral, por Secretaría, verifíquese la existencia de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angeles
Secretaría

11 0 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

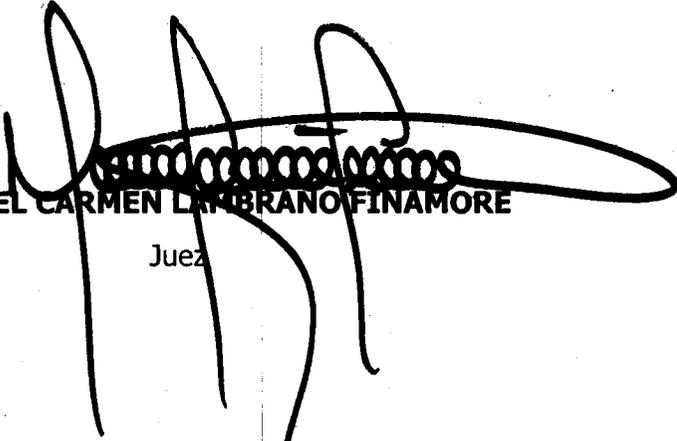
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00441 00

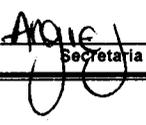
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

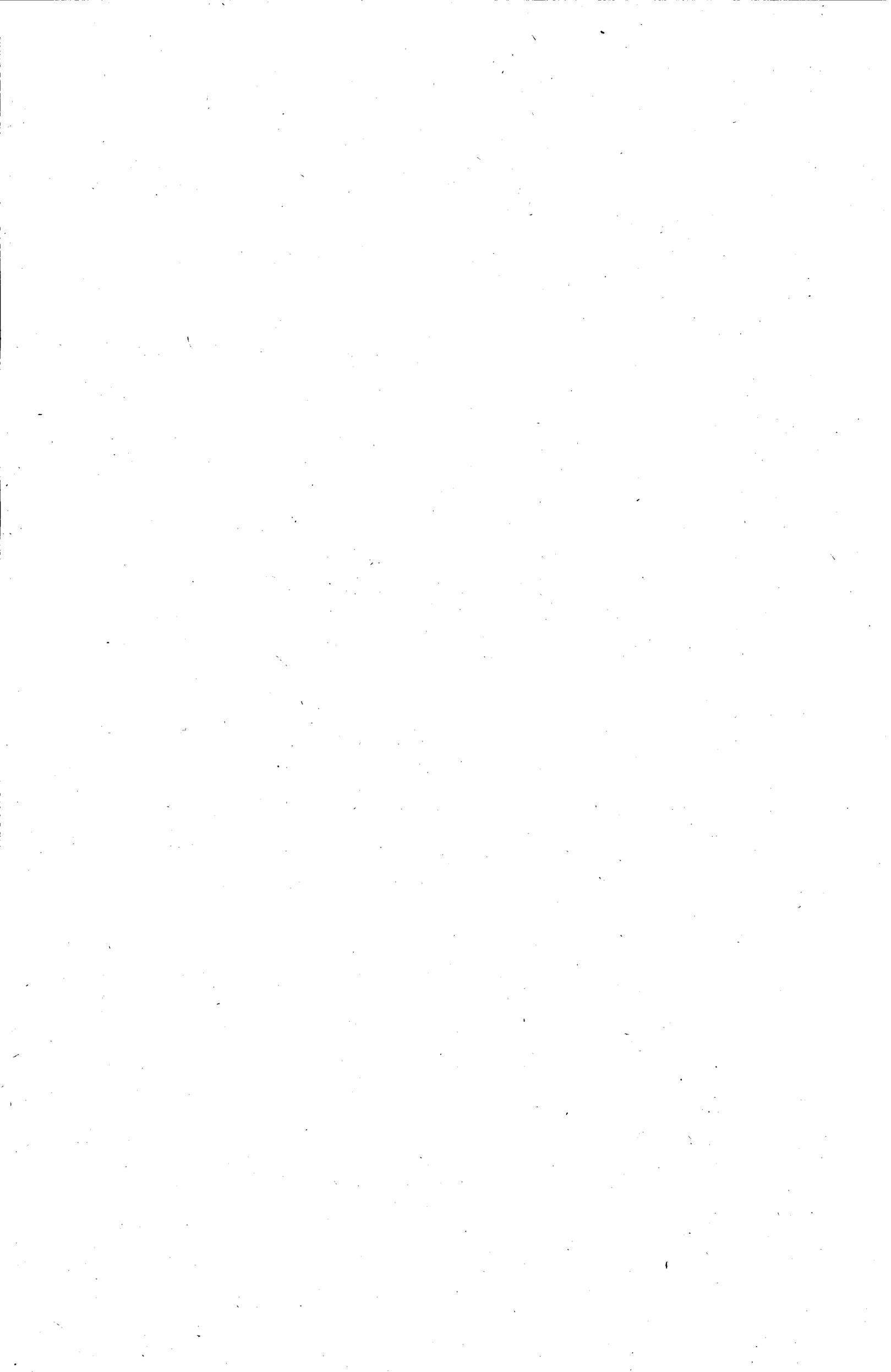
Se acepta la justificación allegada por la demandada dentro del asunto de la referencia, de manera que no habrá lugar a impartir sanción.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

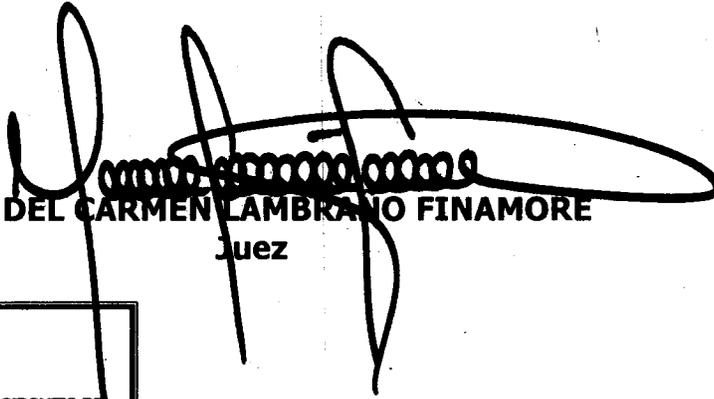
Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017-00338 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, se dispone:

ACEPTAR la cesión que de los créditos, garantías y privilegios hiciera a través de la representante legal para asuntos judiciales y representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. FNG, por la suma de **\$205'850.265.00**, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, a quien en consecuencia, se **tiene como cesionaria** de los créditos, garantías y privilegios por la suma de **\$205'850.265.00**, así mismo, se tendrá como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios de BANCOLOMBIA S. A. hasta el monto antes señalado.

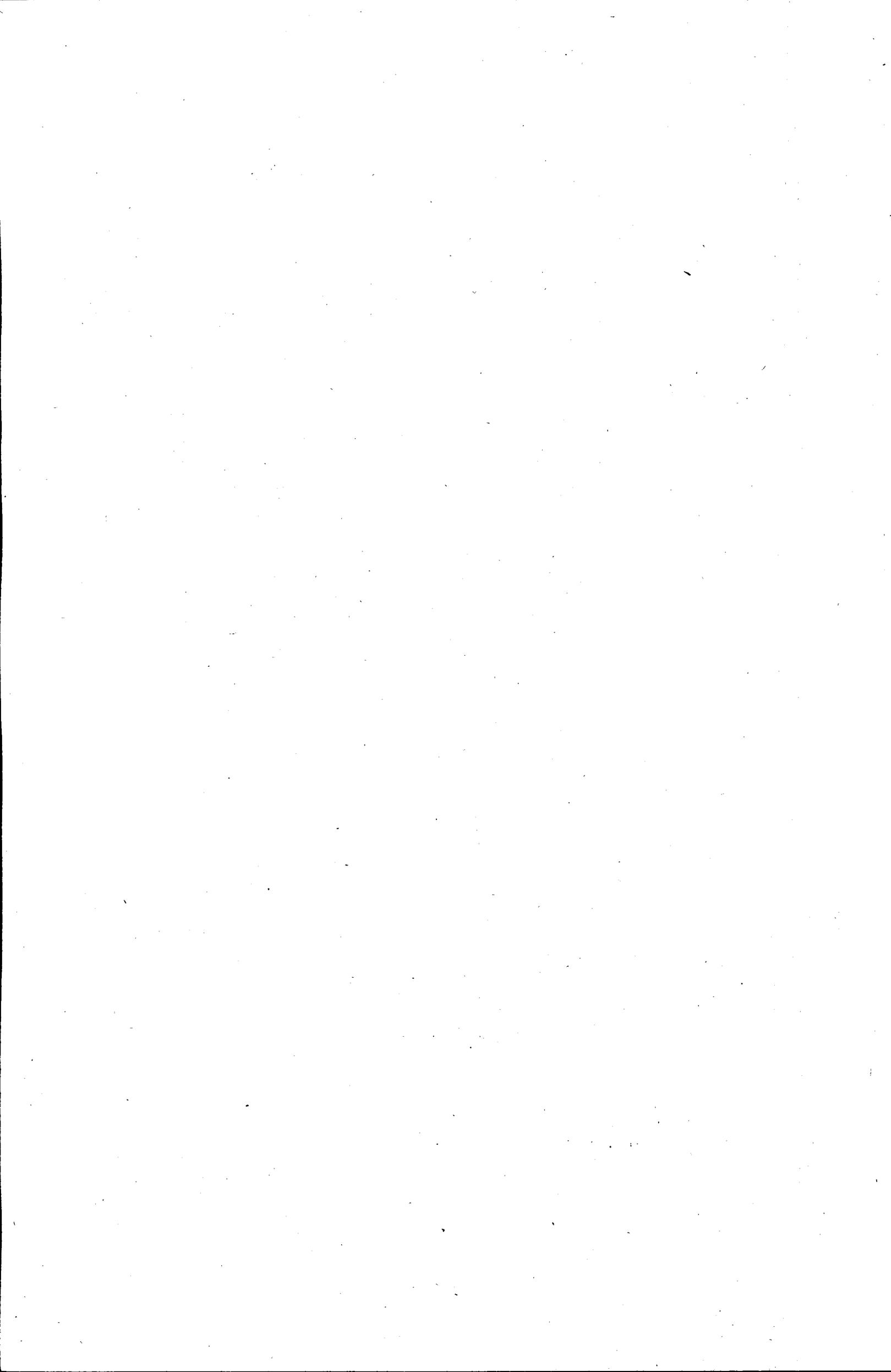
Tener al abogado JORGE DAVID ORTÍZ ARIZA, como apoderado judicial de la sociedad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria,

10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

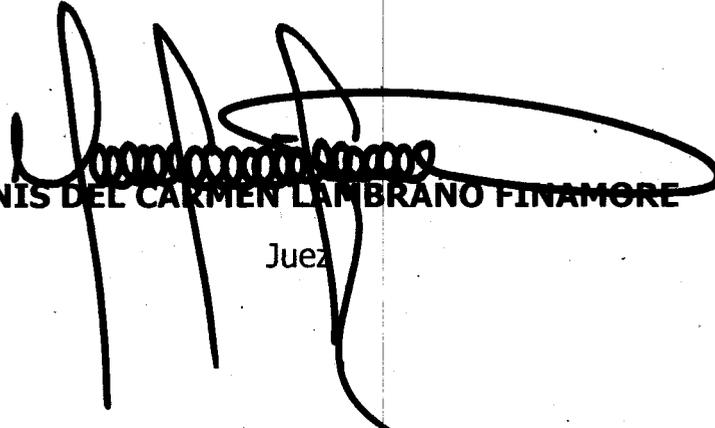
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00091 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Comoquiera que el extremo pasivo fue enterado de la existencia del presente asunto, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil para el día 14 de febrero 2019, a las 8:am.

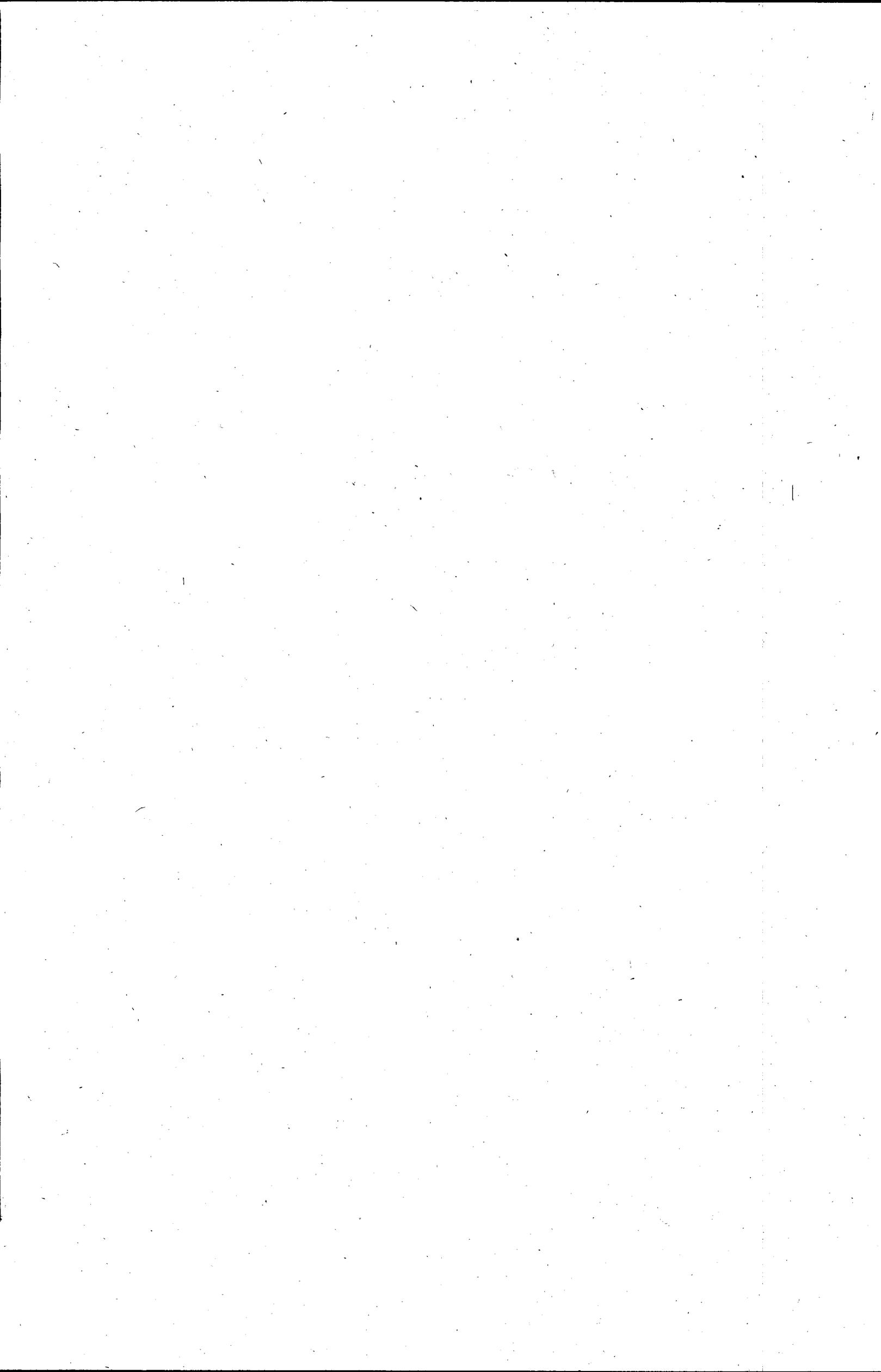
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J. 10 OCT 2018
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

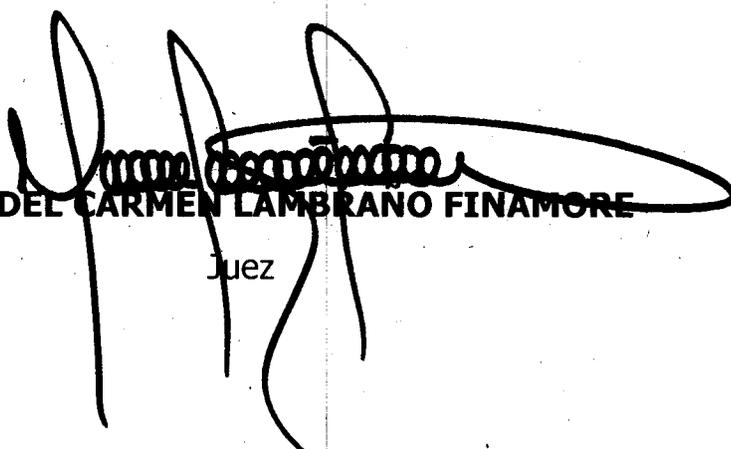
Expediente Nº 500013103003 2015 00209 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

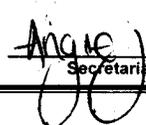
En atención a la solicitud de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se accede a ello, de manera que se deja sin valor ni efecto el oficio No. 656 de 21 de mayo del 2018. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente, con las indicaciones señaladas en este proveído.

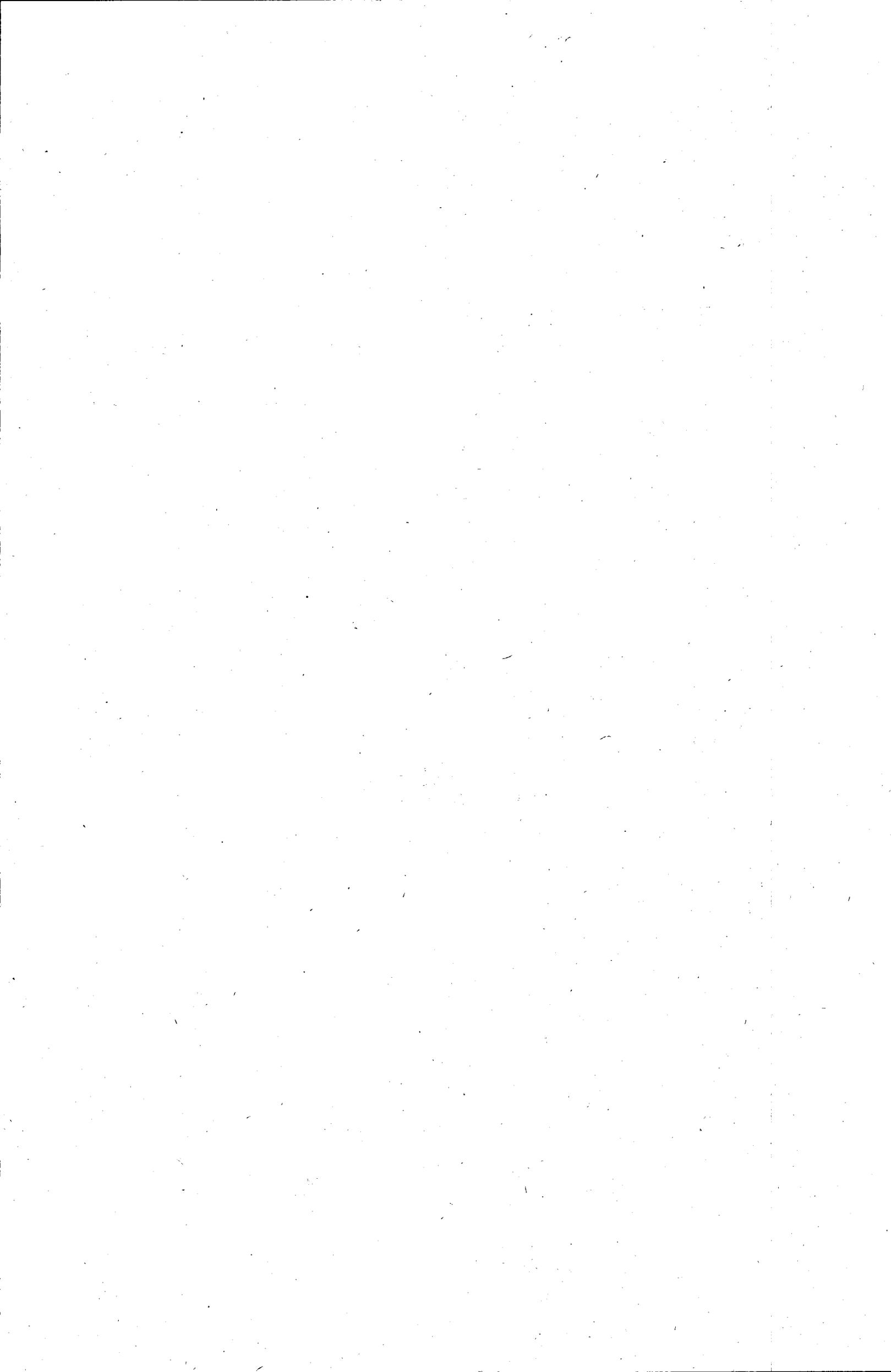
Igualmente, previa cancelación del arancel correspondiente, expídanse las copias requeridas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>	<p>10 OCT 2018</p>
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICADO: 500013153003 2018 00129 00

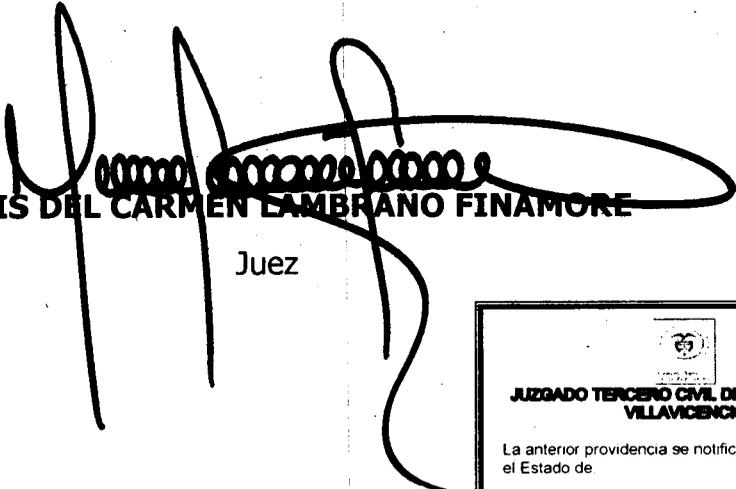
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Comoquiera que se ha puesto de presente en el asunto de la referencia que la sociedad ABA Ingenieros Civiles SAS adelanta proceso de reorganización, se advierte que debe procederse de conformidad con el canon 70 de la ley 1116 del 2006, toda vez que dentro del presente asunto se pretende el recaudo de la obligación contenida en el pagaré báculo de la ejecución respecto de más de una persona.

Corolario de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el proveído expedido por la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la sociedad accionada o si lo hace respecto a sus deudores solidarios. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los deudores solidarios.

Por otro lado, se niega la nulidad peticionada dentro del asunto de la referencia, comoquiera que la decisión que da inicio al proceso de reorganización es posterior al mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia, el que data de 22 de mayo del 2018, lo que también se predica de las comunicaciones enviadas a ésta.

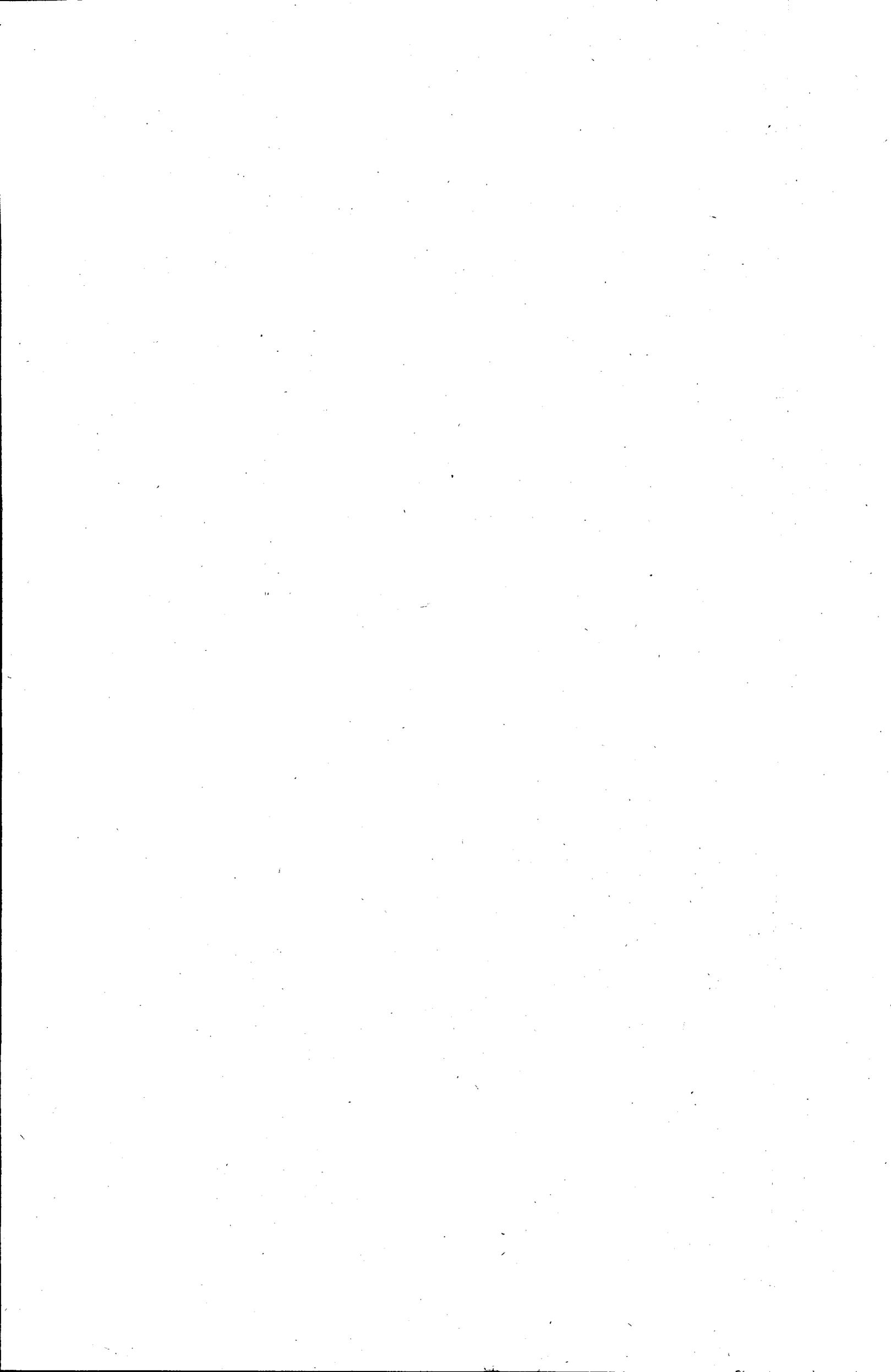
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

11 0 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

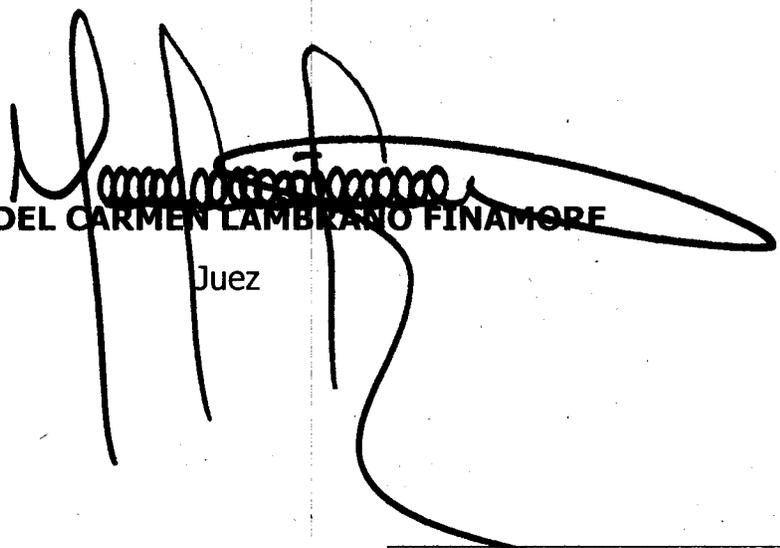
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00233 00 -

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López a fin de que inscriba la medida aquí decretada, comoquiera que según el certificado de libreta y tradición allegado por la misma, el ciudadano contra el cual está dirigida la cautela si es propietario inscrito del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 234 - 7647 de dicha entidad.

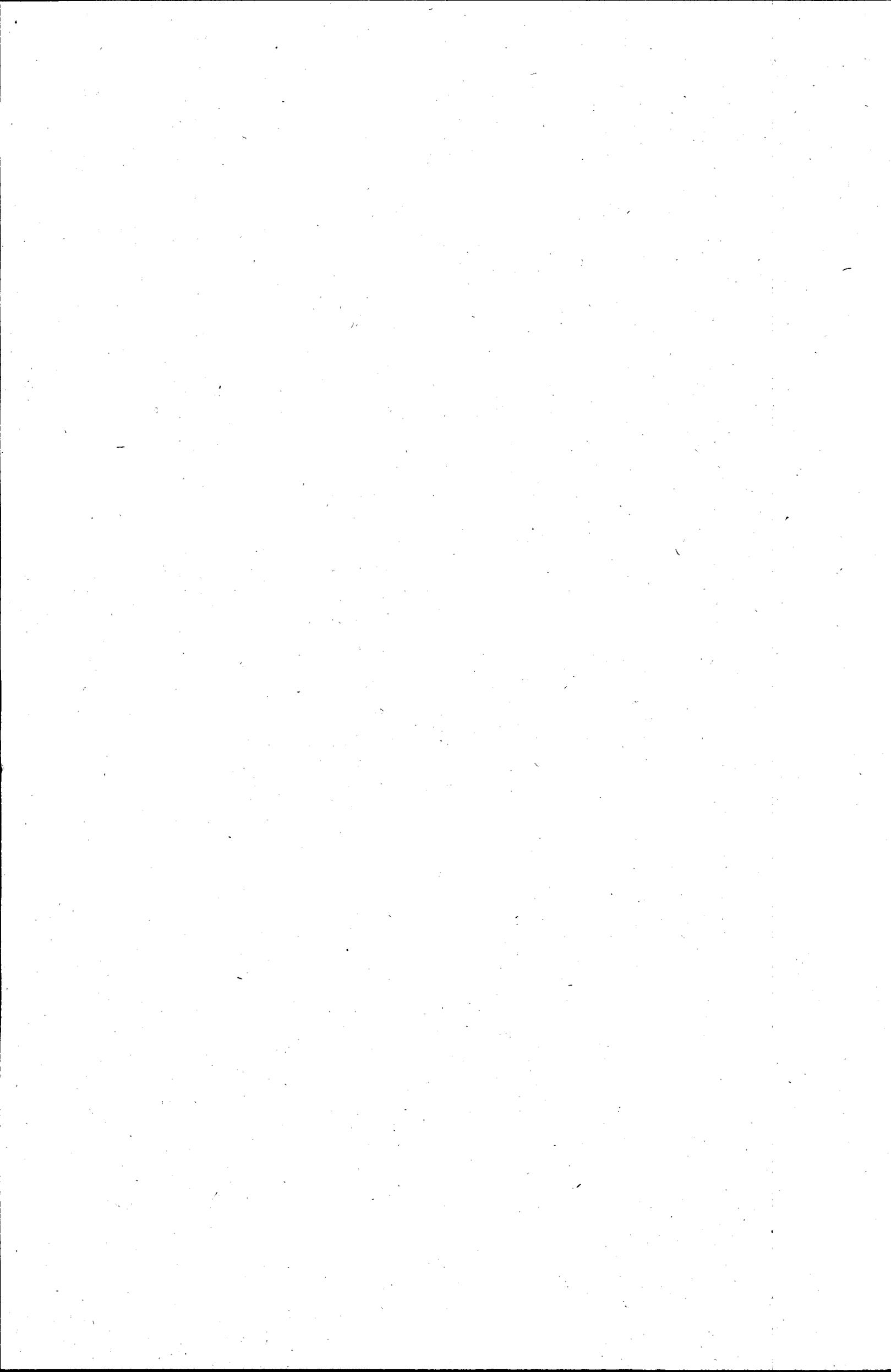
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

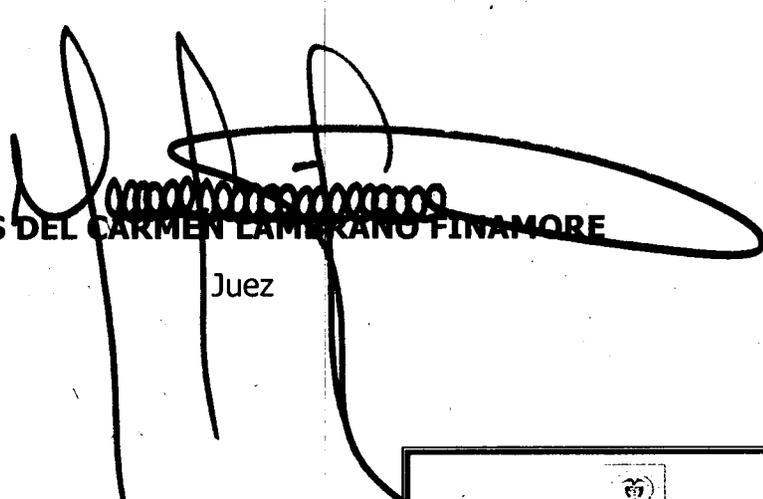
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00079 00

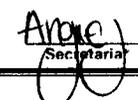
Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2018.

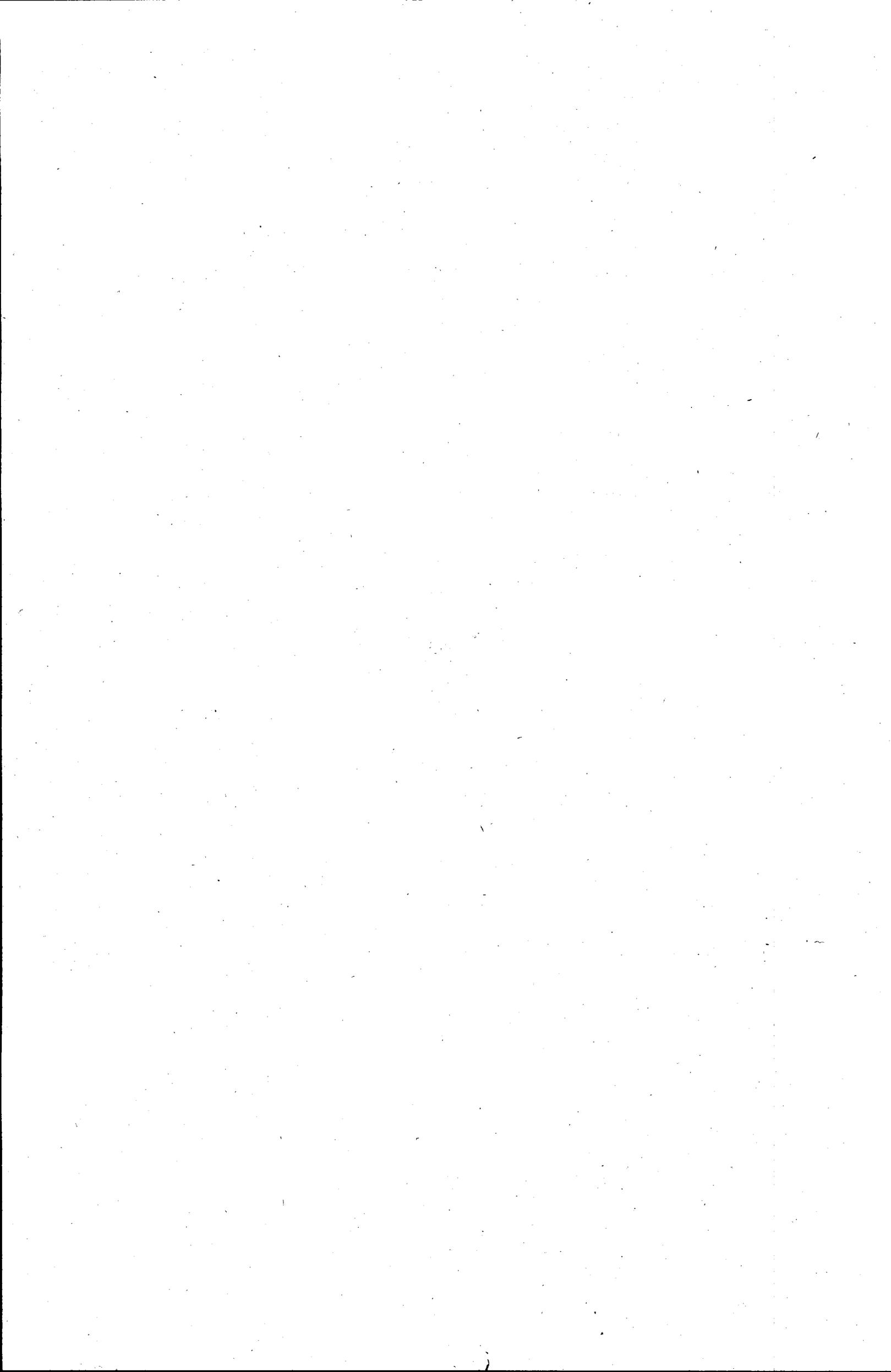
Devuélvase el expediente a Secretaría a fin de que cumpla con la orden relacionada con la inclusión de la información respecto de Luis Antonio Real en el Registro Nacional de Emplazados dada en auto de 29 de mayo del 2018.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMEKANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	10 OCT 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

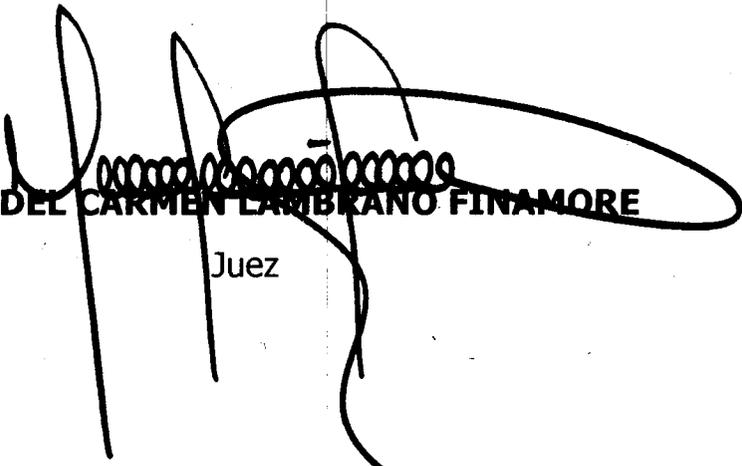
Expediente N° 500013103003 2015 00307 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado al expediente de la referencia. Permanezca a disposición de las partes la presente experticia por el término mínimo de 10 días antes de la fecha de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

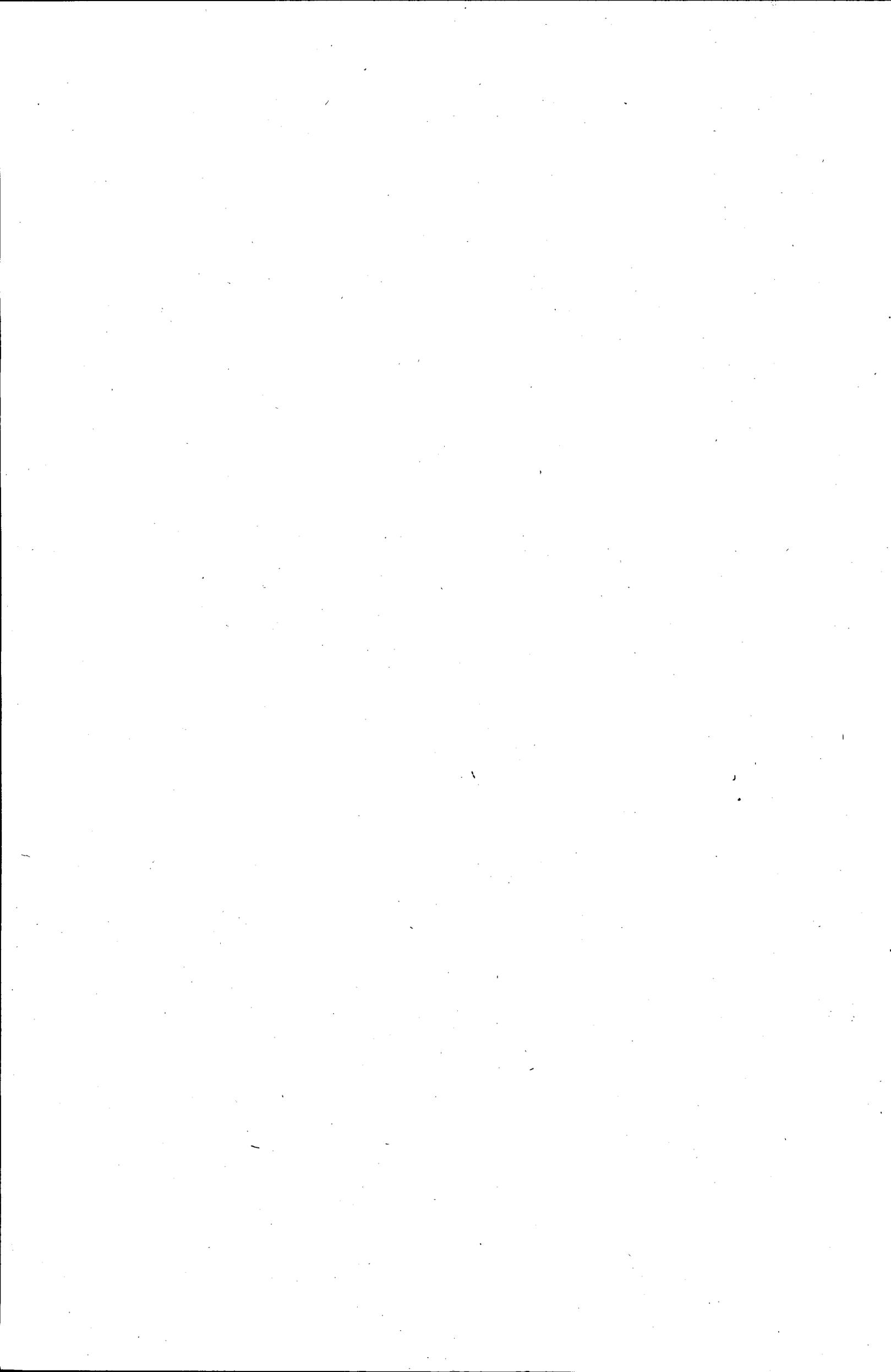
En atención a lo anteriormente ordenado, no es posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 10 de este mes y año, por lo que se fija como fecha para realizar la misma el 21 de enero 2019, a las 10:am.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Ange</u> Secretaria</p>	<p>10 OCT 2018</p>
---	--------------------





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00239 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad planteada por Construcciones Gamo Ltda, oportunidad en que dijo sustentar su pedimento en la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y como presupuestos facticos señaló que la entidad demandante no era la llamada a iniciar el presente asunto, así como que el proyecto que se dice estar ejecutando aún no cuenta con licencia ambiental, dado que el acto administrativo por el que se concedió aún no está en firme.

Visto lo anterior, el Despacho considera:

En principio, este Estrado abordará lo correspondiente a la nulidad sustentada en la causal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual advierte cómo "*[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", coligiéndose que sin necesidad de pronunciamiento judicial, emerge claro que las pruebas practicadas sin sometimiento al debido proceso serán nulas, y no podrán ser tenidas en cuenta dentro del asunto en que se aduzcan como tales.

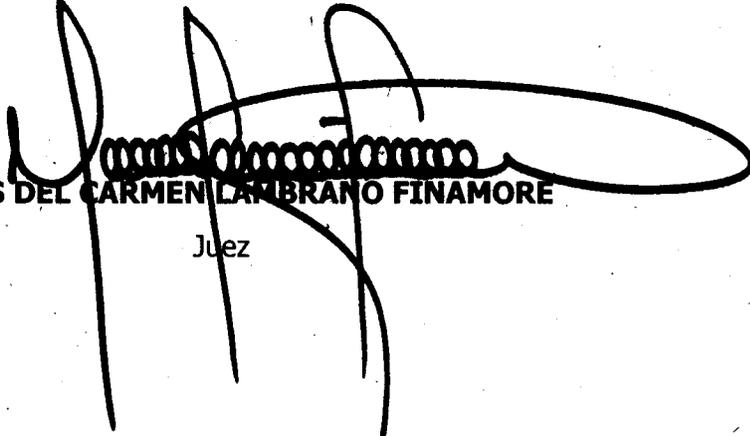
Ahora bien, este estrado observa que dicha causal está restringida única y exclusivamente a dicho caso, lo que fue aclarado por la Corte Constitucional en sentencia C – 491 de 1995, oportunidad en que se dijo que "*...el art. 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a «la prueba obtenida con violación del debido proceso»*"; igualmente, en dicha oportunidad se aclaró que "*[a]l examinar las causales de nulidad previstas en el art. 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991*"; no obstante, en dicha providencia se dejan en claro dos puntos; uno, la utilidad de la causal constitucional, que –como ya se dijo– refiere **exclusivamente** a la nulidad de pruebas que se hayan practicado u obtenido con omisión del debido proceso; y dos, que las demás causales de nulidad son aquellas consagradas por el legislador, que en este caso se encuentran plasmadas dentro del artículo 133 del Código General del Proceso.

De tal forma, se advierte que no es dable aplicar la causal de nulidad contenida en el precepto 29 *ibídem*, para alegar que una actuación se vio afectada por tal vicio, con ocasión de

hechos que no se ajustan al supuesto de hecho descrito en dicha norma, de manera que no es procedente la petición de nulidad planteada con ocasión de dicha disposición.

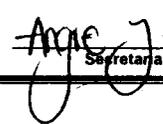
Corolario de lo anterior, se niega la solicitud de nulidad planteada por la sociedad demandada Construcciones Gamo Ltda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de



Secretaria

10 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00239 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Revisada la contestación formulada por el demandado dentro del asunto de la referencia, se advierte que de conformidad con el 2.2.3.7.5.3., numeral 6º, del Decreto 1073 de 2015, antes artículo 2º, numeral 6º, del Decreto 2580 de 1985, «*[e]n estos procesos no pueden proponerse excepciones*», por lo que no se dará trámite a las excepciones, u oposición, planteadas por el extremo pasivo.

Sin embargo, comoquiera que la parte demandada manifestó estar en desacuerdo con el avalúo aportado por la parte demandante, se **dispone** designar un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que realice el dictamen correspondiente a avaluar o determinar el valor del área a afectarse y/o afectada con la servidumbre eléctrica. Oficiese a la entidad aludida para que aporte la lista de peritos con que cuenta en este momento.

En lo atinente a los honorarios a fijar al perito señalado por el IGAC, este Estrado no los determina, en la medida que tal ente se encarga de comunicar el valor de los mismos.

En cuanto al auxiliar de la justicia encargado de hacer el segundo avalúo, se tiene que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia, motivo por el que se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz para que realice la experticia consistente en avaluar o determinar el valor del área a afectarse y/o afectada con la servidumbre eléctrica. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por las partes en proporciones iguales.

En cuanto a las pruebas aportadas y solicitadas, se indica al demandado que bien podrá aportar los documentos allegados con la contestación de la demanda a los peritos designados en esta oportunidad para que si a bien lo tienen sean valorados al momento de elaborar la experticia ordenada.

Las decisiones anteriormente tomadas obedecen a que el presente asunto se tramita conforme a los lineamientos del Decreto 1073 de 2015, antes Decreto 2580 de 1985.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Ancye</i>	10 OCT 2018
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

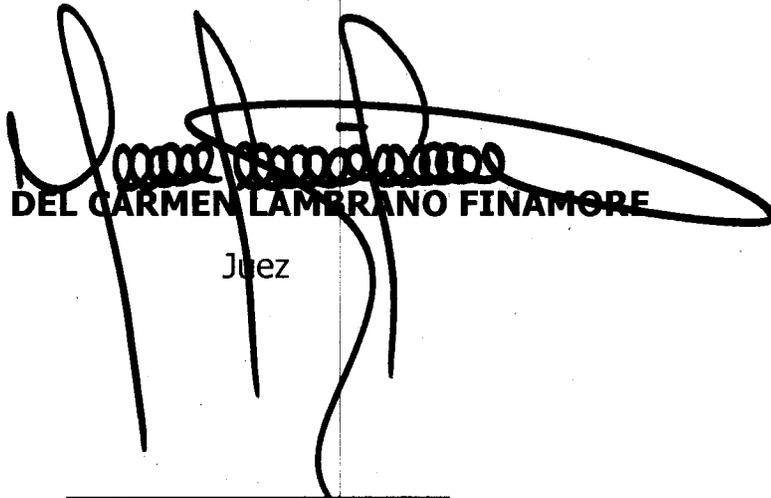
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00239 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud de la parte demandante, este Estrado accede a reprogramar la diligencia de inspección judicial programada para el día 12 de este mes y año, por lo que se fija como fecha para realizar la misma el 1º de febrero 2019, a las 8: am.

Notifíquese,

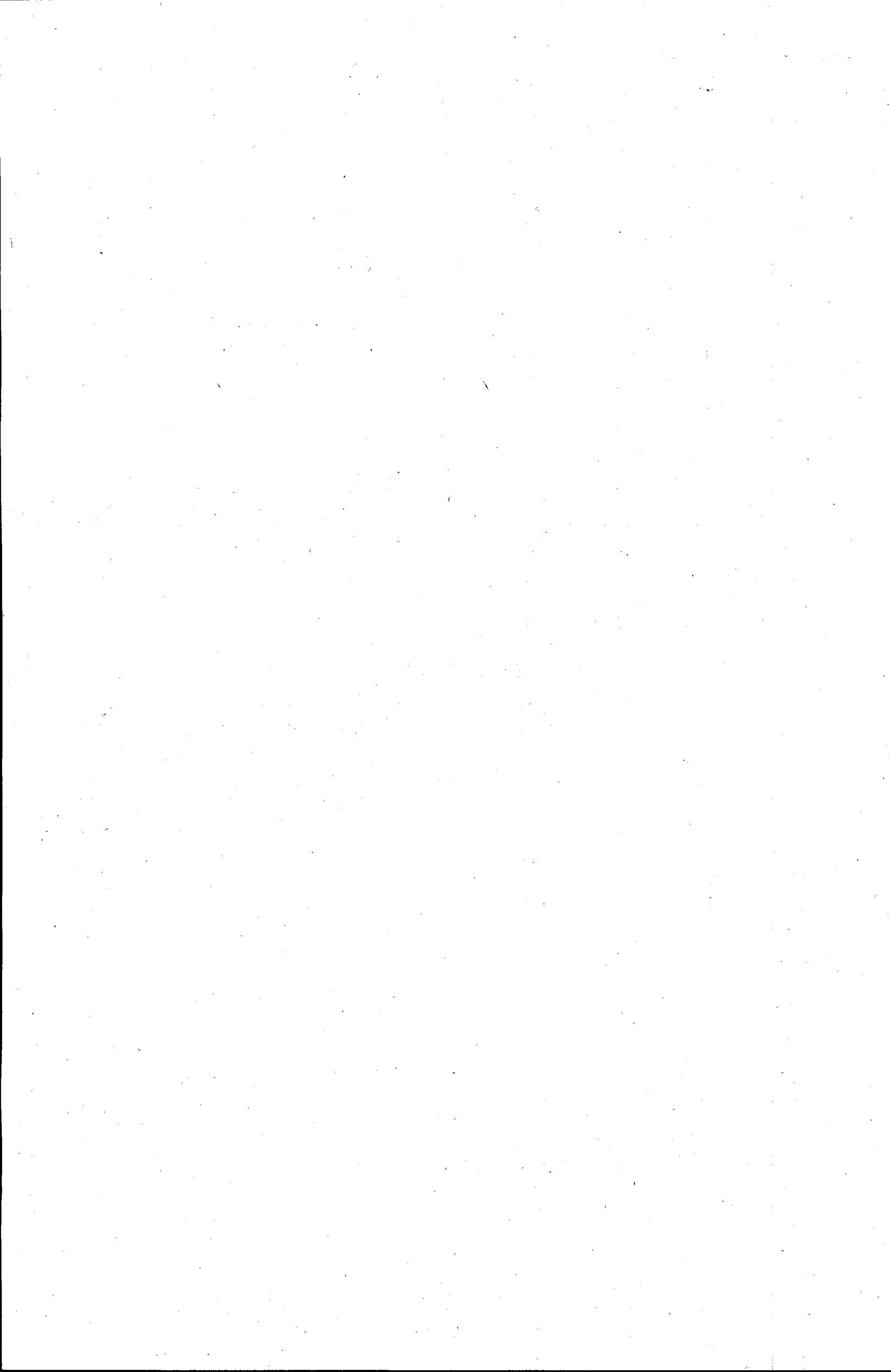

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00025 00

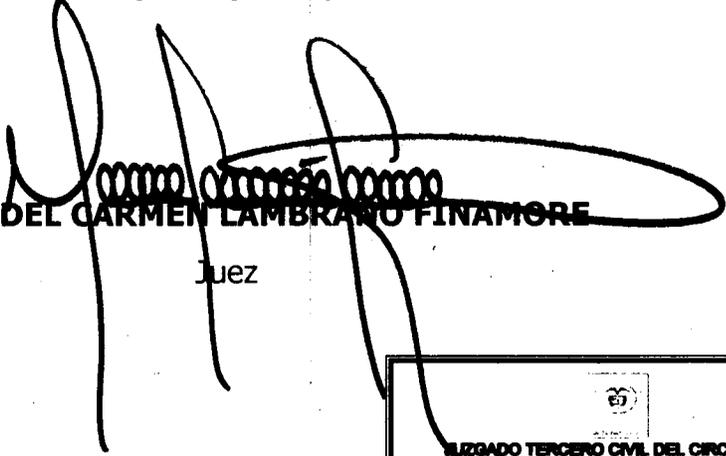
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante que obra a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **decreta:**

1. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Martha Helena Vásquez Sánchez, identificada con c.c. 86.052.033, dentro del proceso identificado con radicado N° 500013103005 2017 00241 00, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

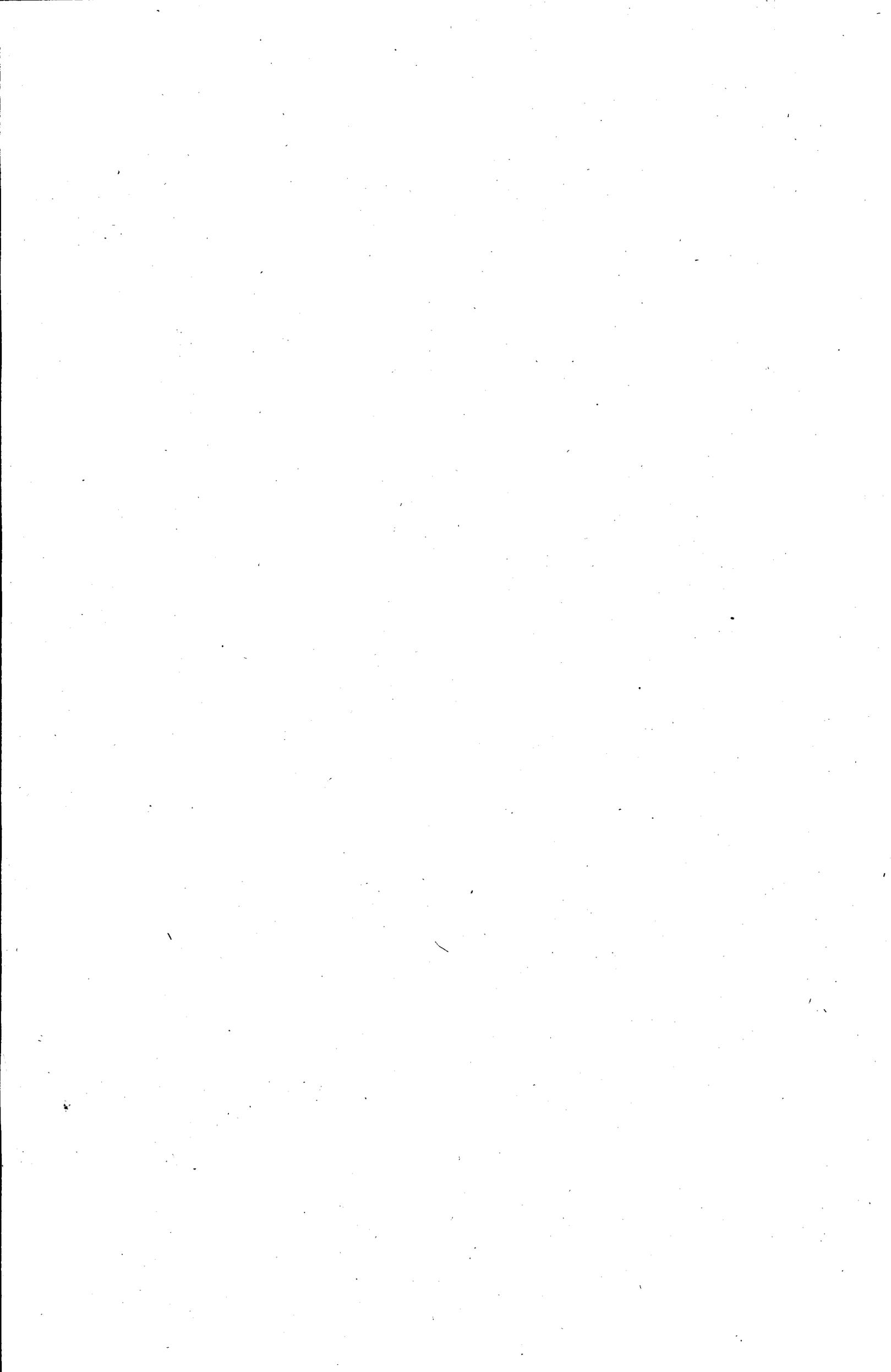
Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$2.222.265.601,76.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J.  Secretaria
10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

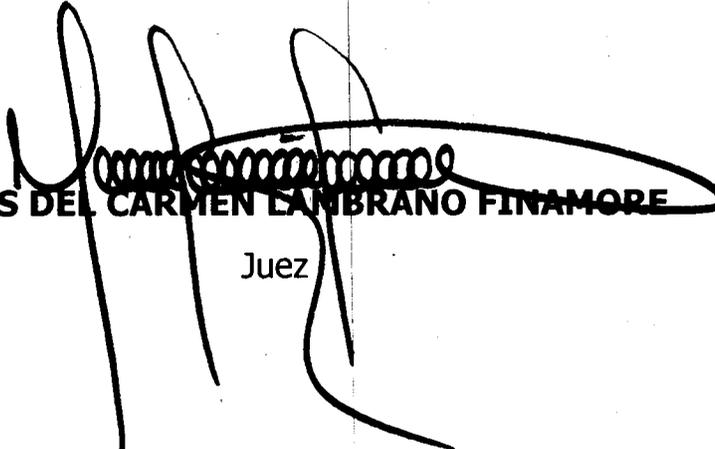
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00185 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Comoquiera que ya se encuentran materializados los registros correspondientes, así como que fue notificado el demandado dentro del asunto de la referencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 23 de enero 2019, a las 2:00 pm

Notifíquese,

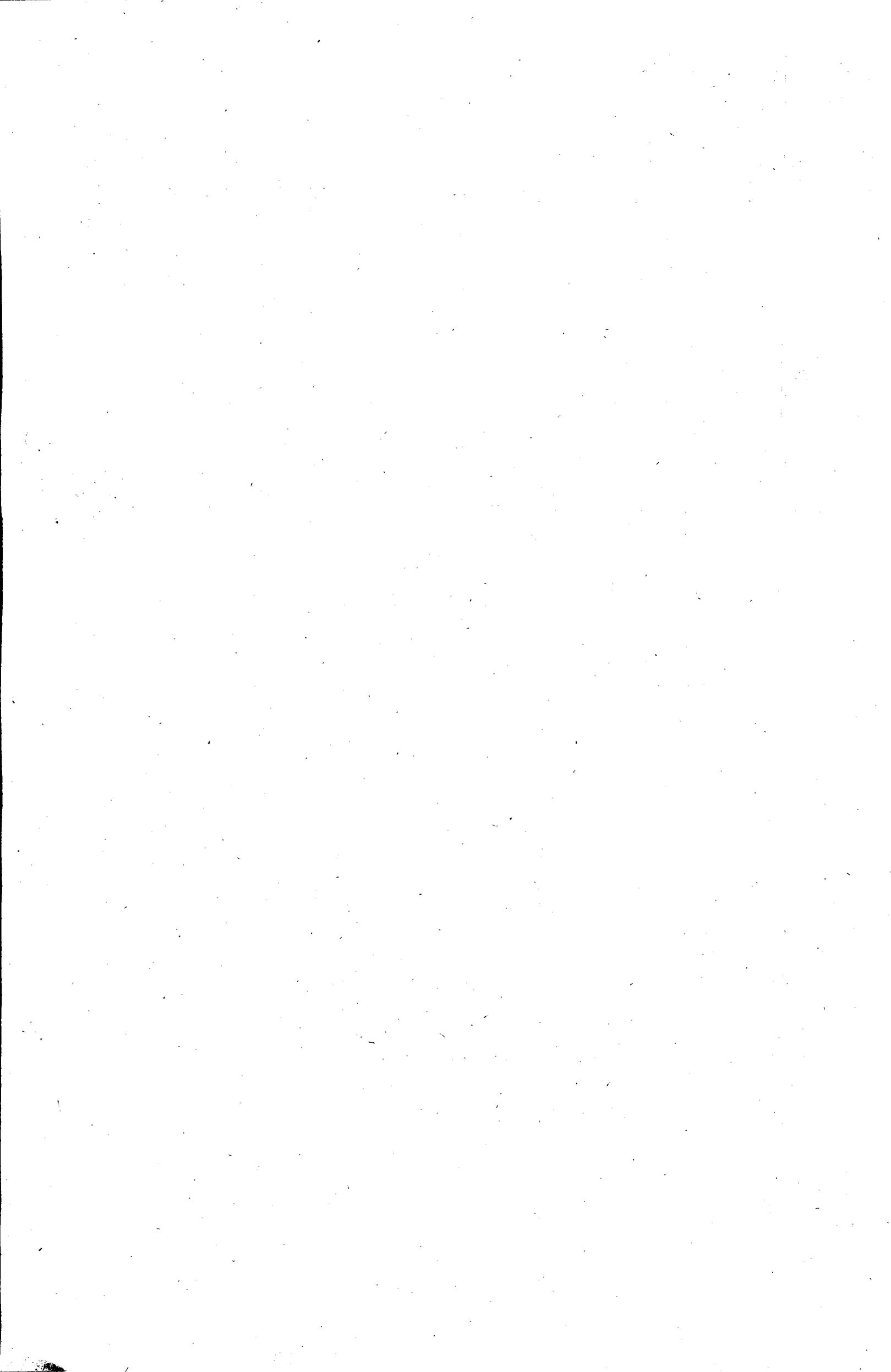

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00227 00

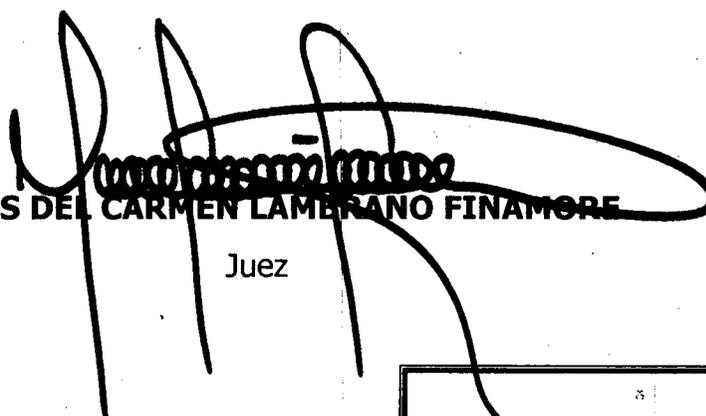
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 68449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el **día 24 de Enero 2019** del 2018, a las **3: pm**, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **\$195.500.000⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

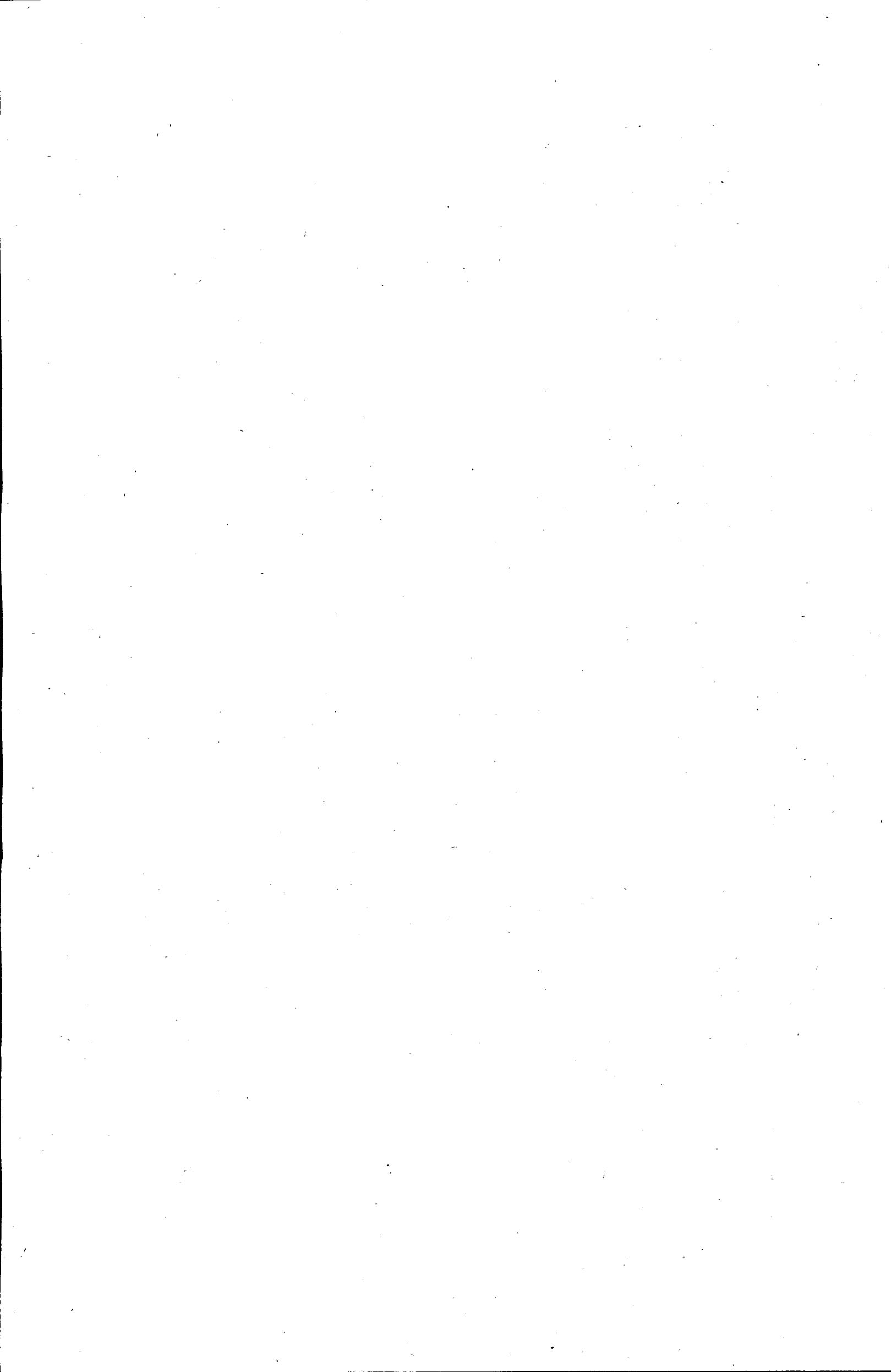
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

710 OCT 2018

Ange
Secretaria

¹ Folios 19 a 22, cuaderno principal.
² Folio 52, *ibidem*.
³ Folio 85 a 165, *ibid*.
⁴ Ídem.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

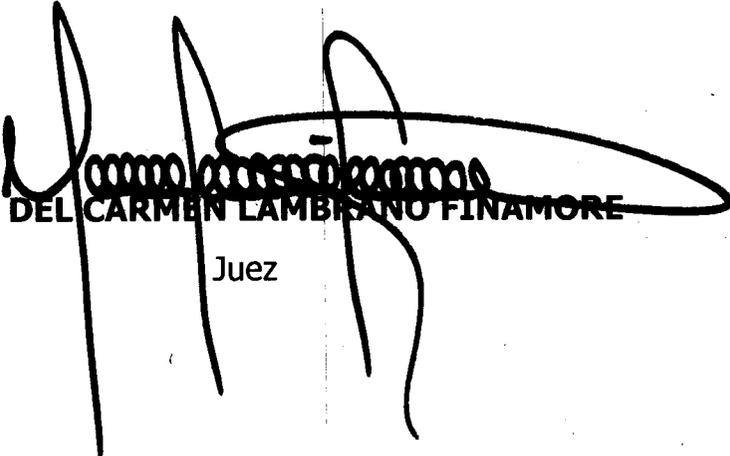
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00227 00

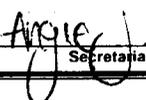
Villavicencio, nueve (09) de agosto del 2018.

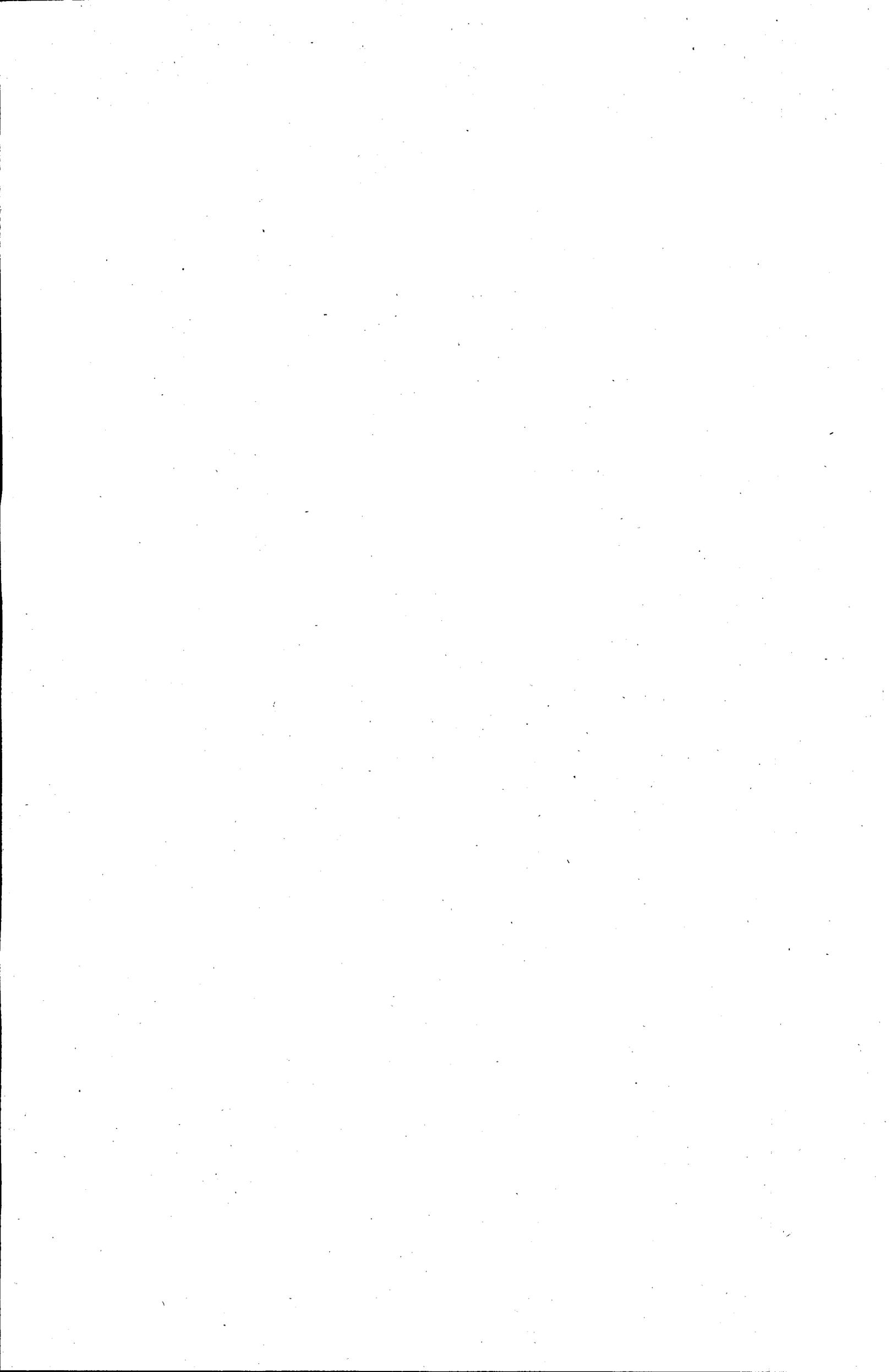
En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, salvo en lo que respecta a los COP\$10.000.000 correspondientes a la cláusula penal, comoquiera que se negó el mandamiento frente a la misma, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP\$181.761.280**.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBISANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 OCT 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00266 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que se han practicado las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas en oportunidad, se procede a decidir el presente trámite de oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA**, para lo cual se tienen como base los siguientes:

ANTECEDENTES

En diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 230-106457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, adelantada el 10 de noviembre de 2017, la señora **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA**, por intermedio de apoderado judicial, realizó oposición a la diligencia de secuestro señalando que ejerce la posesión pacífica, pública, real y material, así como actos de señor y dueño sobre el inmueble denominado *LOS GIRASOLES*, ubicado en la Vereda Buenos Aires e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria antes referido.

Para acreditar el derecho reclamado, aportó copia del contrato de compraventa suscrito entre **HUGO BAQUERO CÉSPEDES** y **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA**, copia de la escritura pública N° 2378 de 17 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio, dos declaraciones extra proceso rendidas por **NORBEEY PEÑA VACA** y **HÉCTOR PEÑARANDA**, recibos originales de pago de impuesto predial.

Mediante auto de 13 de febrero de 2018, (fl. 238), el despacho fijó fecha para recepcionar el interrogatorio a la opositora **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ**

PADILLA, así como la ratificación de los testimonios de NORBEY PEÑA VACA y HÉCTOR PEÑARANDA, audiencia que se adelantó el 11 de julio del presente año.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se procede a decidir la oposición a la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a las oposiciones a la diligencia de secuestro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 596 del C. G. del P., se aplicarán las siguientes reglas:

"... 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.

Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."

Así las cosas, se debe advertir que para demostrar la oposición planteada, tanto la opositora como los testigos NORBEY PEÑA VACA y HÉCTOR PEÑARANDA, quienes en la ratificación de las declaraciones extra proceso, fueron contestes en señalar que la opositora MARÍA ELISA HERNÁNDEZ

PADILLA adquirió el inmueble desde el año 2005 y desde esa fecha tomó posesión del mismo, en el que ha realizado cultivos de piña, lulo, tomate, entre otras siembras, que es quien paga los impuestos, e igualmente paga los arreglos de las cercas y está pendiente del lote ya que cada 15 días va al predio, y además que nadie le ha reclamado o disputado el bien; se debe advertir que en el interrogatorio de parte absuelto por la opositora señaló que no pudo registrar la escritura de compraventa del predio en controversia, porque tuvo quebrantos de salud, pues le han hecho tres cirugías y cuando se recuperó volvió a la Notaría para llevarla a registro y allí se la devolvieron, y al hablar con don RAMIRO, él le dijo que no se preocupara que cuando desembargara podía registrar la escritura.

Así mismo, la opositora aportó copia del contrato de promesa de compraventa suscrito el 6 de enero de 2005, entre HUGO BAQUERO CÉSPEDES y MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA, respecto del pleno derecho de propiedad, posesión y mejoras que el primero tiene y ejerce sobre un lote de terreno con extensión de una (1Hrea) hectárea más 1.615 mts², del predio denominado "*Los Girasoles*" ubicado en la Vereda Buenos Aires de este municipio, acto que fue elevado a escritura pública N° 2378 el 17 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad por RAMIRO MORALES UYABAN quien era su propietario, a favor de MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA, (fls. 220 a 221).

Igualmente allegó tres recibos de pago de impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 230-106457 de los años 2007, 2010 y 2017 debidamente cancelados,

Se debe tener en cuenta además, que tanto la fecha en que se celebró el contrato de promesa de compraventa del inmueble "*Los Girasoles*", (6 de enero de 2005)¹, y la fecha en la cual se suscribió la escritura pública N° 2378 otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad, por RAMIRO MORALES UYABÁN a favor de MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA, (17 de mayo de

¹ Folio 220 del cuaderno de medidas cautelares.

2007)², son anteriores a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva que aquí se adelanta, (6 de agosto de 2007)³.

Ahora, como la opositora manifestó haber iniciado proceso para obtener la propiedad del terreno, y que cuando el proceso estaba para terminar el abogado le dijo que tenía que viajar y que desistieran de las pretensiones, sin embargo, al revisar la página de la Rama judicial, se encontró que el proceso efectivamente fue radicado el 5 de julio de 2013 y se terminó por desistimiento tácito el 30 de octubre de 2015.

De acuerdo con los elementos probatorios allegados al proceso, se demostró con certeza que la opositora se encontraba en ejercicio de la posesión sobre el bien inmueble denominado "*LOS GIRASOLES*" de la vereda Buenos Aires, identificado con el folio de matrícula N° 230-106457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el cual ejerce actos de señora y dueña, por ser quien paga el impuesto predial, ha cultivado y es quien le hace mantenimiento, por lo tanto, el despacho tendrá por probada la oposición, se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble, y se dejará el mismo en cabeza de la opositora MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la oposición a la diligencia de secuestro presentada por MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA, respecto del inmueble denominado "*LOS GIRASOLES*" de la vereda Buenos Aires, identificado con el folio de matrícula N° 230-106457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Segundo: ABSTENERSE de practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble denominado "*LOS GIRASOLES*", identificado con el folio de

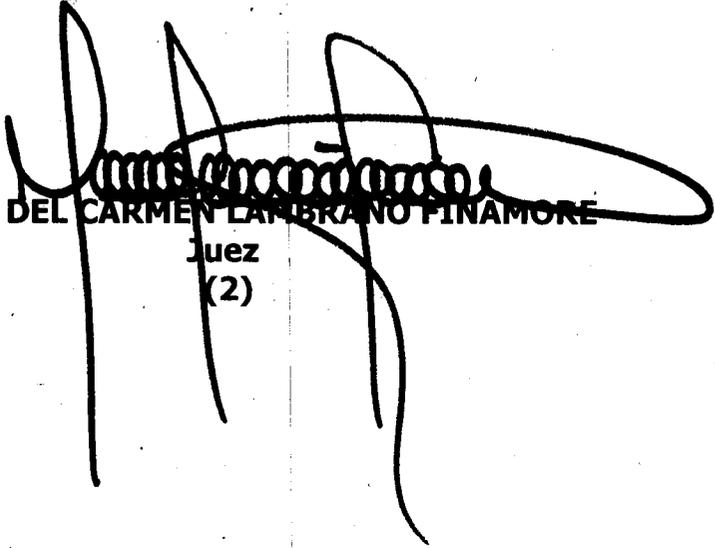
² Folios 221 a 224 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio 12 del cuaderno principal.

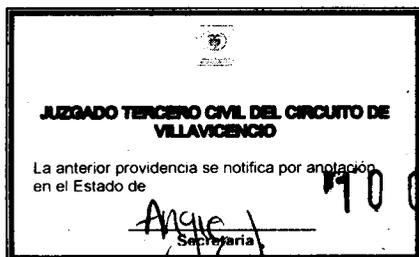
matrícula inmobiliaria N° 230-106457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tercero: DEJAR en cabeza de la opositora MARÍA ELISA HERNÁNDEZ PADILLA, el inmueble denominado "LOS GIRASOLES" ubicado en la vereda Buenos Aires, identificado con el folio de matrícula N° 230-106457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

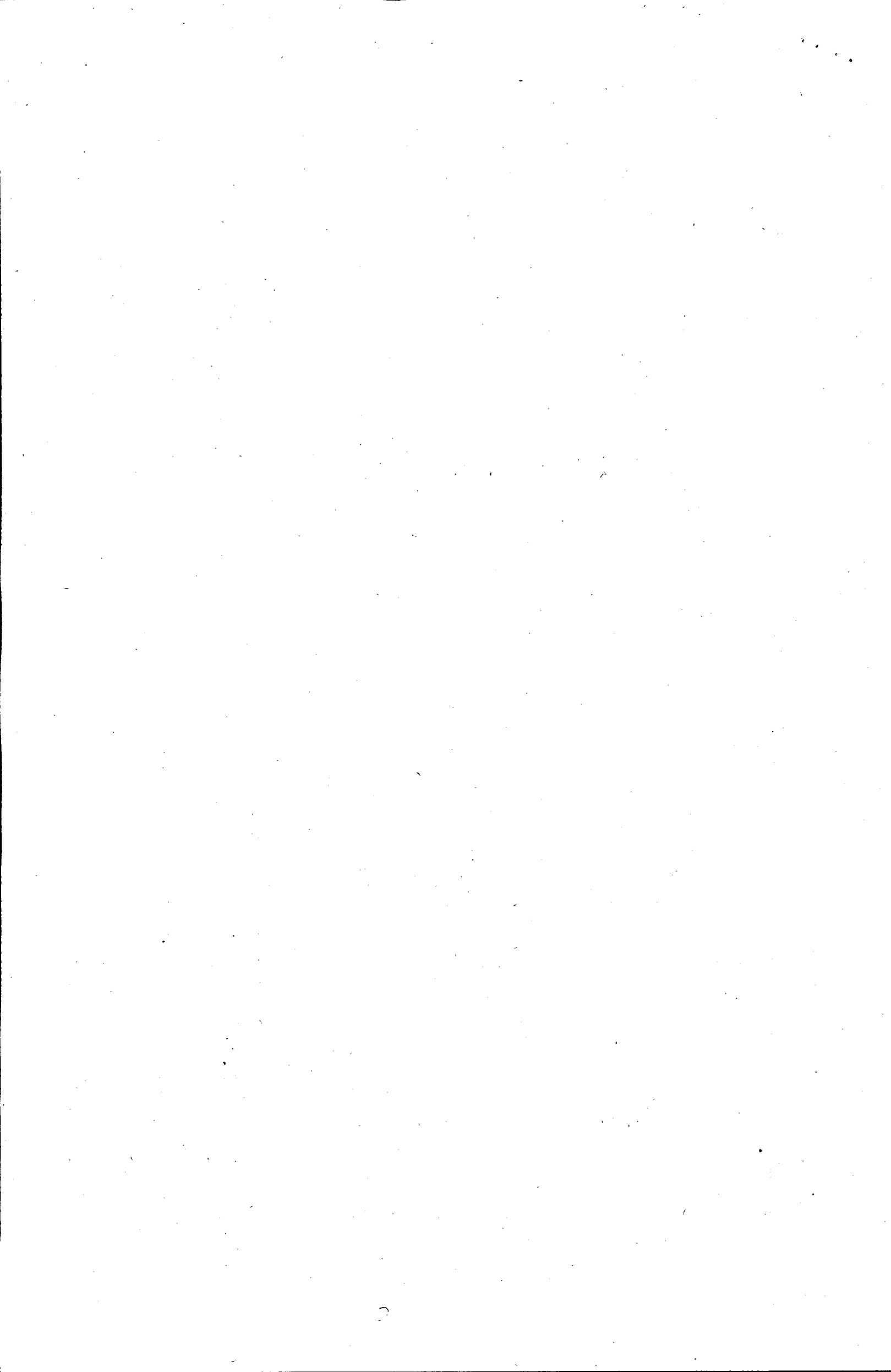

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez
(2)



10 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00266 00

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Tener en cuenta el dictamen pericial respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-112137, allegado a folios 256 a 261, teniendo como fundamento el artículo 444 del C. G. del P.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante (ORLANDO RODRÍGUEZ VIDAL), lo informado por el apoderado judicial del demandante en acumulación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, manifieste lo pertinente, y en todo caso, ponga a disposición de este estrado, los bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2008-00714, que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

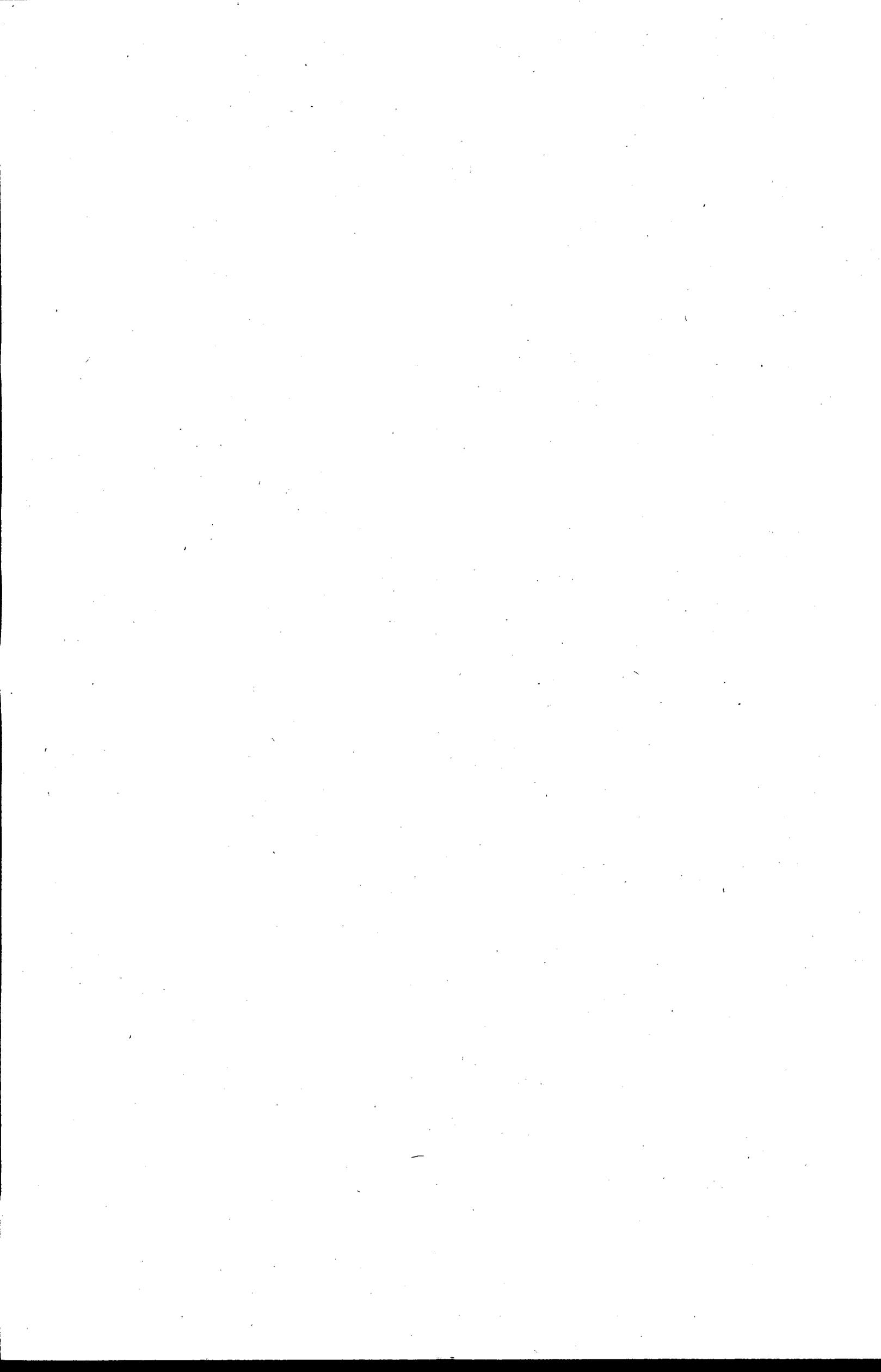
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;"><i>[Signature]</i> Secretaria</p>

10 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

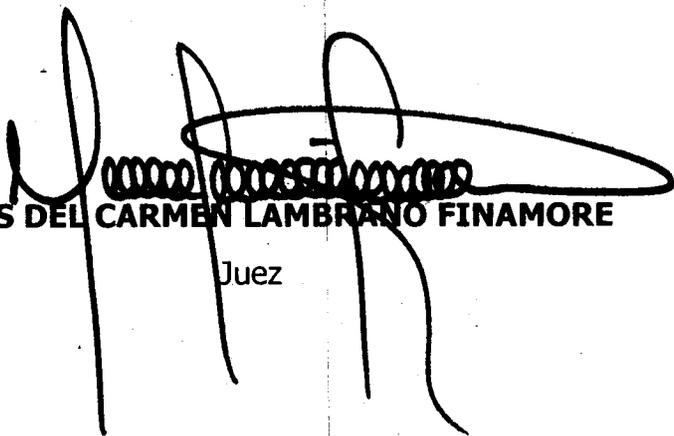
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICADO: 500013153003 2018 00123 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

En atención a lo indicado por Constructora Ingarcon Ltda, este Estrado ordena oficiar al Municipio de Villavicencio a fin de aclarar que la medida decretada en auto de 17 de mayo del 2018, y comunicada mediante oficio No. 670 de 21 de mayo del 2018 únicamente es aplicable sobre dineros distintos a los que refiere el canon 594, numerales 4 y 5, del Código General del Proceso. Comuníquese de manera inmediata tanto por comunicación física como por medio electrónico a la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

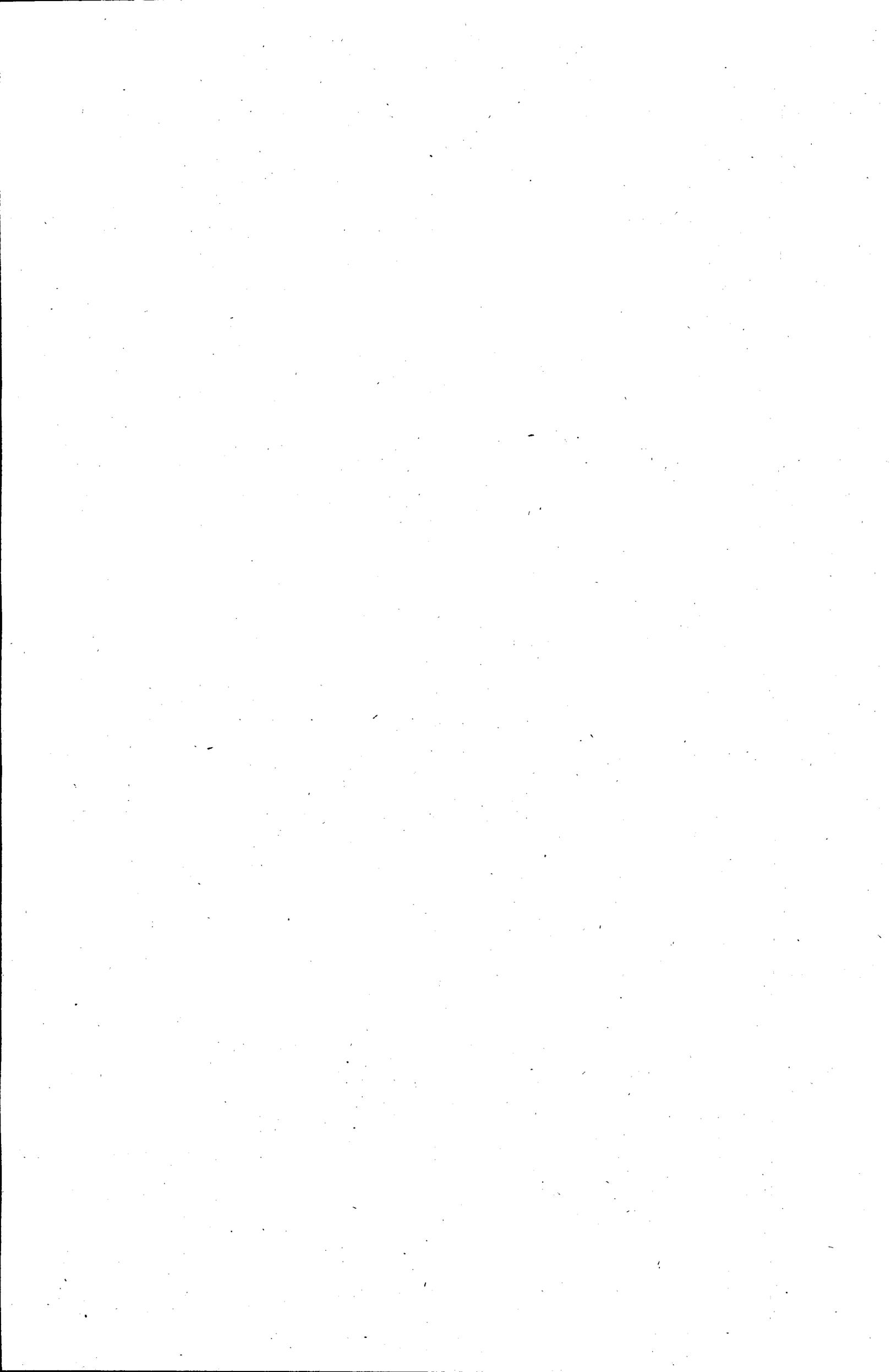
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Año: <u>2018</u> Secretaria <u>[Signature]</u>

10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICADO: 500013153003 2018 00123 00

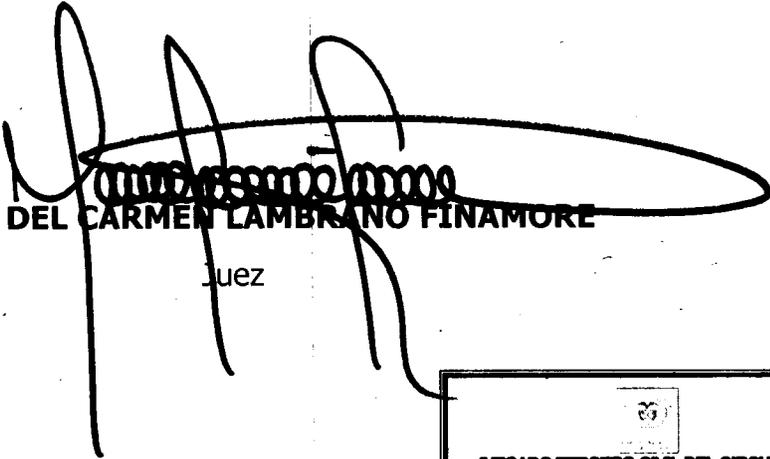
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Comoquiera que se ha puesto de presente en el asunto de la referencia que la sociedad Constructora Ingarcon Ltda adelanta proceso de reorganización, se advierte que debe procederse de conformidad con el canon 70 de la ley 1116 del 2006, toda vez que dentro del presente asunto se pretende el recaudo de la obligación contenida en el pagaré báculo de la ejecución respecto de más de una persona.

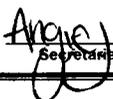
Corolario de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el proveído expedido por la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a dicha entidad o si lo hace respecto a sus deudores solidarios. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los deudores solidarios.

Por otro lado, se reconoce a Jaime Orlando Tejeiro Duque como apoderado de Constructora Ingarcon Ltda, en los términos y para los fines del poder conferido.

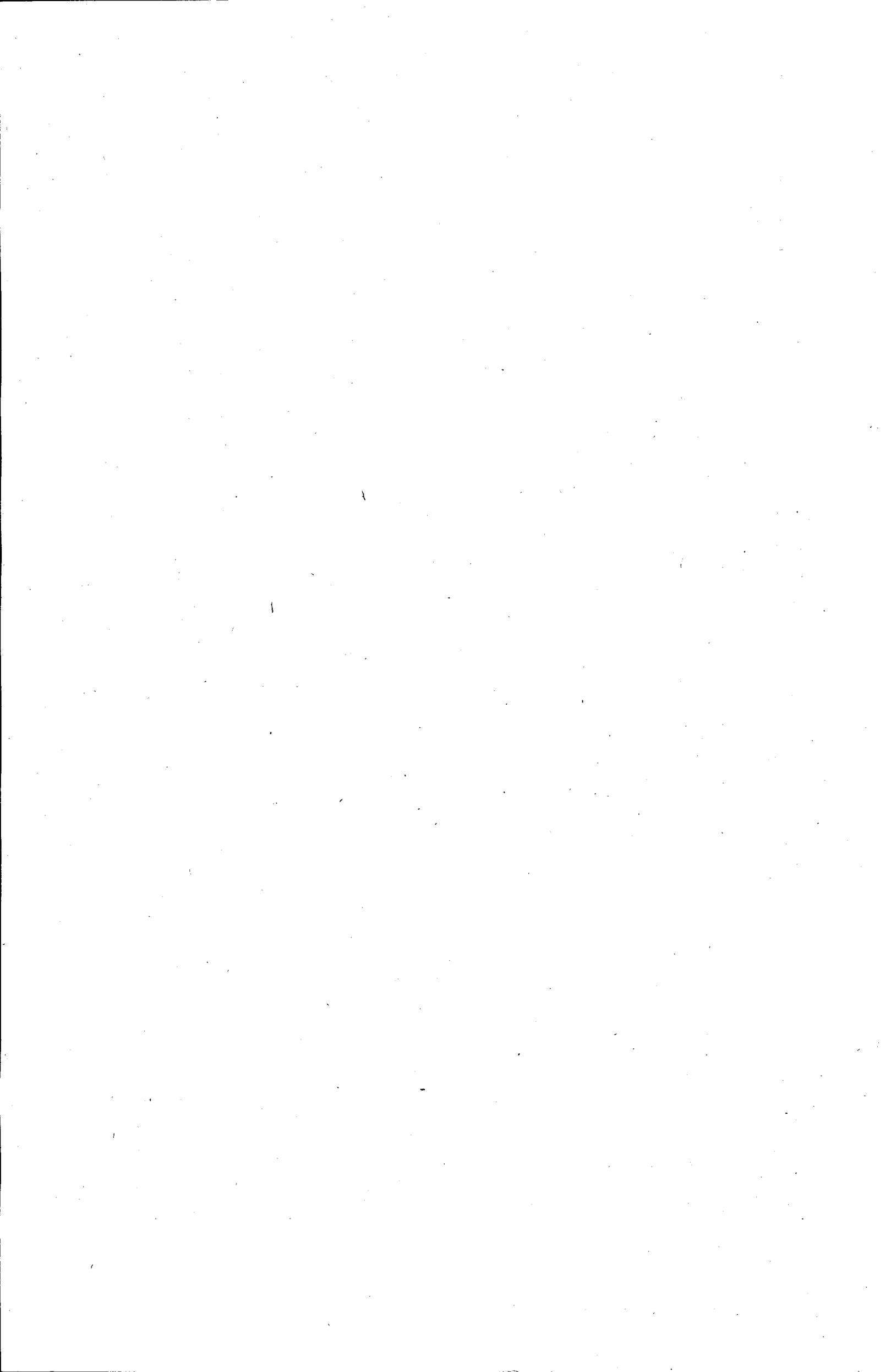
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

19 0 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00369 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

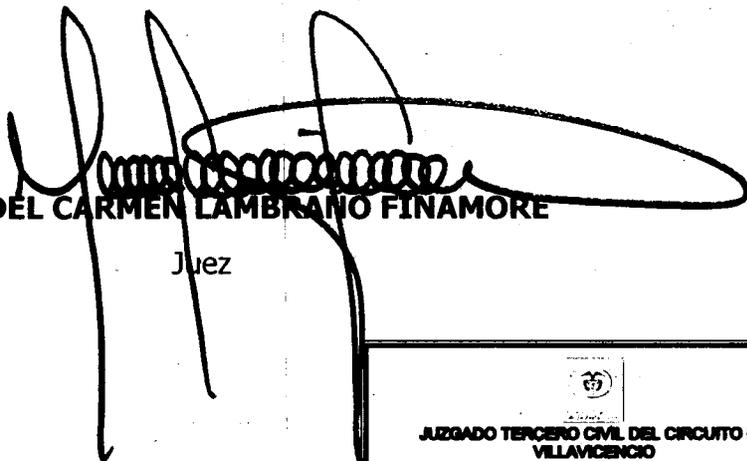
Se reconoce a Paola Andrea Acosta Bonilla como apoderada de Jorge Humberto Herrera Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por notificado por conducta concluyente al ciudadano Herrera Gutiérrez a partir de la notificación de esta decisión.

Frente a la documentación allegada por parte de la Fiscalía 17 local de Villavicencio, este Estrado indica que al momento de decretarse pruebas se dispondrá respecto a ésta.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Orlando Castro Riveros en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éste, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Melissa Yulieth Pinilla Ocampo, quien puede ser ubicada en carrera 30 No. 41ª - 24, barrio La Grama, Villavicencio y en el correo electrónico melissa.pinilla@lois.com.co.

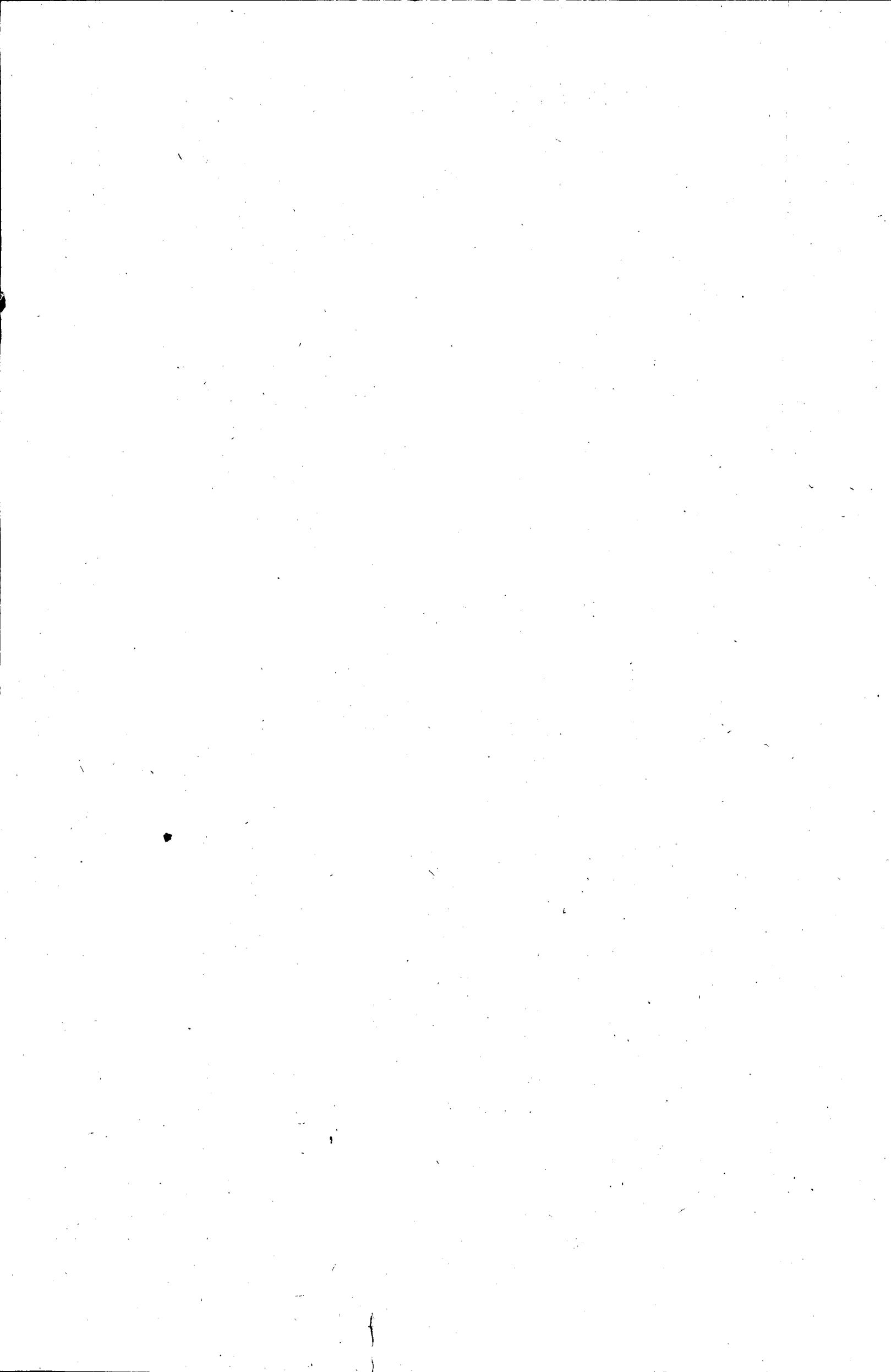
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría	'10 OCT 2018'
--	----------------------





Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012-00164 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que en este evento la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de*

inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no, ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)” (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- **“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**” Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- **“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia.
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**” Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
 - 1. El Presidente de la República.
 - 2. Los gobernadores.
 - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
 - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
 - 5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público **y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.***
 - 6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...).*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
 - **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
 - 2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
 - (...)
 - **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
 - 4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
 - **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni **realizarán diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
 - **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.

- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que sí tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de

sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República»¹.

En ese orden, se tiene que el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada, es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.**"(Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 anteriormente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el párrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;
- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto N° 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisorios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto N° 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado), ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, deroga tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto N° 2332 de **06 de septiembre de 2017** y el concepto N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del Consejo de Estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"².*

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señaló que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 de **06 de septiembre de 2017** precisó:

- *"Por lo tanto, es dable afirmar que el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- *" ¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*
- ***Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.***

A su turno, en el concepto N° 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) de 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta precisó: (a) que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, deroga parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el alcalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- ***Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.***
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- ***El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.***

- "3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- "4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"
- "5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"
- Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

- (1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simples ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la égida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

(3.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no deroga EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(4.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tácita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

(5.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.

(6.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tácita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del párrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del párrafo 1º de la ley 1801.

(7.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(8.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(9.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atener con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3º del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal, (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordó este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada de 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstos actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 no excluye desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Alcalde Municipal de esta ciudad, nuestro despacho comisorio N° 030 de 9 de abril de 2018, para la práctica la **diligencia** ordenada en el mismo. (fls. 222 a 230 del informativo).

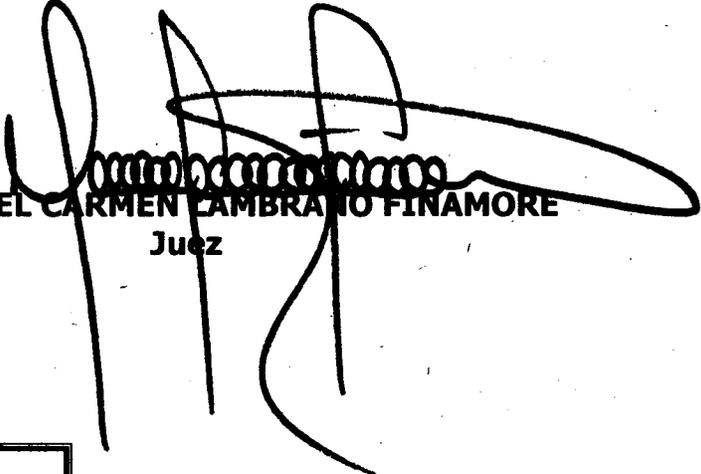
SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la orden impartida en la comisión, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la

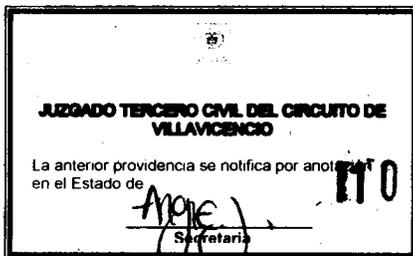
oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO. Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



170 OCT 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00075 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Inicialmente, este Estrado encuentra que con la demanda se allegó certificación respecto de las personas que fueron reconocidas como herederas de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller, y en la misma se señaló que en dicha causa obran como cesionarios Gerardo Antonio Alvarado Parra, la Asociación Empresa Solidaria de Villavicencio y la sociedad Inversiones Tierra India S.A., motivo por el que se ordena su vinculación.

Córrase traslado de la demanda a los vinculados por el término de 20 días, conforme lo ordena el canon 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente a los vinculados tanto el auto admisorio de 13 de marzo del 2017, como el presente proveído.

Oficiése al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad a fin de que informe las direcciones de notificación que los herederos de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller y los cesionarios han aportado. La presente información podrá ser petitionada por el apoderado del extremo actor directamente ante el juzgado referido, a fin de obtener de manera más pronta la información y poder brindar el impulso procesal pertinente.

La anterior determinación se toma con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Por otro lado, cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éste, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Lizeth Marcela Cárdenas Gamez, quien puede ser ubicada en carrera 30 A

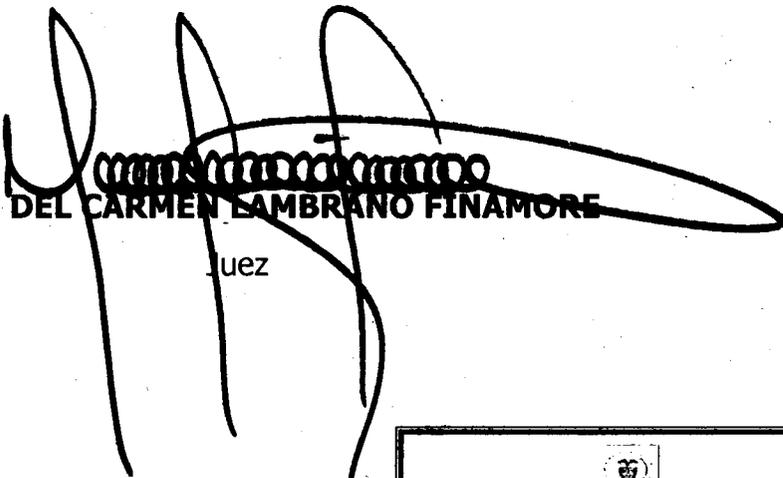
No. 39 - 40, oficina 21, barrio Centro, Villavicencio, teléfono 3213916121, correo electrónico cesyabog@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Téngase por notificado personalmente a Iossif Fernando Ditterich Dalla Torre.

Una vez se verifique lo atinente a si se cuenta con direcciones de notificación de los herederos de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller y sus cesionarios, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente sobre la designación de curador ad litem de los herederos determinados que fueron emplazados.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Ancash
Secretaría

17^o OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00119 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

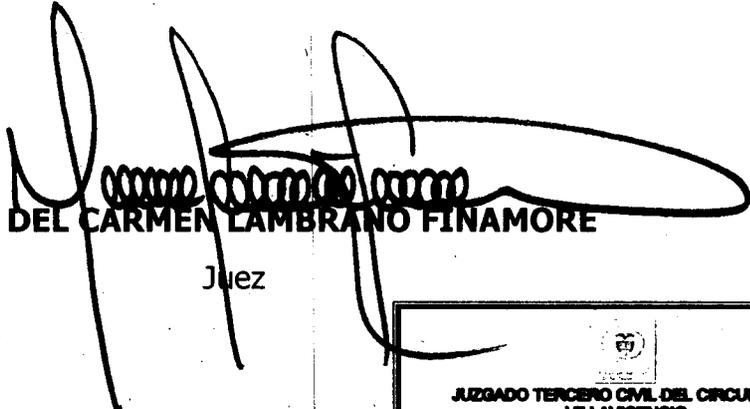
Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, que el extremo actor intente la notificación de Amigo Phone Ltda en las direcciones "carrera 31 No. 40-16, local 5, centro comercial Santa Catalina, barrio Centro, Villavicencio" y "calle 14 D No. 39 – 63 de Villavicencio".

Respecto de Beatriz Moreno de Torres, se indica que deberá intentarse su notificación en las direcciones "carrera 31 No. 40 – 14 local 5", "carrera 31 No. 39-37, piso 3, edificio Braidy, de Villavicencio", y "Carrera 31 No. 36 – 21, centro comercial El Parque, local 205".

Acreditado lo anterior, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

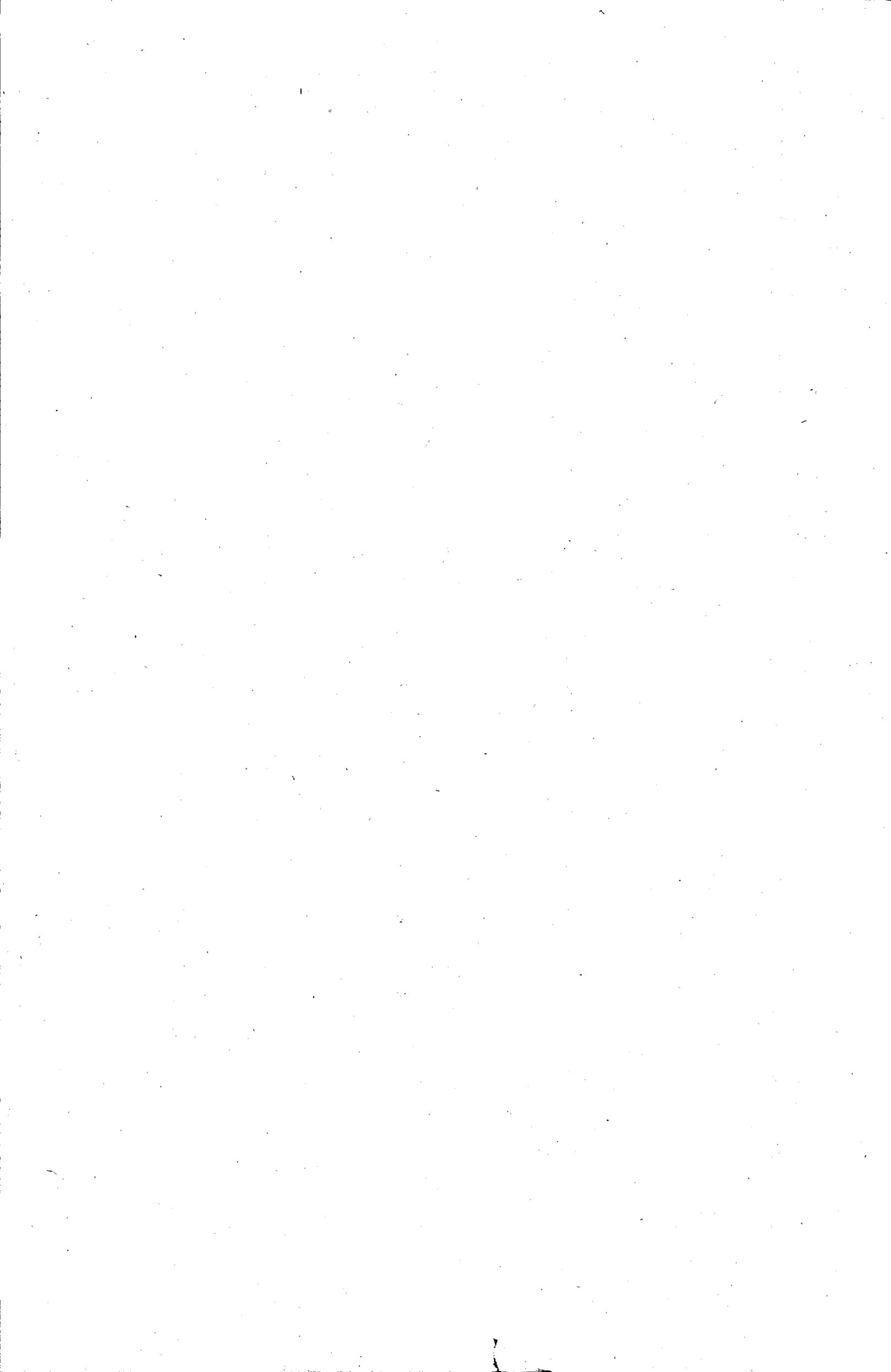
Por otro lado, se ordena el desglose del auto obrante a folio 147 y los documentos obrantes a folios 169 a 173 del cuaderno principal para que sean agregados al de medidas; igualmente, que Secretaría atienda la orden de desglose dada en auto de 03 de mayo del 2018.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	11 O OCT 2018
---	----------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

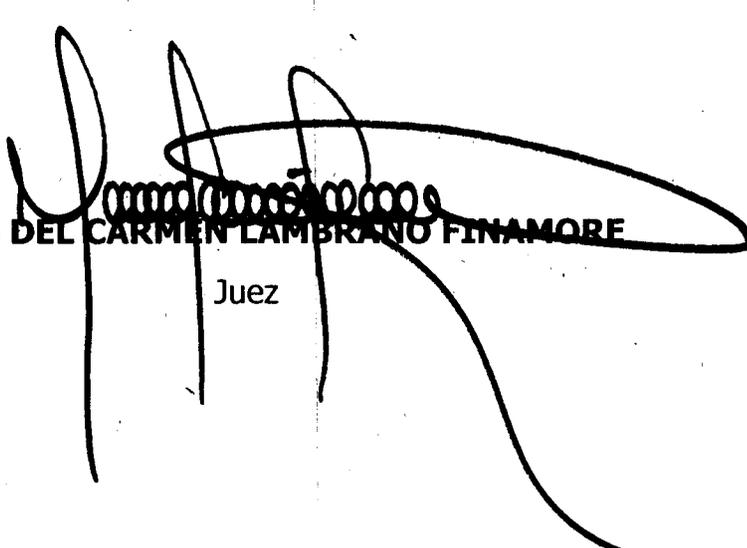
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00155 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

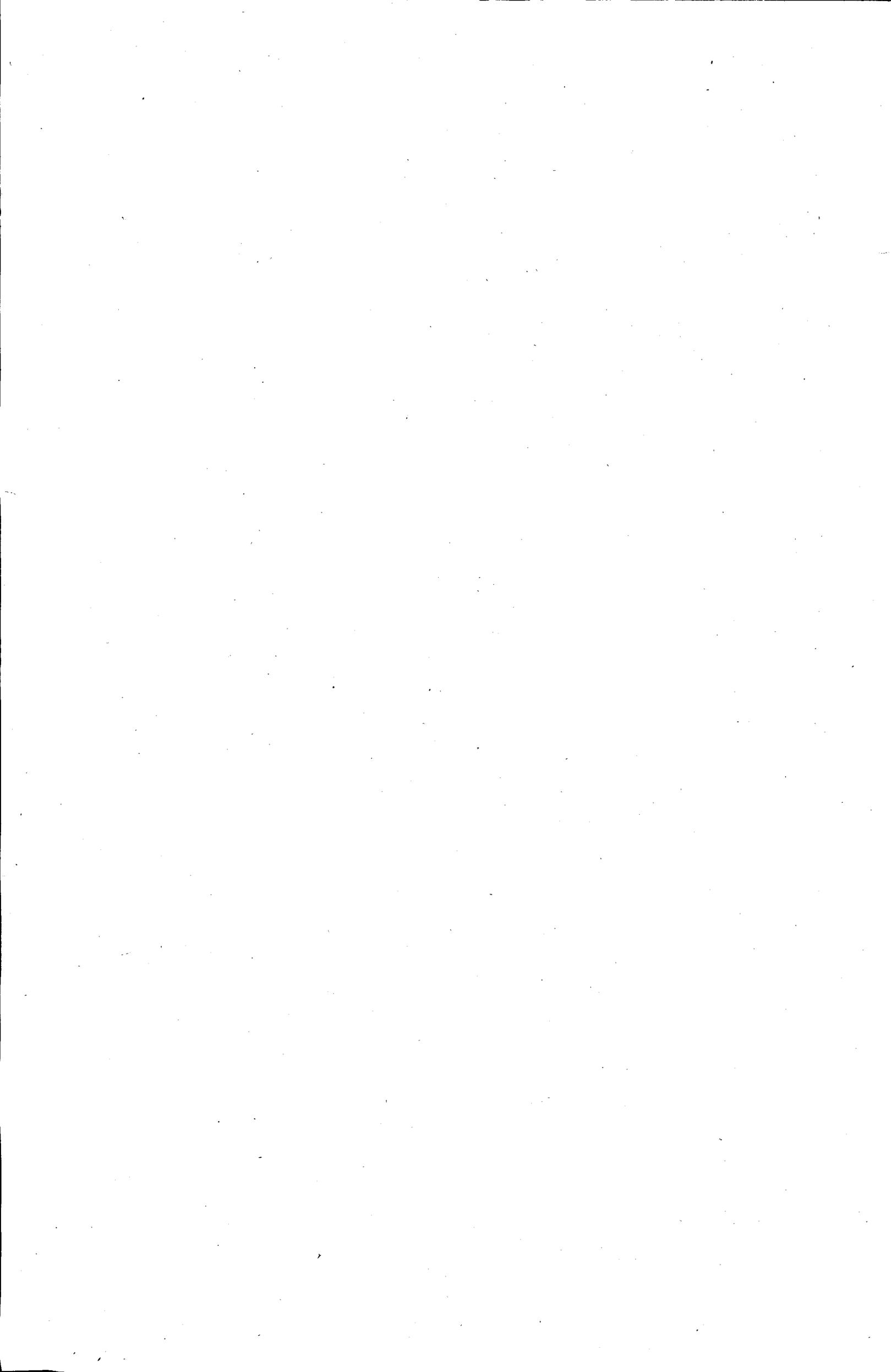
En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y en consideración a que no se han podido reunir la totalidad de las pruebas ordenadas, este Estrado aplaza la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispone fijar como fecha para su celebración el día 20 de marzo 2019, a las 8:30 am

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	10 OCT 2018
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00297 00

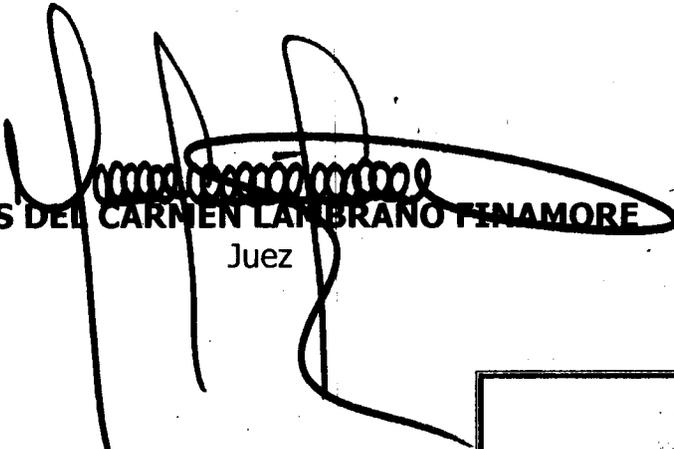
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante allegue certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., emitido por la Superintendencia Financiera donde conste que Diana Marcela Ojeda Herrera es apoderada de dicha entidad, así como que contenga las anotaciones correspondientes a la aprobación de la absorción de Leasing Bancolombia S.A. por aquella.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> 10 OCT 2018 Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

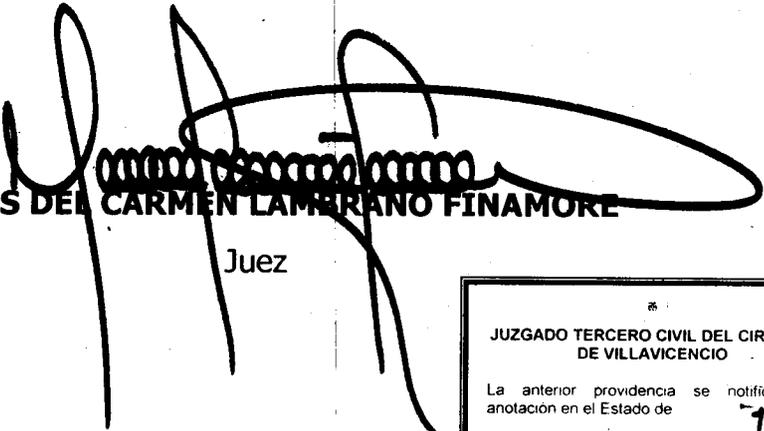
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

En atención a lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se tiene como dirección del aquí demandado López Ramírez "Finca Las Brisas 1, Vereda Palomas de Villanueva, Inspección Mesa de Reyes, Medina Cundinamarca".

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Néstor Wilson López Ramírez, con el fin de notificarle el auto admisorio de 25 de julio del 2007, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

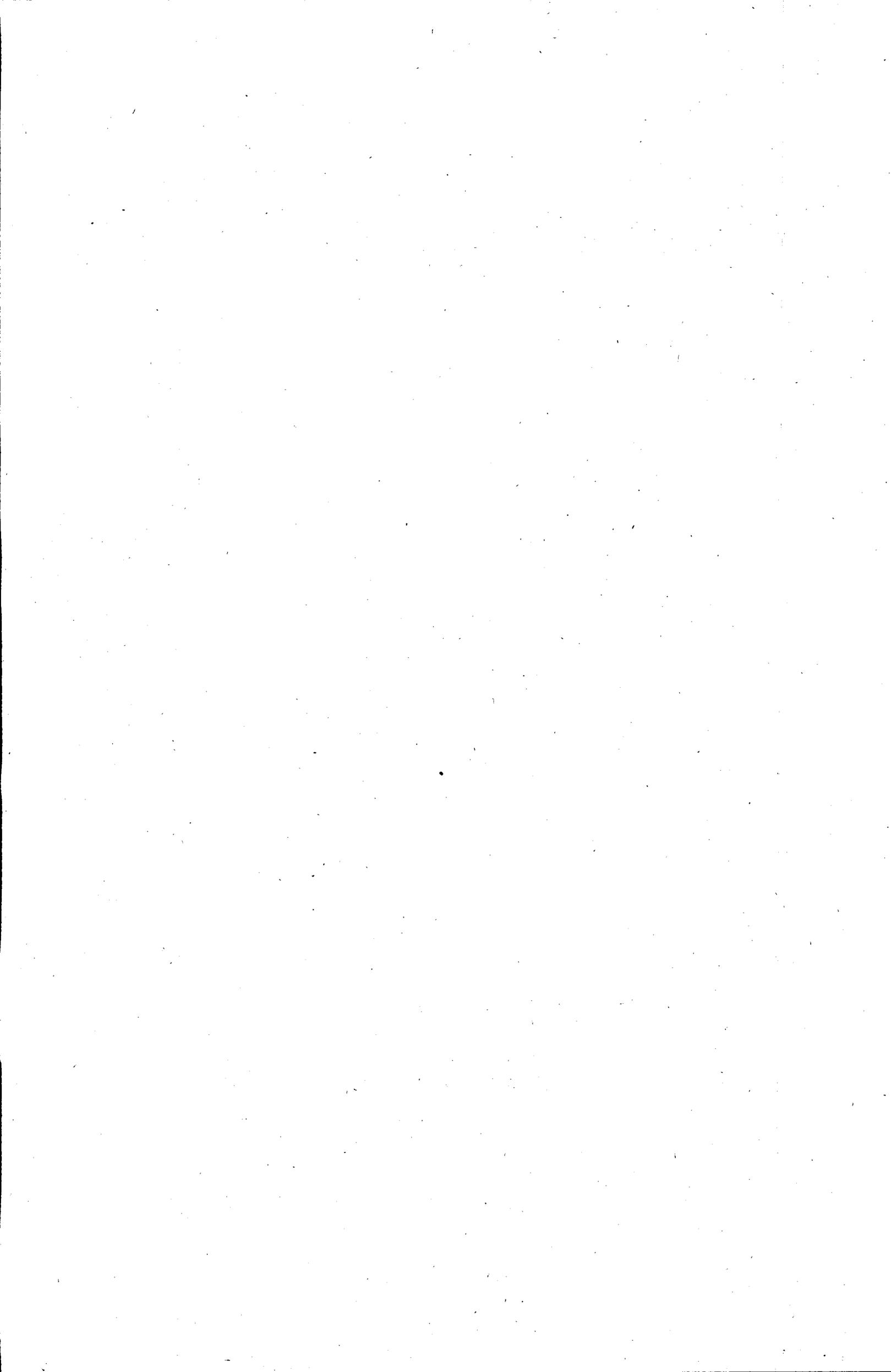
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

#
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
10 OCT 2018
Angie Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

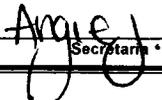
Expediente N° 500013153003 2018 00195 00

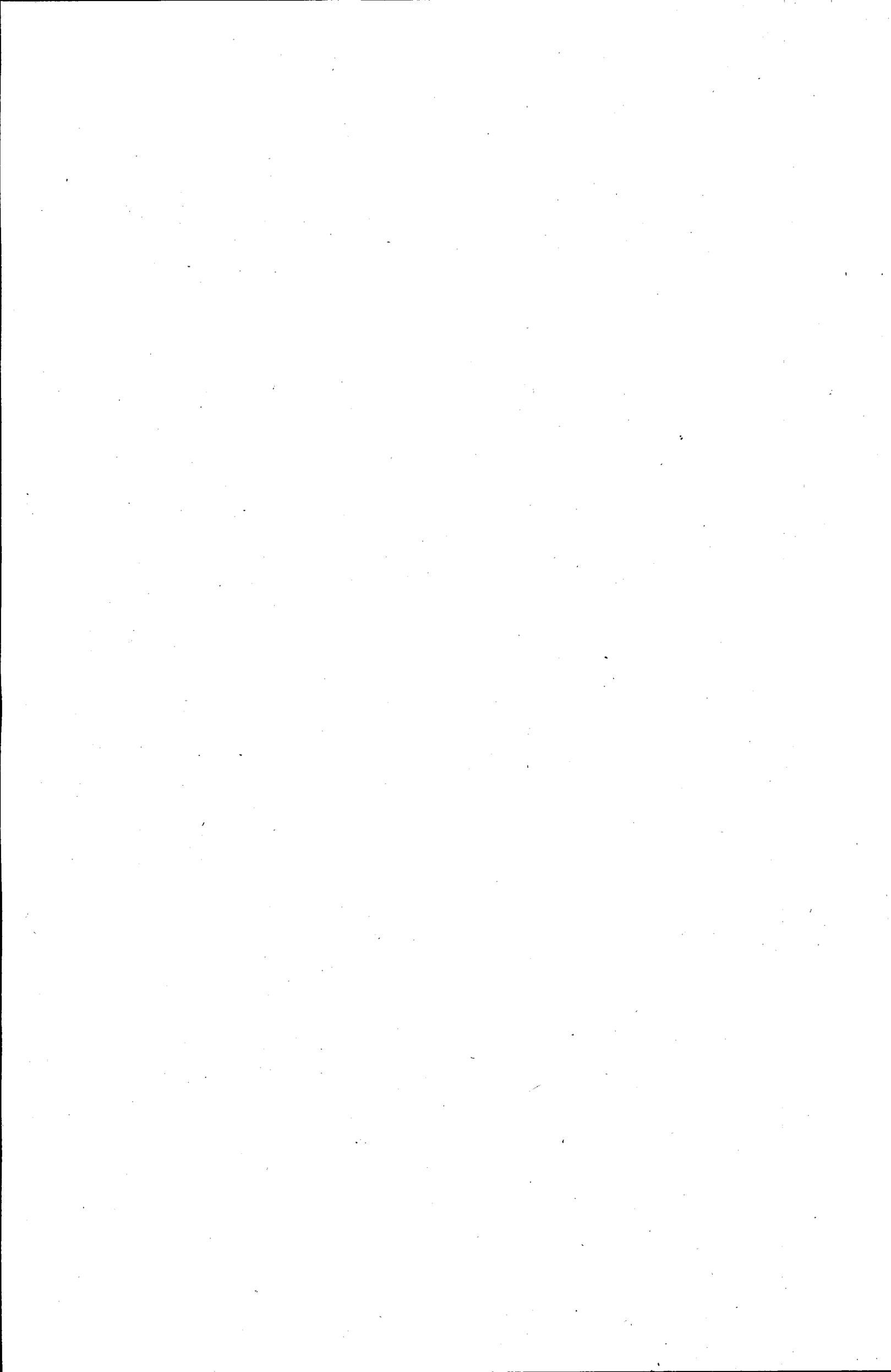
Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2018.

Comoquiera que lo peticionado por la parte actora corresponde a una adición de la decisión, y no a una corrección, no se dará trámite a tal solicitud, puesto que debía de formularse dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, el que se encuentra más que cumplido. No obstante, este Estrado, desde ya indica que al momento de estudiar la posibilidad de seguir adelante con la ejecución, dispondrá lo pertinente sobre tal punto, comoquiera que en dicha oportunidad es admisible entrar a estudiar nuevamente sobre lo dispuesto en la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	'10 OCT 2018





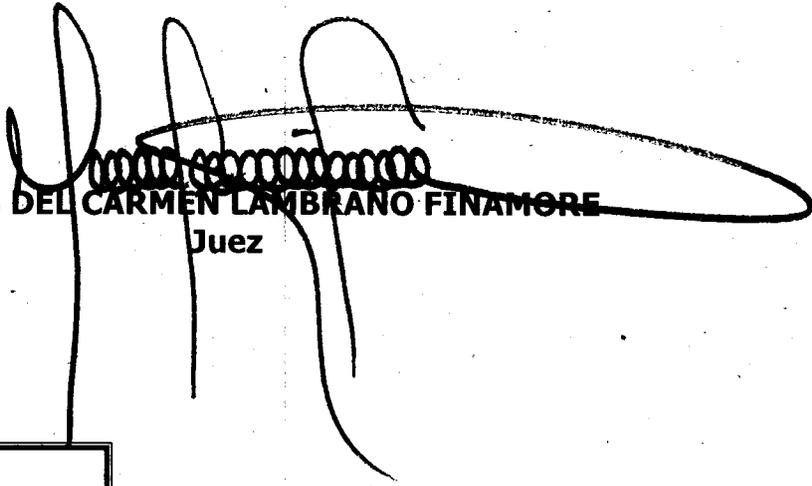
Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2003-00258 00

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se dispone:

1.- APROBAR los informes rendidos por la liquidadora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PORRAS, allegados a folios 826 a 849 Y 852 a 869 de esta encuadernación.

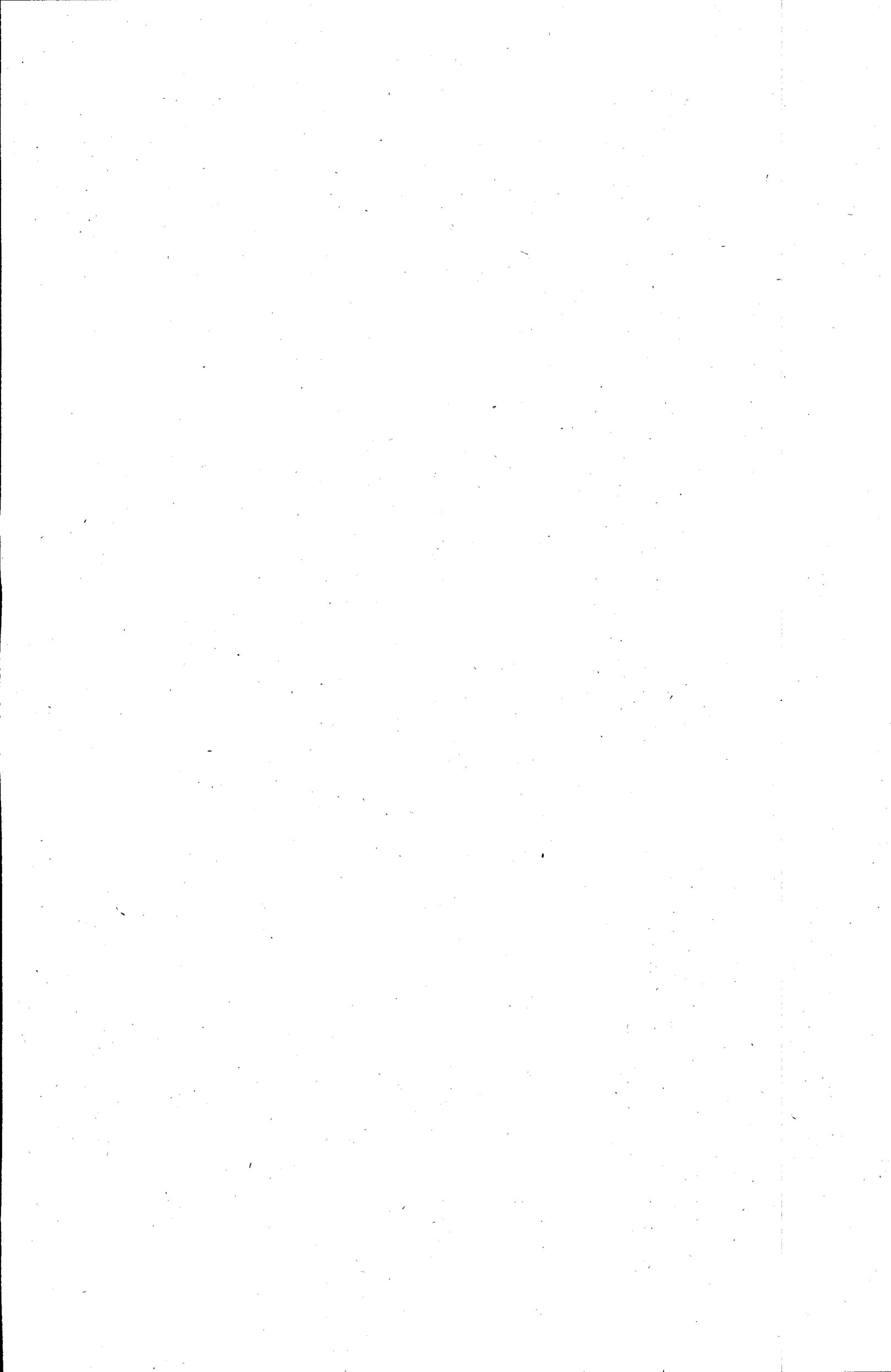
2.- Dejar el presente asunto a disposición de la concursada, de los acreedores y socios de la concordada, a fin de que le den el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaría

11 0 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00296 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. EVEDISA** contra **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 01

1. Por la suma de **\$201'639.301,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 29 de mayo de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

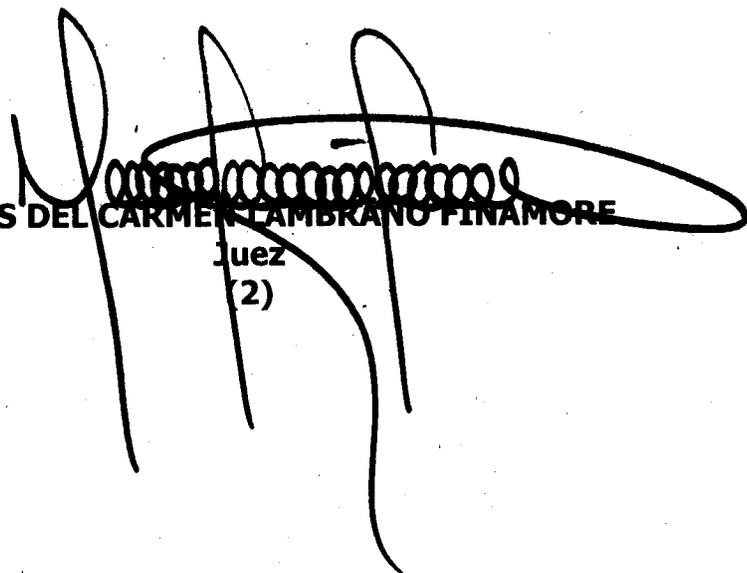
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer

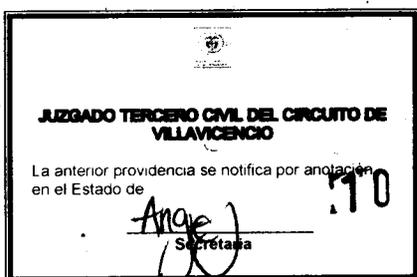
las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a la doctora ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN TAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



10 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

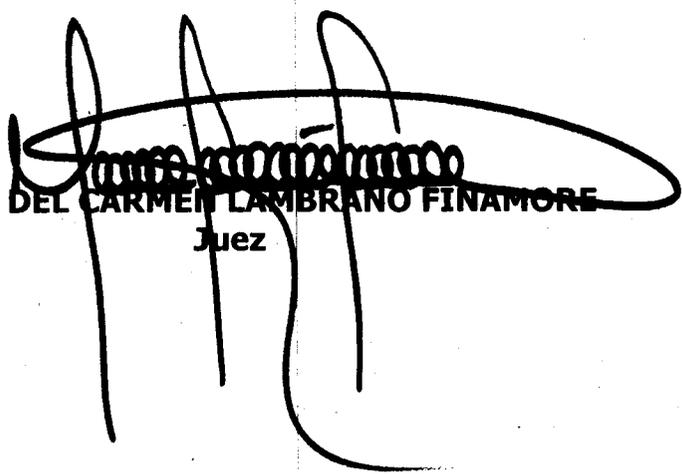
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00258 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaria obrante a folio 8 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 58 del cuaderno del ejecutivo a continuación, en la suma de **\$519.650,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 
Secretaria

10 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00250 00

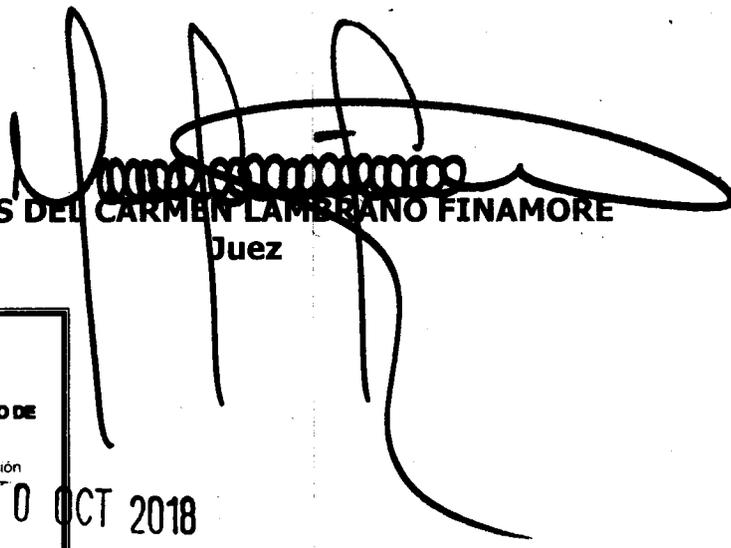
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la documentación allegada por la parte actora, se dispone:

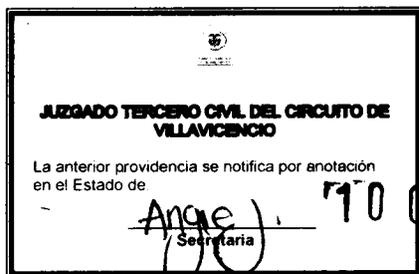
1.- Obre en autos, repose en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- **CORREGIR** numeral 7º del auto admisorio de la demanda en el que se indicó erradamente el número de folio de matrícula inmobiliaria, para señalar que la Oficina de Catastro deberá expedir el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-176130, y no como se anotó en el numeral 7º de dicho proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

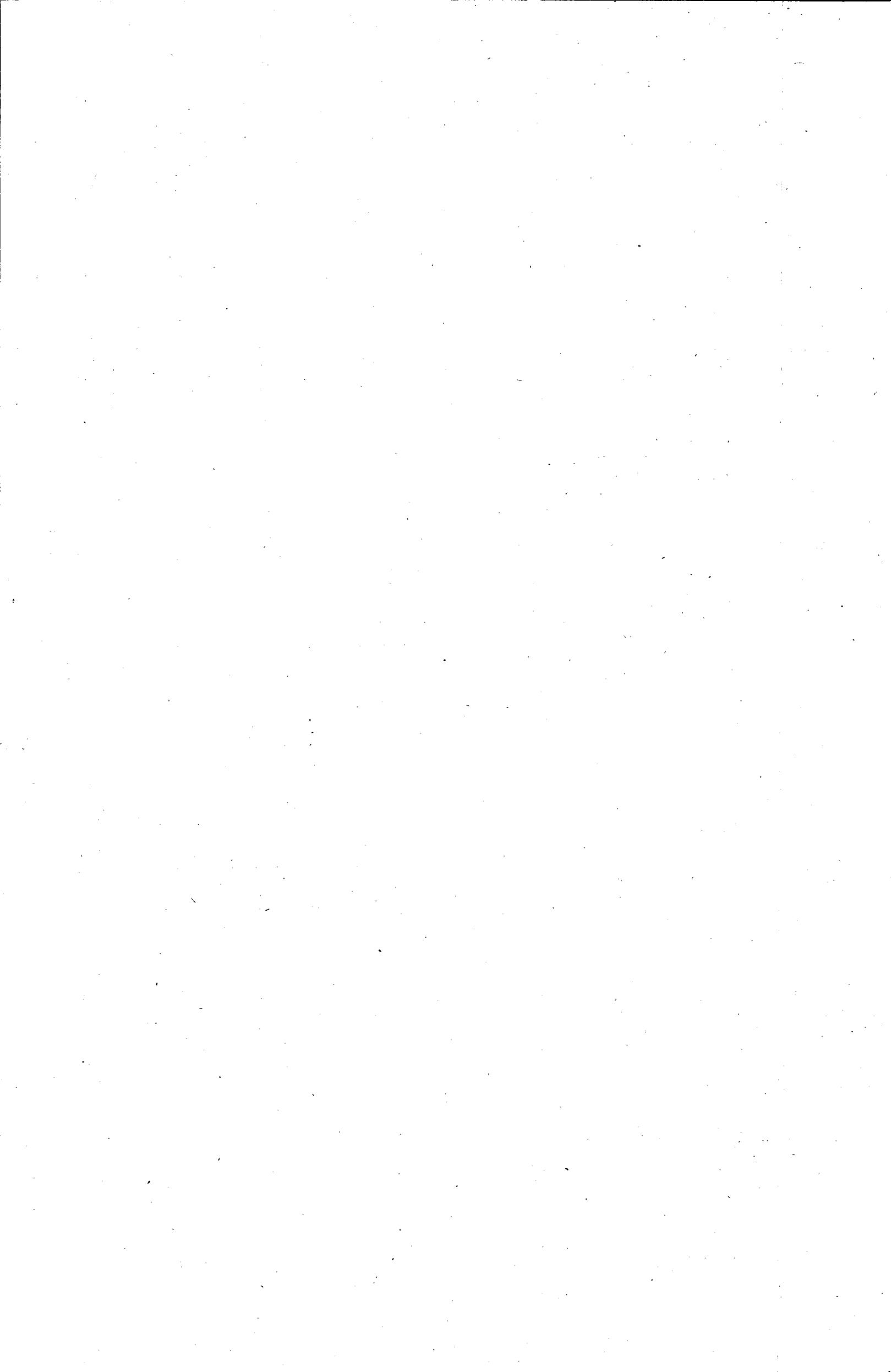
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie [Signature] Secretaria

10 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 002 2011- 00666 02

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	50001 40 03 002 2011 00666 02
Procedencia:	Juzgado 2º Civil Municipal de Villavicencio
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II
Demandados:	INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON & CIA LTDA. S.C.A.
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez de conocimiento decretó la nulidad de lo actuado en este cuaderno desde el auto de 19 de mayo de 2015 inclusive y como consecuencia, ordenó que por secretaría se corriera traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria la parte demandante afirmó en síntesis que no se ha dado un trámite diferente al recurso de reposición por cuanto el A Quo aplicó una norma derogada ya que el proceso se rige por

la ley 1564 de 2012, como lo advirtió en auto de 31 de agosto de 2017, según lo expuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 del C. G. del P., aunado a que por auto de 28 de febrero de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, proveído que de acuerdo con el artículo 440 *ibídem*, equivale a una sentencia contra la cual no procede recurso alguno.

Indicó que en los artículos 132 y 138 *ib.*, vigentes en materia de nulidades, no está consagrada como causal de nulidad por habersele dado un trámite diferente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dada la taxatividad; además, no es oportuno decretarla dado que la presunta causal de nulidad ocurrió con anterioridad a la sentencia y no por motivos posteriores a ésta, (art. 132 e inciso 1º del artículo 134 del C. G. del P.), y por otra parte, tampoco existe una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma que pudiera decretarse con posterioridad a esta etapa.

Agregó que el A Quo aplicó indebidamente el artículo 145 del C. de P. C., por cuanto allí expresa que *"en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe"* y como se dijo aquí ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, auto que equivale a una sentencia y contra el cual no procedé recurso alguno, además que el mismo se encuentra en firma.

Advirtió que si se trata de una nulidad saneable, debió correr traslado previo a decretarla contraviniendo la parte final del artículo 145 del C. de P. C., lo que sí generaría una nulidad; el A Quo igualmente va en contravía de lo decidido por el A-Quem en providencia de 19 de mayo de 2017, cuando advirtió que *"... el juez de primera instancia erró en resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago como si fuera una excepción previa, **pero tal hecho, que además pudo ser puesto de presente por las partes, no puede generar más equivocaciones, como lo sería conceder la apelación del AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN inicialmente propuesto.** Por ello aplicando las reglas dadas por la ley, considera este juzgador que estuvo bien denegado el recurso de apelación, ya que la decisión que resulte de resolver*

la reposición solo es apelable cuando revoca el mandamiento de pago, y como en este caso no se procedió de tal manera, no es apelable esa providencia. ..."

Expresó que tramitar nuevamente el proceso y resolver el recurso de reposición es contrario al sentido de justicia y celeridad de los procesos judiciales por premiarse al ejecutado que ha dilatado por más de 6 años el cumplimiento de su obligación, máxime que no contestó la demanda y sólo propuso un recurso de reposición por hechos configurativos de excepciones previas, a quien se le dieron todas las garantías posibles al resolverse todos los recursos y nulidades que presentó.

Solicitó reponer la decisión y revocarla en su integridad y ordenar continuar con el normal trámite, por alegar situaciones carentes de sustento fáctico y jurídico; igualmente solicitó que en caso de mantener la decisión se conceda el recurso subsidiario de apelación ante el superior para que sea quien decida lo que en derecho corresponda.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada para refutar lo expuesto por el apoderado de la parte actora e impugnante, señaló que los artículos 440 del C. G. del P. y 507 del C. de P. C., no le dan categoría de sentencia al auto de seguir adelante con la ejecución y por ser clara la norma, no tiene por qué haber interpretaciones, por lo tanto, no está llamado a prosperar este argumento.

Agregó que en este caso la causal de nulidad es insaneable y en los artículos 136 del C. G. del P., y 144 del C. de P. C., no está previsto como saneable el hecho alegado por el apoderado demandante.

Señaló que al haber dado el trámite de excepciones previas al recurso de reposición terminó ocasionando que se pretermitiera la oportunidad para pedir pruebas y hacer valer el derecho de defensa del demandado; y al decretarse la nulidad el juez sólo fue garante de los derechos de las partes.

Advirtió que la nulidad era insaneable y no fue subsanada al haberse

proferido auto el 28 de febrero de 2017 ordenando seguir adelante con la ejecución, además, que como fue la parte afectada la que puso de presente el hecho de que al recurso de reposición se le dio trámite como excepciones previas, no era necesario que el juez lo advirtiera, como lo expresó el impugnante y si fuese necesario, es la parte demandante la legitimada para reprocharlo.

Señaló que contrario a lo expresado por el apoderado actor, el juzgado Tercero Civil del Circuito fue quien puso de presente el trámite inadecuado que se le dio al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, la decisión adoptada no fue por una orden de dicho superior, y que el auto impugnado no puede ser controvertido mediante el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., por cuanto no se tramitó incidente de nulidad, sino que fue una actuación oficiosa del juez.

Solicitó mantener incólume el auto atacado de 31 de agosto de 2017 por estar ajustado a derecho y, denegar el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

Para resolver el asunto puesto a consideración de este estrado judicial, se deberán tener en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, haremos referencia al tránsito de legislación en los procesos ejecutivos la cual está contemplada en el numeral 4º del artículo 625 del C. G. del P., en los siguientes términos:

"... Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.

Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el

trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Dictada alguna de estas providencias, el proceso seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, y por ser tan diáfana la norma, sin necesidad de hacer ningún análisis o interpretación alguna, se advierte que la normatividad aplicable al presente asunto, es el Código General del Proceso.

Habiéndose hecho claridad de la normas aplicables al asunto puesto en consideración de este estrado judicial, vale la pena señalar que las causales de nulidad insaneables están contempladas expresamente en el artículo 133 *ibídem.*, al advertir que "... *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó loa alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Resalta y subraya el despacho la expresión solamente)*

De acuerdo con lo anterior, el habersele dado el trámite de excepciones previas al recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago, no está contemplado en el artículo anteriormente transcrito como causal de nulidad insaneable, las cuales son taxativas y están allí contempladas, pues al emplear la expresión "*solamente*" advierte la taxatividad de dichas causales e impide invalidar la actuación por irregularidades diferentes a las reseñadas en el citado artículo.

Ahora, en cuanto al saneamiento de las nulidades, el artículo 136 *ib*, advierte que "*... La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Tenemos entonces, que al revisar en forma armónica las prerrogativas normativas transcritas en este proveído, podemos observar que no se ha presentado una causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, pues el trámite inadecuado dado al recurso de reposición al haberse resuelto como excepción previa, en particular no violó el derecho de defensa de las partes y además de haber sido el caso, como la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla, esta se debe tener por saneada y además, a pesar del vicio, que efectivamente existió, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de ninguna de las partes.

Cabe la pena memorar que el asunto quedó zanjado por parte de este estrado judicial el pasado 19 de mayo de 2017, al resolverse el recurso de queja alegado por la parte demandada, cuando se indicó que *"... tales circunstancias configurativas de excepciones previas se revisarán bajo el escenario del recurso de reposición y en tal sentido el régimen de alzada no será contemplado para la resolución de excepciones previas sino para el recurso de reposición. (...) el juez de primera instancia erró en resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago como si fuera una excepción previa, pero tal hecho, que además pudo ser puesto de presente por las partes, no puede generar más equivocaciones, como lo sería conceder la apelación del auto que resolvió el recurso de reposición inicialmente propuesto. Por ello, aplicando las reglas dadas por la ley, considera este juzgador que estuvo bien denegado el recurso de apelación, ya que la decisión que resulte de resolver la reposición solo es apelable cuando revoca el mandamiento de pago, y como en este caso no se procedió de tal manera, no es apelable esa providencia. ..."*

En consecuencia, en aplicación del principio de la eventualidad o de la preclusión, según el cual, como el proceso está dividido en periodos o etapas, dentro del cual se pueden realizar ciertos actos o conductas, y

vencido el término señalado para ello, ésta ya no puede realizarse so pena de carecer de valor o eficacia.

Por otra parte, se debe poner de presente igualmente, que la garantía del debido proceso plasmada como derecho fundamental en nuestra Constitución Política, no consiste únicamente en la posibilidad de defensa o en la oportunidad para presentar recursos, como parece entenderlo del A Quo, sino que además exige que las decisiones estén ajustadas a las normas preexistentes al acto imputado, y a la plena observancia de las formas propias de cada juicio según el proceso de que se trate, a fin de evitar la arbitrariedad de quienes acuden a la administración de justicia en procura de que se les resuelvan sus controversias haciendo realidad la igualdad en ese campo.

Así las cosas, sean suficientes las anteriores consideraciones para revocar el proveído objeto de censura, para que se continúe con el trámite procesal adecuado y por último no se condenará en costas a la parte apelante por ser favorable la decisión aquí adoptada.

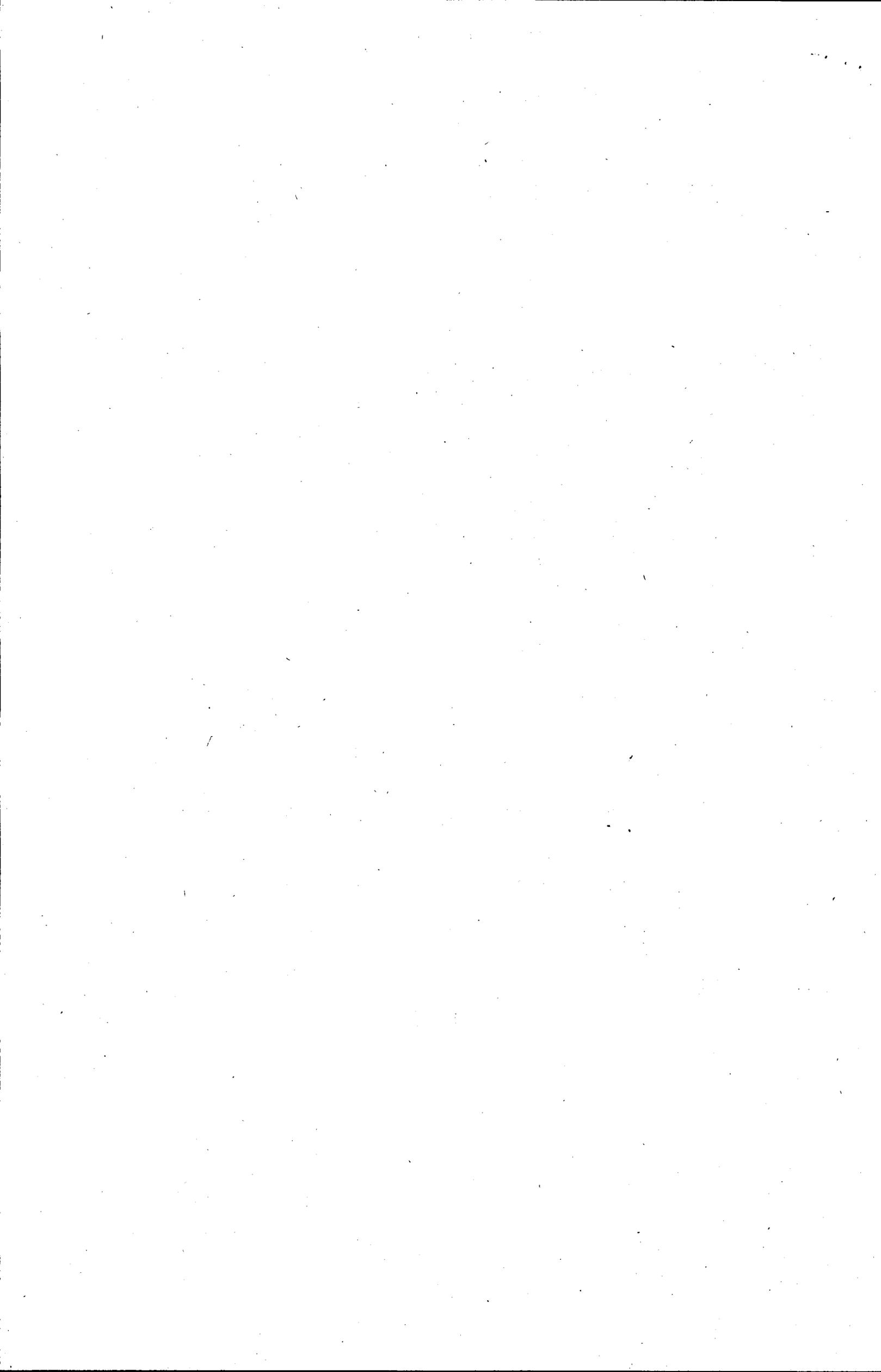
6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto calendado 31 de agosto de 2017 en todas sus partes, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

2. ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que se continúe con el trámite procesal adecuado, teniendo en cuenta lo reseñado en precedencia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00156 00

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 418 del Código de Procedimiento Civil, se **ABRE A PRUEBAS** el presente juicio.

En consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

1.) DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

2.) TESTIMONIALES: SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 19 del mes de Marzo del año **2019**, a fin de recibir los testimonios de FRANKLIN AGUDELO, NELSON TOLEDO CÁRDENAS y JAIRO BARRETO para que comparezcan a la hora y fecha señalada anteriormente.

3.) OFICIOS: Se DECRETA DICTAMEN PERICIAL respecto de la prueba solicitada como OFICIOS, para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, establezca el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del demandante RICHARD BARBOSA GUERRERO, el origen de dicha pérdida de capacidad, así como la fecha de estructuración del dictamen. **Oficiése** a la Junta regional de Calificación de Invalidez remitiendo al demandado para su valoración.

Téngase en cuenta que la solicitud respecto del dictamen pericial fue corregido en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO" incluido en el escrito de subsanación de la demanda.

III. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR

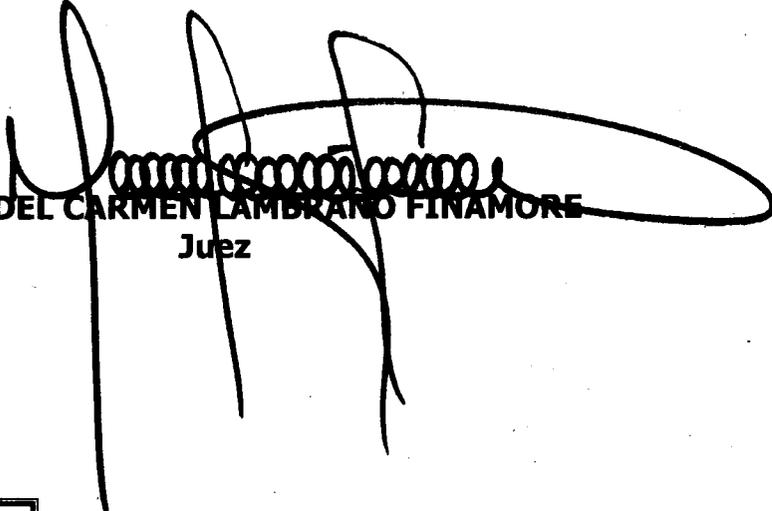
AD LITEM:

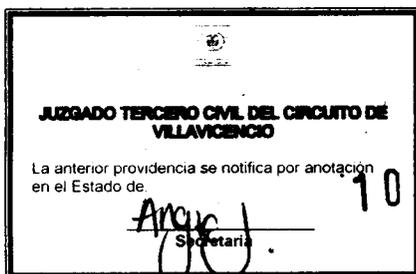
1.) DOCUMENTALES: La actuación surtida, contestación de la demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

2.) DICTAMEN PERICIAL: Remitir al demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dictamine las lesiones padecidas por el demandante RICHARD BARBOSA GUERRERO, si las mismas son como consecuencia de la cirugía que se le practicó, e igualmente establecer si hubo un mal procedimiento por parte de los galenos que le practicaron la cirugía.

Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P., se hace tránsito de legislación, por lo que se convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem; la que se realizará en la hora y fecha señalada en el numeral 2º de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





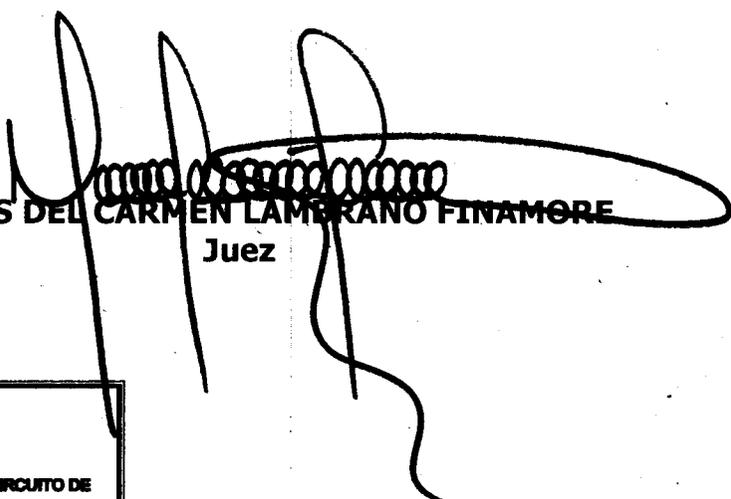
Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00262 00

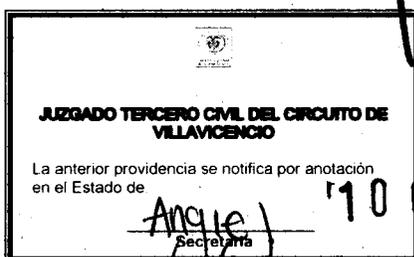
Como quiera que el límite ordenado de las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de octubre de 2018, no alcanza a cubrir el capital e intereses adeudados, se dispone.

ADICIONAR el límite de la medida cautelar en la suma de **\$81'985.130.00** al límite establecido en auto de 2 de octubre de 2018, fijado en **\$118'014.870.00** para un total del límite de la medida de **\$200'000.000.00**.

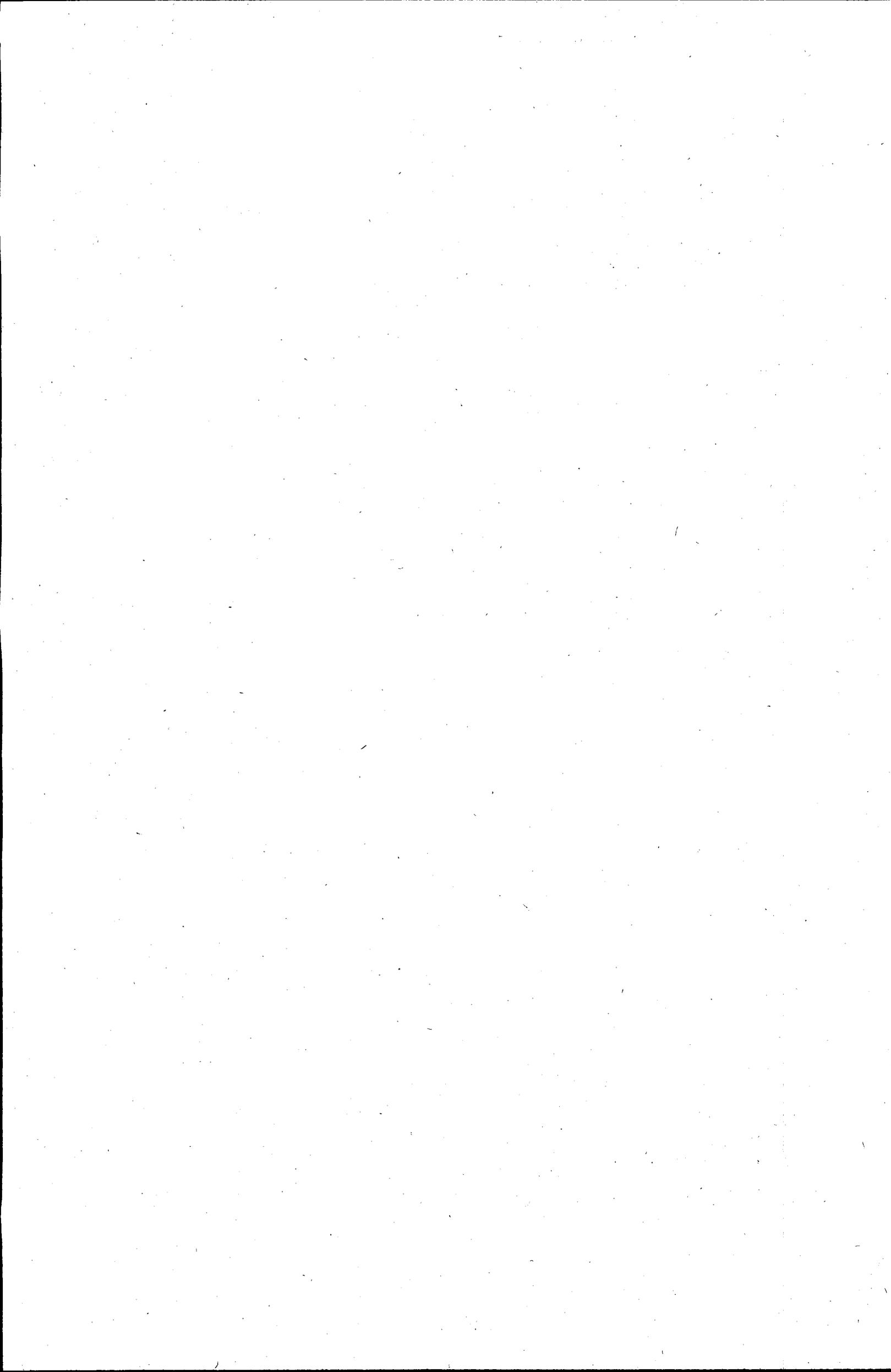
En consecuencia, téngase como límite de la medida la suma de **\$200'000.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

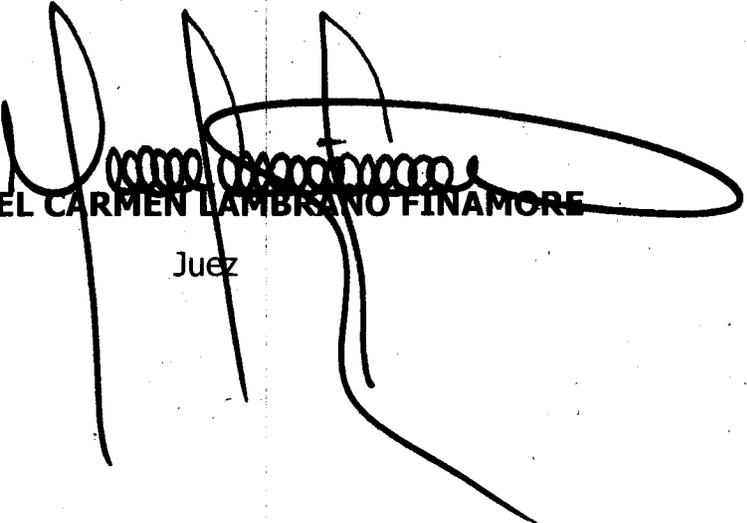
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

• Expediente N° 500013103003 2015 00521 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

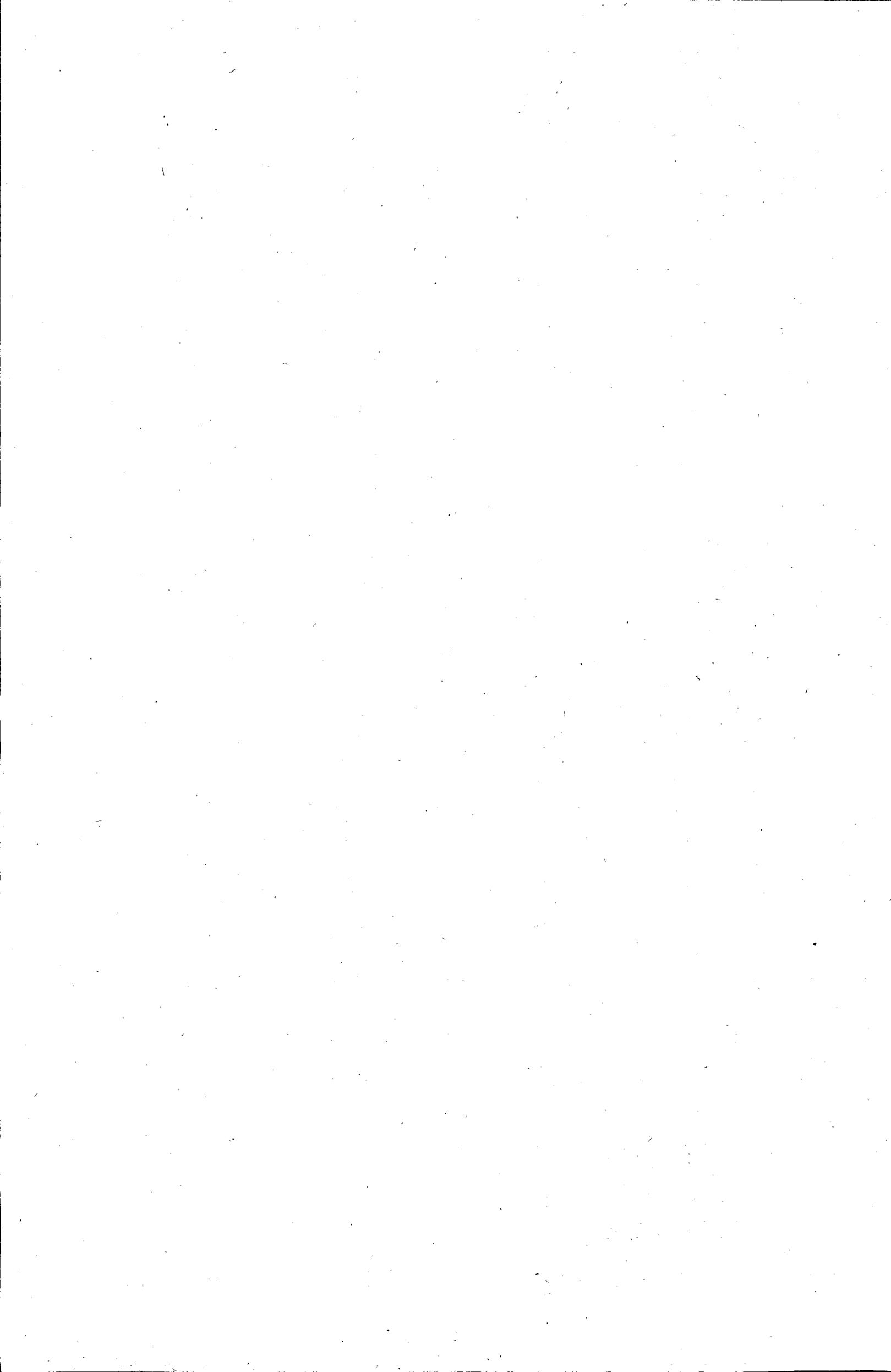
Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Julián Rodrigo Duarte Hernández, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 2.124 del 30 de agosto del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anche</i> Secretaría	10 OCT 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

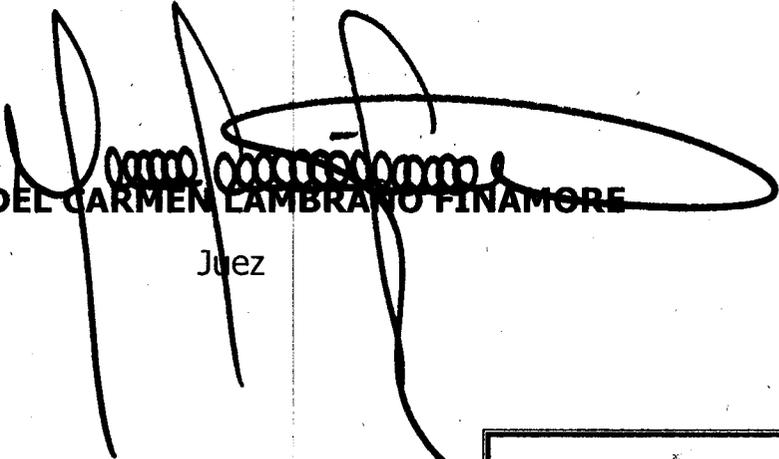
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2018 00117 00

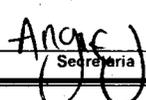
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

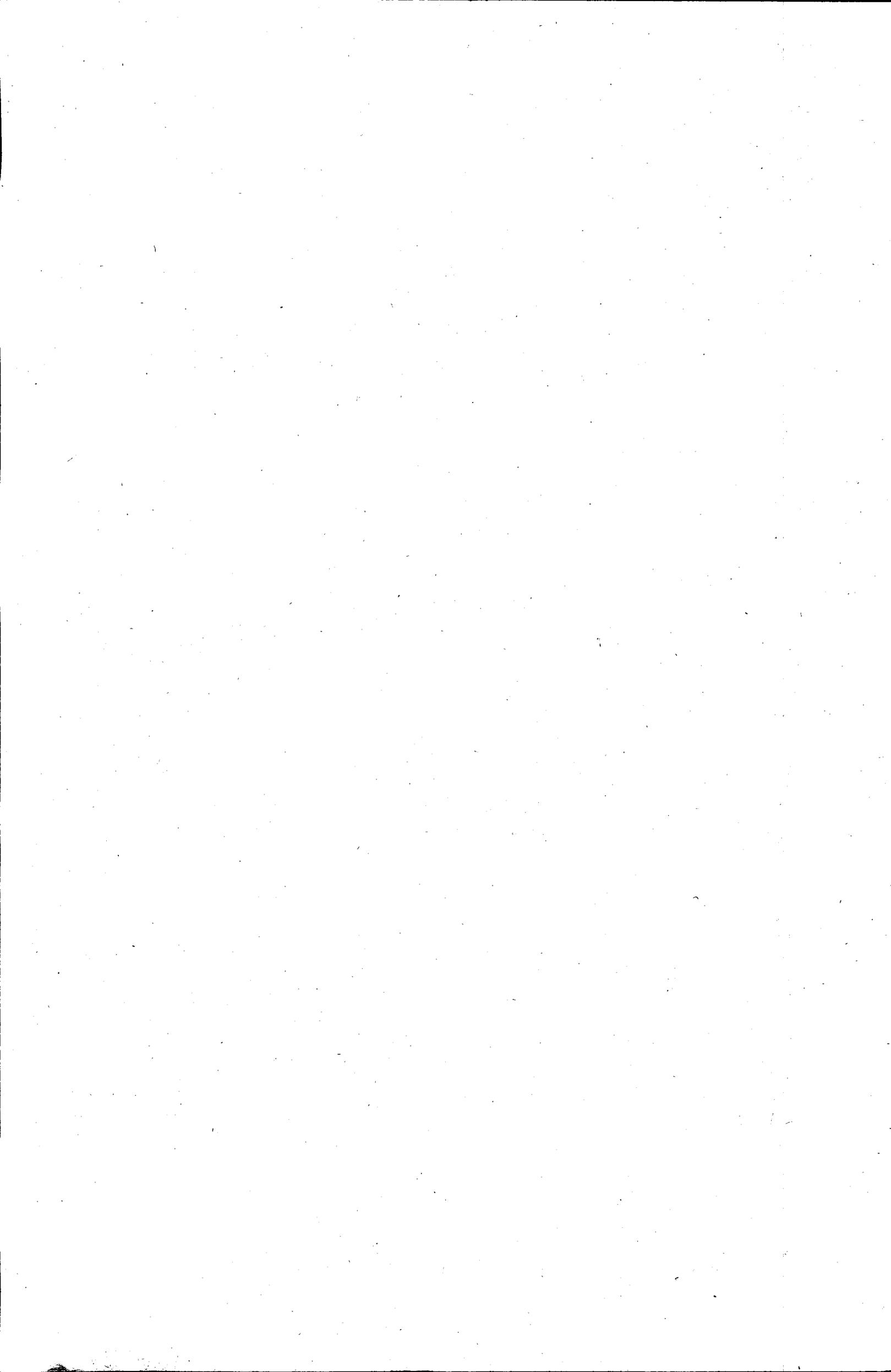
Por Secretaría, inténtese la notificación del Ministerio de Defensa en la dirección electrónica allegada por la parte solicitante.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00329 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Con el fin de resolver la petición elevada por la parte demandante, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los*

*jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)*

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)" (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- "**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- "**ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes**, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
 - 1. *El Presidente de la República.*
 - 2. *Los gobernadores.*
 - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
 - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
 - 5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
 - 6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
- **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
- **2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.**
- (...)
- **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
- **4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
- **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
- **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio." Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.
- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República»¹.

En ese orden, se tiene que el precepto del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de lo previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.***" (Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el parágrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisarios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 deroga tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- "Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"².

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- "Por lo tanto, es dable afirmar que el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente¹⁸ el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- "¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el párrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?"
- **Sí. El párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."**

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el alcalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- *"1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"*
- **Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.**
- *"2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"*
- **El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.**
- *"3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"*
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- *"4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"*
- *"5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"*
- *Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.*

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales (simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2, expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la egida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*.(Negritas y subrayas fuera del texto original).

(1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no derogo EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

(2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tacita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.

- (3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.
- (4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tacita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del párrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del párrafo 1º de la ley 1801.
- (5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

- (6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía (art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atender con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizó la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3º del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal(prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordó este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 no excluyó desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias,**

conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibidem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3º y 201 numeral 1º de la constitución política.

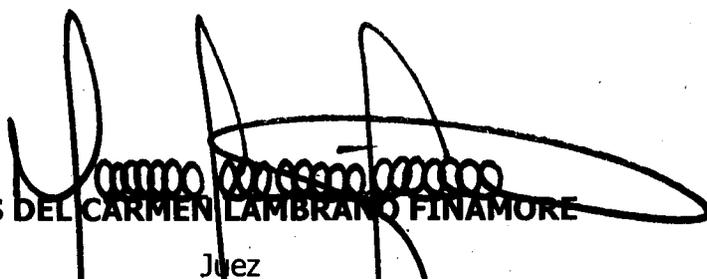
Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **dispone** mantener la comisión ordenada en los términos fijados en el auto de 15 de marzo del 2018. Anéxese copia del presente proveído al despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO DE NOTIFICACIÓN

EN ESTADO, HOY 10 OCT 2018

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00131 00

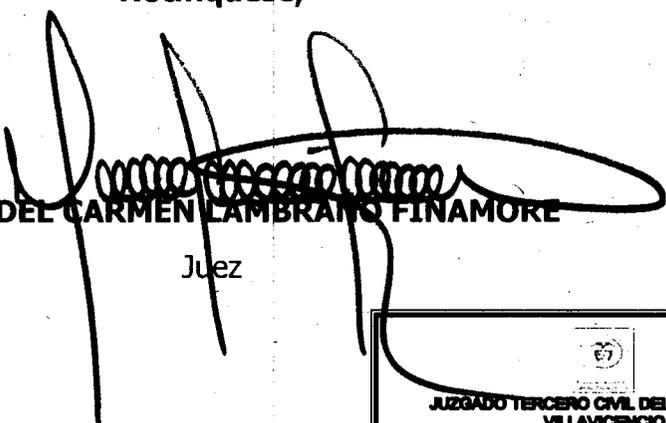
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Seria del caso entrar a resolver sobre la solicitud de nulidad impetrada por Juanita Bautista Vargas y María José Bautista Vargas, de no ser porque "[l]a nulidad se considerará saneada (...) [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"¹, y dentro del expediente resulta claro cómo las solicitantes, por intermedio de su apoderado, obraron en una primera oportunidad el 07 de noviembre del 2017, y luego el 06 de diciembre del mismo año, de modo que efectivamente participaron en el proceso con anticipación a que allegaran la presente petición de nulidad, de modo "[n]o podrá[n] alegar la nulidad..."², ya que han "...actuado en el proceso sin proponerla"³.

Por consiguiente, en caso de haber existido el vicio denunciado, este se vio saneado, dado que las peticionarias actuaron dentro del proceso sin proponer la misma en esa primera oportunidad, conforme lo expresa el ya citado canon 136, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se rechaza de plano la solicitud de nulidad, conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, artículo 135, *in fine*.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

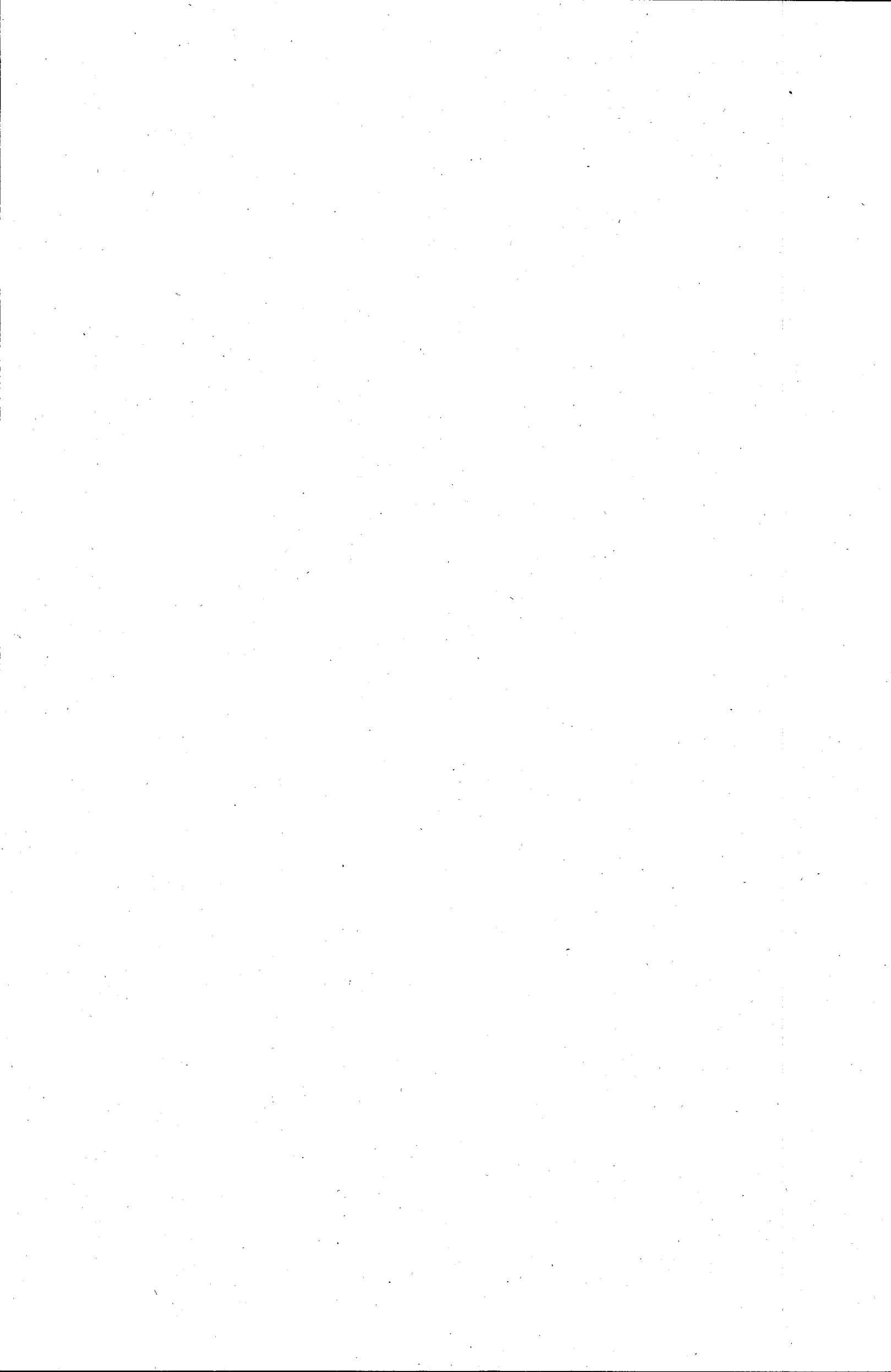
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	10 OCT 2018
---	--------------------

¹ Código General del Proceso, artículo 136, numeral 1º.

² *Ibidem*, artículo 135, inciso 2º.

³ *Ejusdem*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

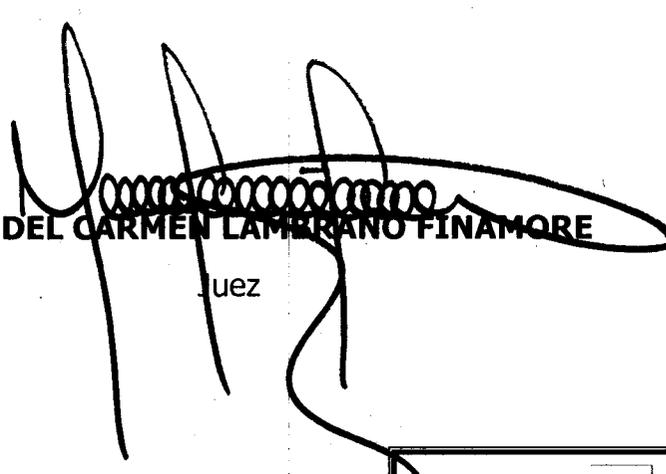
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00131 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Comoquiera que no resta labor por adelantar en el presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 4 de febrero 2019, a las 10:am.

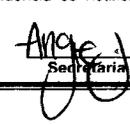
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

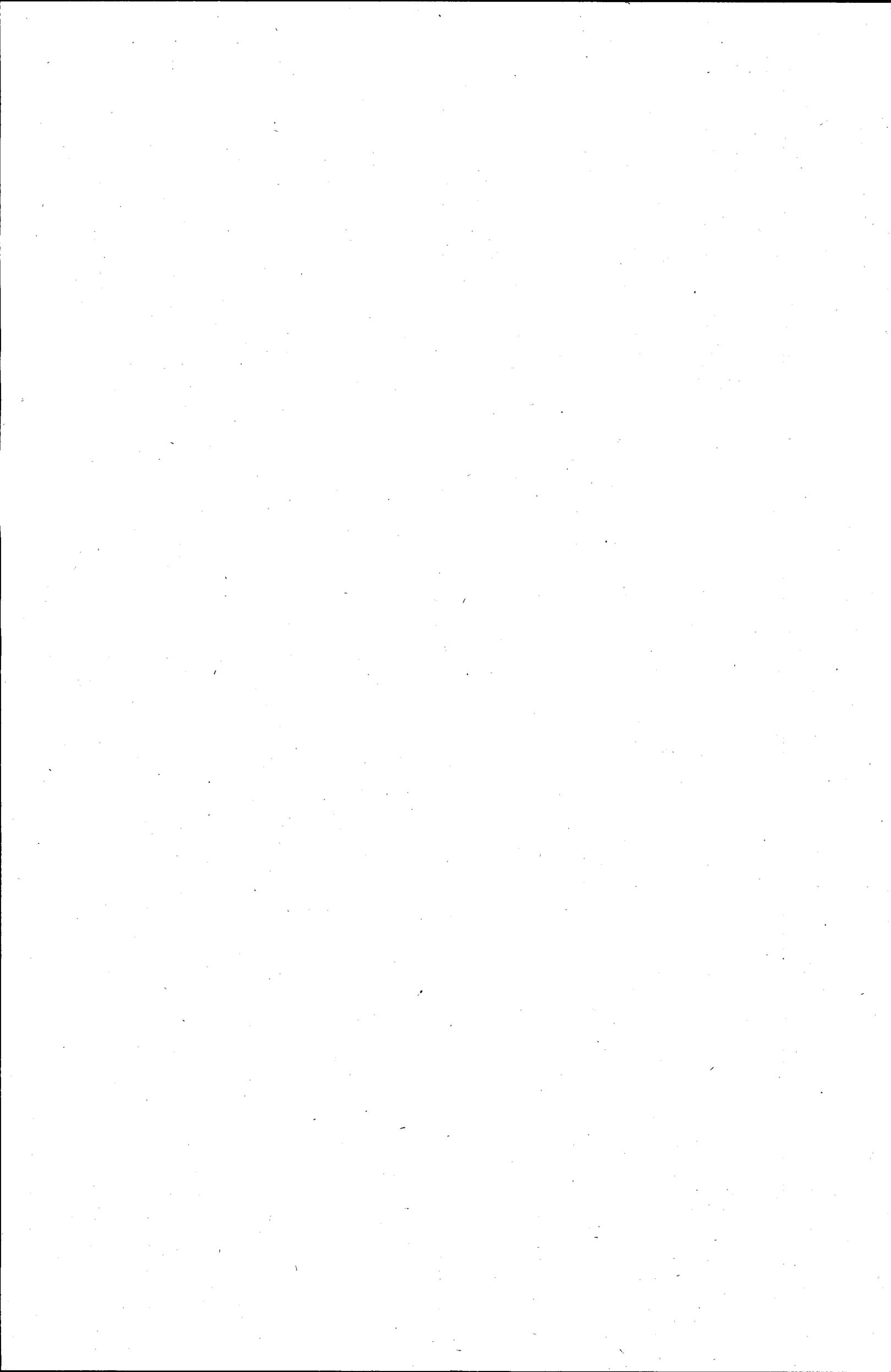
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaria

17 OCT 2018





Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00058 00

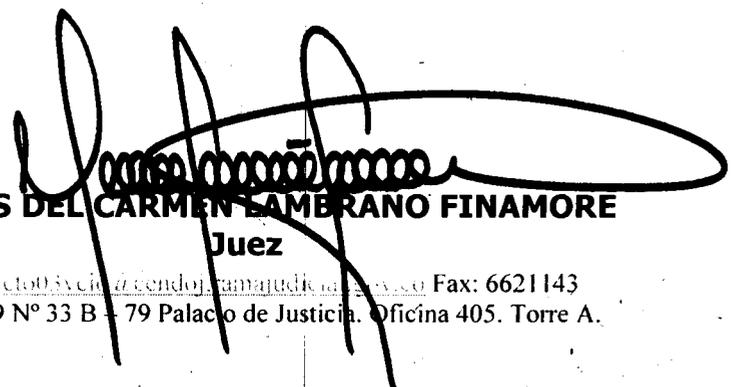
Teniendo en cuenta lo expresado por el perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO en escrito obrante a folio 307 de esta encuadernación, en la que advierte que su competencia y facultad es para realizar avalúos, experticias y dictámenes judiciales a bienes inmuebles, muebles, urbanos, rurales, maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil e inmuebles especiales, más no para realizar el dictamen sobre el estimativo de los perjuicios y los daños que se causen, así como la tasación de la indemnización a que haya lugar, por la imposición de la servidumbre (Nral. 5º art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985), , el despacho dispone:

1.- REQUERIR a ROSA AMPARO GUTIÉRREZ CRÚZ, en su calidad de miembro del Comité de evaluadores de la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, para que en forma inmediata proceda a designar nuevo perito que cuente con las facultades para dictaminar sobre los daños y perjuicios y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. **Oficiese.**

2.- Por otra parte, se **REQUIERE** a la perito designada **DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ**, como perito evaluador del IGAC, para que proceda a rendir la experticia encomendada, según se le comunicó el pasado 19 de septiembre de 2018. **Oficiese.**

3.- Igualmente se **REQUIERE** a la parte demandante **DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. ESP.**, para que proceda a consignar los honorarios y gastos fijados a la perito en auto de 28 de agosto de 2018. (fl. 306).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Alge
Secretaria

10 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Por otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de COP\$70.000.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	SEPTIEMBRE	\$70 000 000	21.98%	2,5043	0.08 %		16	\$ 0	\$927 462 24
	OCTUBRE	\$70 000 000	21.15%	2,4175	0.08 %	1		\$ 1 692 254	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$70 000 000	20.96%	2,3976	0.08 %	1		\$ 1 678 300	\$0.00
	DICIEMBRE	\$70 000 000	20.77%	2,3776	0.08 %	1		\$ 1 664 326	\$0.00
2018	ENERO	\$70 000 000	20.69%	2,3692	0.08 %	1		\$ 1 658 436	\$0.00
	FEBRERO	\$70 000 000	21.01%	2,4028	0.08 %	1		\$ 1 681 974	\$0.00
	MARZO	\$70 000 000	20.68%	2,3681	0.08 %	1		\$ 1 657 700	\$0.00
	ABRIL	\$70 000 000	20.48%	2,3471	0.08 %	1		\$ 1 642 959	\$0.00
	MAYO	\$70 000 000	20.44%	2,3429	0.08 %	1		\$ 1 640 008	\$0.00
	JUNIO	\$70 000 000	20.28%	2,3260	0.08 %	1		\$ 1 628 195	\$0.00
	JULIO	\$70 000 000	20.03%	2,2996	0.08 %	1		\$ 1 609 709	\$0.00
	AGOSTO	\$70 000 000	19.94%	2,2901	0.08 %	1		\$ 1 603 045	\$0.00
TOTAL								\$18 156 905.06	\$ 927 462

CAPITAL	\$70 000 000
Interés Causado	\$163 457 925
Interes Moratorio	\$19 084.367.30
TOTAL	\$ 252 542.293

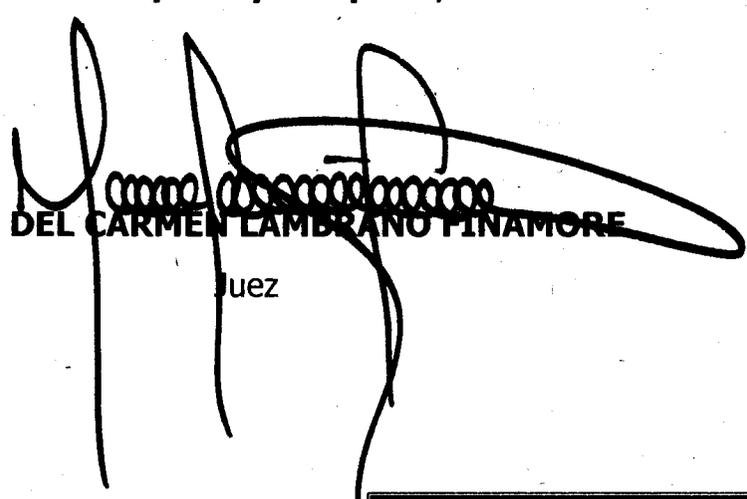
El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$252.542.293**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de agosto del 2018**.

Por otro lado, este Estrado observa que la demandante allegó un nuevo avalúo, y solicitó se corriera traslado del mismo a la parte demandada; no obstante, este Estrado encuentra que solo es posible hacer tal cosa en caso que se haya

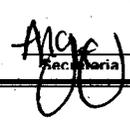
declarado desierto por segunda vez el remate del bien o haya pasado más de un año desde que "(...) el anterior avalúo quedó en firme"¹, de manera que no es posible dar trámite al mismo, más cuando ello afectaría el monto del avalúo y de las cantidades que se tienen que consignar con el fin de hacer postura.

Sin embargo, una vez se haya realizado la segunda diligencia de remate, y en caso que resulte desierta, este Estrado procederá a correr traslado del avalúo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

10 OCT 2018

¹ Código General del Proceso, artículo 457.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto de 21 de agosto del 2018, por medio del cual se resolvió la petición elevada en relación a abstenerse de decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula 230 – 123570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en consideración a que el mismo ya se había practicado con anterioridad.

En tal sentido, este Estrado estima oportuno señalar que la impugnación debía dirigirse contra el auto que ordenó la medida, no contra el que resolvió una solicitud posterior a fin de que se cancelara dicha orden, lo que no es procedente.

Por otro lado, se insiste en que si bien en este asunto se ordenó y practicó con anterioridad el secuestro del bien, el mismo fue puesto a disposición de otro juzgado, sin importar cuál sea, de manera que la medida inicialmente adoptada en este proceso ya no se encuentra en favor del mismo, lo que hace procedente que se proceda nuevamente a cautelar el bien.

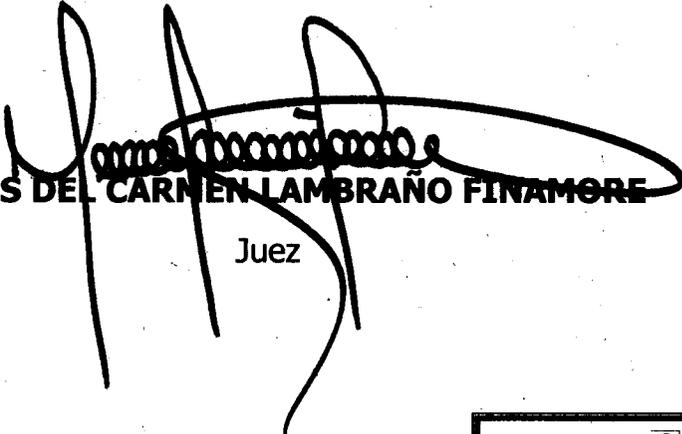
Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto objeto de censura.

Se concede la alzada propuesta por el recurrente de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

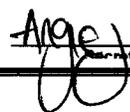
Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

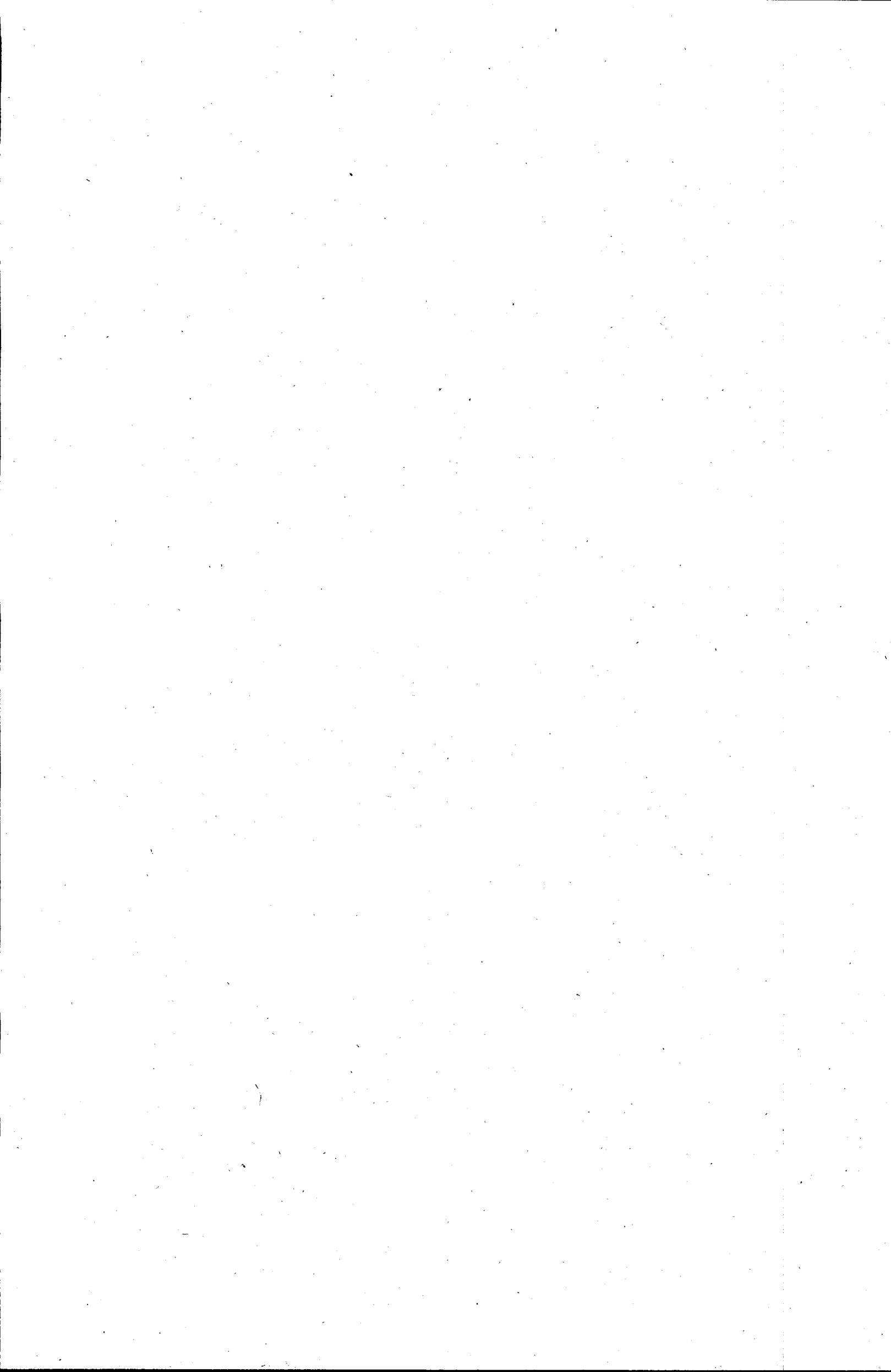
En atención al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto de 21 de agosto de 2018, por el que se revocó parcialmente el auto que resolvió la reposición formulada por la parte demandante, determinó la condena en costas y modificó la misma, este Estrado considera que el mismo no es procedente, en la medida que el canon 318, inciso 4º, del Código General del Proceso, advierte cómo "[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)", lo que no ocurre en el caso bajo estudio, comoquiera que se trata de la cuantificación de la condena en costas.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 OCT 2018
 Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00255 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 06 de septiembre del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó el mismo respecto de Unión Temporal Institución Educativa C.D.E. 2014, Consorcio Polideportivo San Lorenzo, Consorcio Villa Checoop, y Consorcio Paz de Ariporo 2014, oportunidad en que argumentó cómo efectivamente había peticionado se profiriera orden de apremio respecto a la unión temporal y los consorcios aludidos, comoquiera que éstos se obligaron con ésta por intermedio de su representante legal; así mismo, allegó jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se explicó que éstos cuentan con la capacidad "(...) *de comparecencia a procesos judiciales en calidad de demandante o demandado, por cuanto en nuestra legislación no es exigida la personalidad jurídica*"¹, a lo que agregó la sentencia de 31 de marzo del 2016, proferida por la Corte Constitucional dentro del expediente No. T-5.138.445. (Negrillas ajenas al texto)

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este Estrado estima idóneo señalar que la capacidad para ser parte consiste en "(...) *ser sujeto de la relación procesal (...)*"², lo que no es otra cosa que la posibilidad de comparecer al juicio en la calidad que corresponda (sea como demandante o demandado), siendo dicho atributo "(...) **[e]l mism[o] que para ser parte en cualquier relación jurídica sustancial, es decir, para ser sujeto de derechos y obligaciones, o capacidad jurídica en general, que reglamenta el Código Civil**"³. (Resaltado propio del Despacho)

¹ Folio 24, cuaderno principal.

² Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Pág. 329.

³ *Ibidem*.

De ese modo, se parte de la premisa que para ser parte en un proceso judicial debe contarse con la capacidad jurídica que el Código Civil otorga a todo sujeto de derechos y obligaciones, precisamente para disponer de ellos o para vincularse en ejercicio de la autonomía de la voluntad, razón por la que el Código General del Proceso aclara en su artículo 53 que "[p]odrán ser **parte** en un **proceso** (...) [l]as personas naturales y jurídicas (...) [l]os patrimonios autónomos (...) [e]l concebido, para la defensa de sus derechos (...) [l]os demás que determine la ley", es decir, tienen la posibilidad de comparecer a juicio, sea en calidad de convocante o de convocado (entre otras calidades) quienes puedan identificarse en alguna de las categorías enlistadas en el precepto aludido. (Subrayas fuera de texto)

Y si bien la Corte Constitucional señaló en la providencia citada por la recurrente que "(...) *la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso (...)*"⁴, lo cierto es que tratándose de los procesos judiciales contemplados en el Estatuto Procesal General, él mismo reclama la existencia o presencia de dicho requisito, puesto que así lo expone en el canon aludido en el párrafo que antecede, de modo que no es aplicable el precedente, puesto que aunque tienen capacidad para contratar, en los términos establecidos en la ley de contratación estatal, lo cierto es que a la luz del derecho civil, tanto la unión temporal como el consorcio, son contratos de cooperación celebrados entre particulares –generalmente– pero no tienen como efecto la creación de una persona jurídica, de modo que la capacidad con que cuenta es la que la ley le otorga, sin más, como la de adquirir derechos y obligaciones contractuales en procesos de contratación estatal, sin que ello signifique que pueda ir más allá de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las providencias proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, éstas no resultan vinculantes para este Despacho, en la medida que son organismos que no fungen como superiores jerárquicos de este juzgado, de modo que en nada resultan aplicables al *sub lite*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 150 del 2016.

Por el contrario, el precedente que si resulta vinculante, y que tanto las partes como esta funcionaria judicial están obligados a observar corresponde al de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido insistente en que ni las uniones temporales ni los consorcios pueden comparecer a juicio, por lo que debe citarse a sus integrantes, oportunidades en que ha expresado:

"En efecto, como la demanda ejecutiva se adelantó contra la Unión Temporal Nueva Clínica Fray Bartolomé de las Casas y ésta no constituye una persona jurídica diferente a quienes la conforman, la desvinculación de aquella, ninguna incidencia tiene respecto de las obligaciones a cargo de las sociedades que en realidad hacen parte de dicha Unión Temporal.

Ésta clase de alianzas, recuérdese, no tiene personalidad jurídica; por ello es por lo que cuando se requiere su comparecencia a un proceso judicial, la misma debe obtenerse de manera independiente de cada uno de sus integrantes"⁵

Igualmente, frente a los consorcio expuso que "(...) *el consorcio es la conjunción o concurrencia de condiciones y recursos especiales, de naturaleza técnica, económica, tecnológica, física, que diferentes personas, naturales o morales, ponen al servicio de una causa común; esfuerzos que se concretan alrededor de un propósito claro como es el de optimizar las posibilidades de cumplir un encargo, regularmente vinculado a la prestación de bienes o servicios, sea en el sector público o privado. Tiene como características principales, entre otras: i) las de no constituir, en principio, una nueva sociedad, por tanto, carece de personalidad jurídica; ii) de manera excepcional, la ley le reconoce capacidad para adquirir derechos y obligaciones; iii) los entes que lo conforman, cuando de ello se trata, conservan, de manera independiente y autónoma, su organización; iv) no hay confusión patrimonial con el del consorcio; v) por disposición legal, sus integrantes son solidarios respecto de las obligaciones asumidas; y, vi) principalmente, su formación no está sometida a una solemnidad especial, luego su perfeccionamiento puede provenir, inclusive, de un acuerdo verbal"*⁶.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Recurso Extraordinario de Revisión de 30 de mayo del 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Recurso Extraordinario de Casación de 16 de diciembre del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

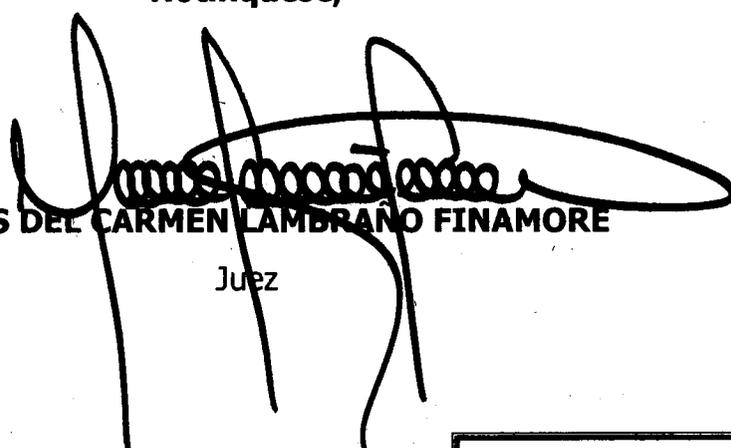
Así las cosas, es más que claro que las uniones temporales y los consorcios no son personas jurídicas, y por ende, no tienen capacidad jurídica para comparecer a juicio, de modo que cuando se pretenda iniciar un proceso con ocasión de un litigio donde ha estado involucrada una de éstas figuras, debe convocarse – inexorablemente– a sus integrantes o conformantes, a fin de que éstos son respecto de quienes produce efectos el negocio jurídico de cooperación correspondiente.

Así las cosas, vuelto a ser observado el libelo inicial, aparece de manera inconfundible que la acción ejecutiva se enfocó en contra de Constructores Ladacor Ltda y la unión temporal y consorcios citados al inicio de este proveído, motivo por el que únicamente se profirió respecto de la sociedad mencionada, lo que no es contrario a la ley, de modo que este Estrado **dispone** mantener incólume el mandamiento de pago de 06 de septiembre del 2018.

Por otro lado, visto que fue interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación en contra del proveído de 06 de septiembre del 2018, se concede el mismo en el efecto suspensivo.

Remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, para lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	10 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2018.

Entra el Despacho a estudiar lo correspondiente a la selección del avalúo que ha de tenerse en cuenta para la realización de la diligencia de remate, luego de surtidos los traslados que ordena el canon 444 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se observa que la parte demandante allegó un dictamen pericial el 26 de julio del 2018, por el cual se dijo que el costo del inmueble ascendió a COP\$158.005.000; señaló que aplicó los métodos valuatorios correspondientes a comparación de mercado, para obtener el valor del terreno, y de costo de reposición, para hacer lo mismo frente a las construcciones, en lo que refiere al método valuatorio de comparación de mercado, enlistó tres ofertas que dijo encontrar en el sector, de inmuebles de similares características, y determinó el valor intermedio de éstas.

En desarrollo del segundo de dichos procedimientos indicó que "[n]o se obtuvo ingreso al inmueble, por tanto se procede a realizar avalúo de fachada y registro fotográfico de la parte interna de la vivienda", pero luego manifestó que se tuvo en cuenta los valores expuestos en la revista Construdata –edición No. 185– y relató cómo "(...) [e]l cálculo del costo de reposición para las construcciones y mejoras se hizo de forma individual, teniendo en cuenta las características observadas directamente en el predio en cuanto a tipos, calidades y cantidades; adicionalmente[,] en el momento de la visita al predio se detallan aspectos propios, complementarios y/o atípicos"², luego de lo cual se observa que tomó el valor de un inmueble tipo VIS de dos pisos con área de 71,50 m², imagen en que se señaló como valor "directo" del metro cuadrado la cantidad de COP\$1.201.230, y como total COP\$1.392.892, optándose por el primero de ellos,

¹ Folio 253.

² *Ibidem*.

y luego le aplicó una depreciación de 45,44%, la que dijo obtener de aplicar la fórmula:

Vida útil = (Edad/Vida útil) x 100 la que aplicó así: $X = (20 \text{ (edad o vetustez)} / 70 \text{ (vida útil)}) \times 100$, para lo cual manifestó "*[l]a construcción tiene una edad aproximada de 20 años, por lo tanto la vetustez será 20, y se cataloga como construcción usada y remodelada*"³, ejercicio del que luego concluyó que "*(...) para una edad en porcentaje de vida útil de 29% y una clase de 3,5 equivalentes a una construcción que necesita reparaciones en su enlucimiento tenemos una depreciación de 45,44%*"⁴.

Una vez corrido el traslado del avalúo, fue allegado otro por la demandada, en el cual se dijo que el costo del inmueble ascendía a COP\$201.600.000, experticia donde se señaló que se habían aplicado las formas enunciadas en el primer dictamen para auscultar el valor del bien; no obstante, en el método de reposición a nuevo, se señalaron unos montos por concepto de costos directos e indirectos, luego de lo cual se aplicó lo correspondiente a la "depreciación", la que se obtuvo 41,22%, la que se obtuvo teniendo en cuenta los factores de la edad a depreciar de 20 años y estado de conservación, el que fue catalogado entre los rangos de 1 a 5 como 3,5.

En cuanto al método de comparación de mercado, expuso 4 ofertas que dijo encontrar en la zona, enlistándolas y determinando el valor intermedio, en consideración a los precios establecidos por los consultados.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este Estrado encuentra que existe una falencia que puede afectar significativamente el resultado de la primera experticia, y es que se emplearon valores de vivienda tipo VIS para señalar el costo de reposición a fin de determinar el valor de la construcción, siendo que la ley 1753 de 2015, correspondiente al Plan de Desarrollo Nacional se determinó que el valor de la vivienda de interés social no podría exceder de 135 smlmv, siendo que para este

³ Folio 205

⁴ *Ibidem*.

año (2.018) el salario mínimo asciende a COP\$781.242, el que multiplicado por los 135 smlmv que tiene como límite el costo de la vivienda VIS arroja una cantidad de COP\$105.467.670, valor que es muy inferior al obtenido en la experticia allegada por la parte demandante, de modo que tener en cuenta factores o valores que no son propios del tipo de construcción que está valorándose no se considera idóneo, dado que no se tiene la certeza suficiente como para estimar que los valores sean similares, comparables o equivalentes.

Por otro lado, en la experticia se incurre en contradicciones en cuanto al ingreso a la vivienda, puesto que se dijo cómo "(...) [e]l cálculo del costo de reposición para las construcciones y mejoras se hizo de forma individual, teniendo en cuenta las características observadas directamente en el predio en cuanto a tipos, calidades y cantidades; adicionalmente[,] en el momento de la visita al predio se detallan aspectos propios, complementarios y/o atípicos"⁵, pero también se aclaró que "[n]o se obtuvo ingreso al inmueble, por tanto se procede a realizar avalúo de fachada y registro fotográfico de la parte interna de la vivienda"⁶, entonces no se concibe como se pudieron valorar todos los aspectos que se dijo en la experticia, más cuando a fin de cuentas lo que se hizo fue tomar el valor señalado en la revista aludida por la evaluadora.

Por otro lado, este Estrado encuentra relevante señalar que en la imagen que se dijo tomar de la revista Construdata se exponen dos valores, uno "directo" del metro cuadrado, el cual corresponde a la cantidad de COP\$1.201.230, y otro "total" cuya suma es la de COP\$1.392.892, optándose por el primero de ellos, sin que se haya expresado la razón para ello, de manera que se tomó el menor costo sin un motivo aparente, lo que afecta la certidumbre que puede ofrecer el experticio.

En lo atinente a la experticia allegada por la parte demandada, se tiene que los valores establecidos, lo fueron con ocasión de los métodos aplicados, a lo que se suma que se aportaron fotografías para constatar la presencia de ofertas en el sector, y que los resultados obtenidos se estiman razonables, en la

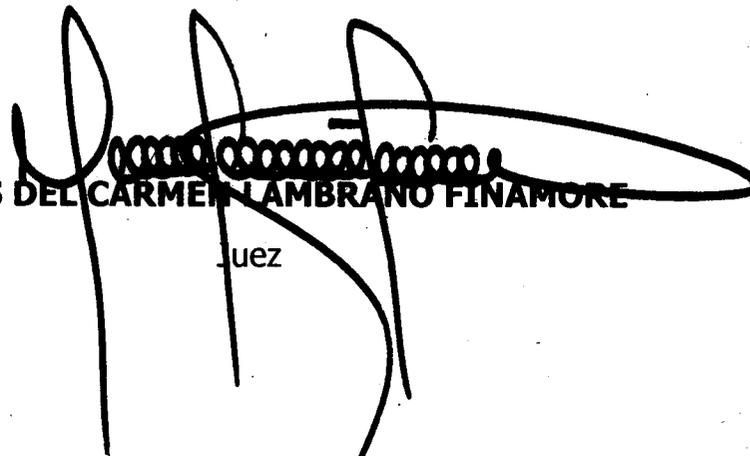
⁵ *Ibidem.*

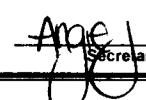
⁶ Folio 253.

medida que no se observaron aspectos que pudieran reflejar una falla significativa que pudiera afectar la fundamentación del dictamen.

Corolario de lo anterior, este Estrado optara por tener en cuenta el avalúo allegado por la parte demandado como el definitivo respecto del inmueble cuyo remate se pretende.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

17 0 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

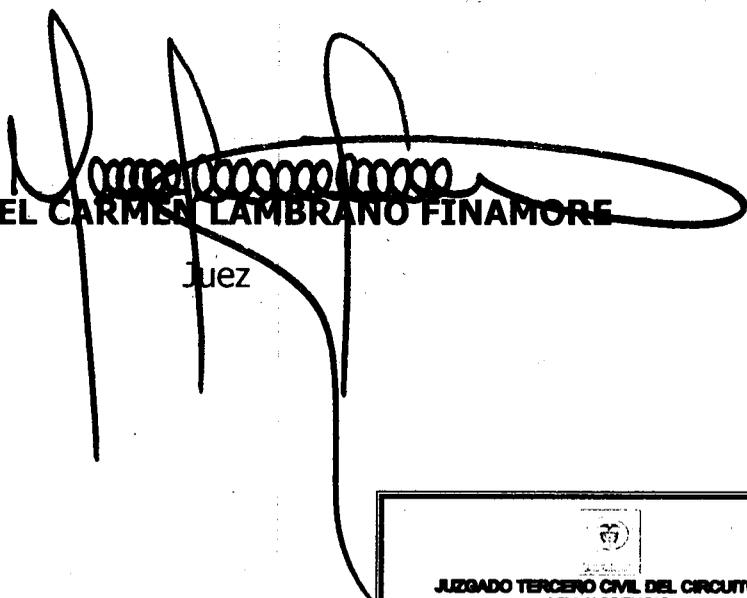
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00201 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Se reconoce a Ángela María López Castaño como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestado tanto el llamamiento en garantía como la demanda. No se corre traslado de las excepciones de mérito, en la medida que dicha labor ya fue adelantada por Secretaría.

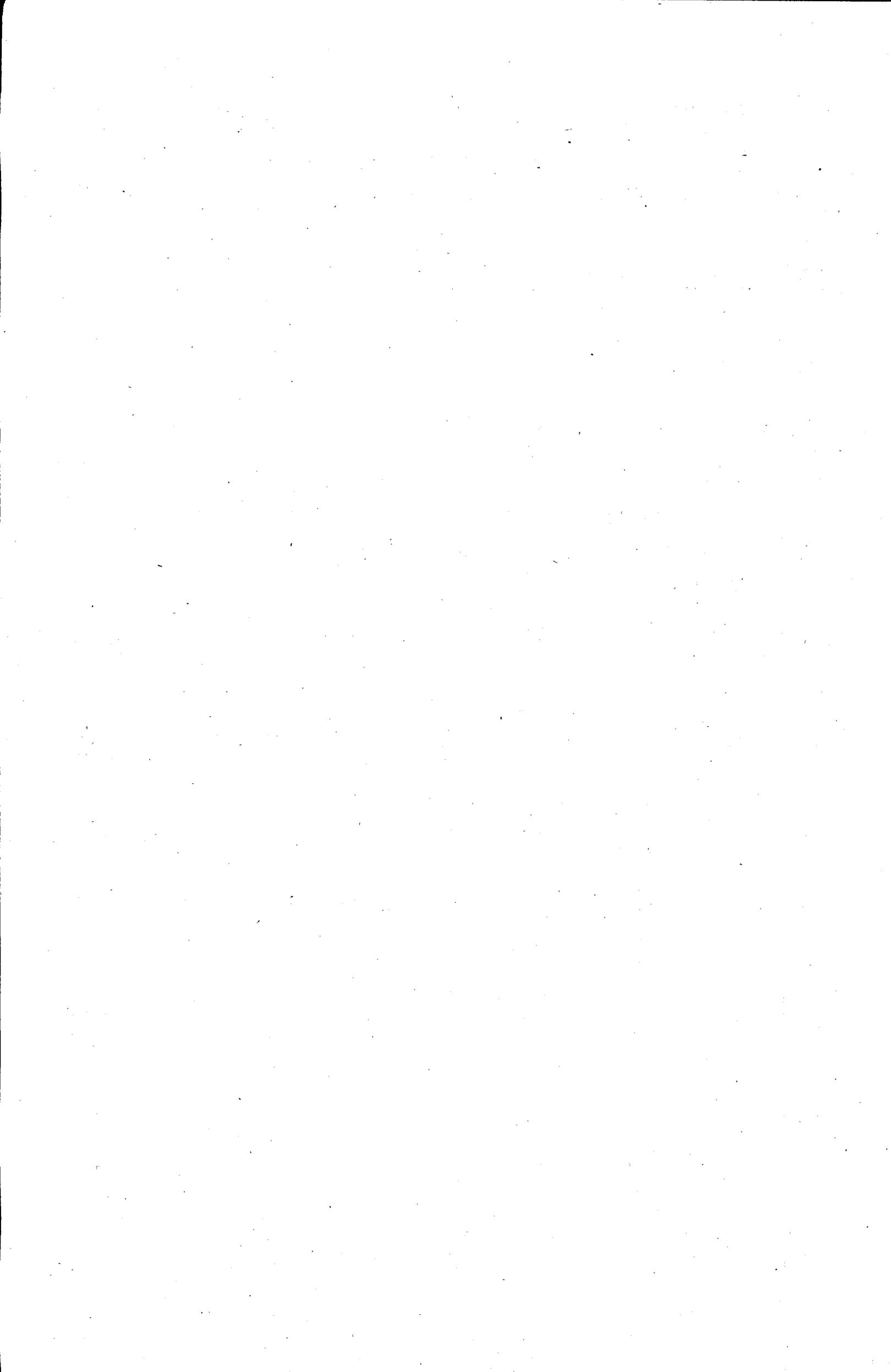
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angela</i> Secretaría

10 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

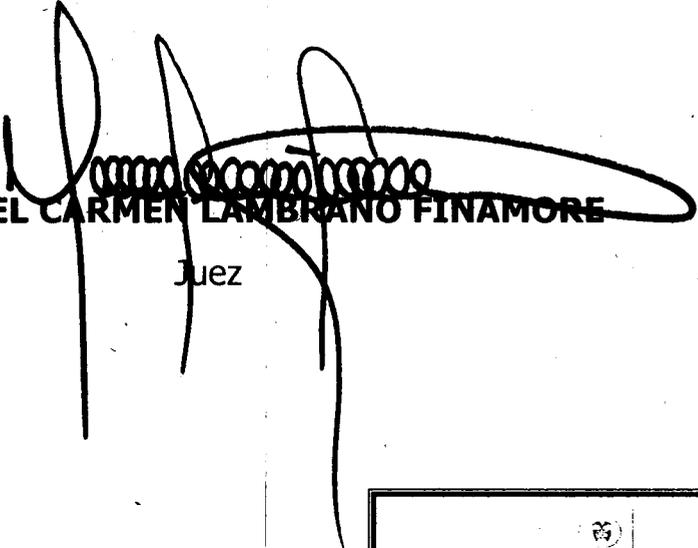
Expediente N° 500013153003 2017 00201 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Comoquiera que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al contestar el llamamiento en garantía formulado en su contra por Inversiones Clínica del Meta, objetó el juramento estimatorio realizado en la demanda, se otorga el término de 5 días a la parte demandante para que allegue o solicite las pruebas que estime pertinentes.

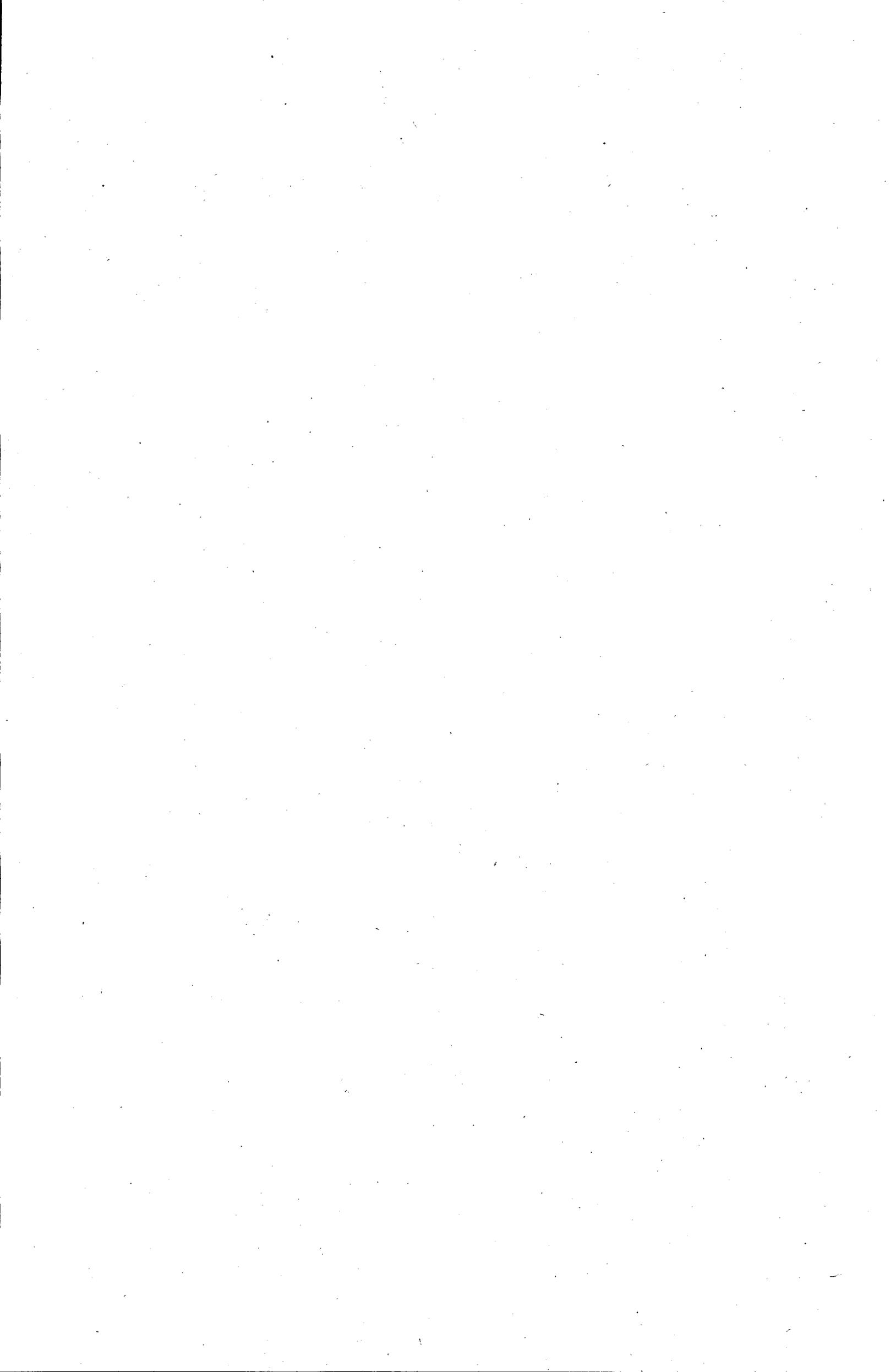
Vencido el término anteriormente, concedido, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría	10 OCT 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

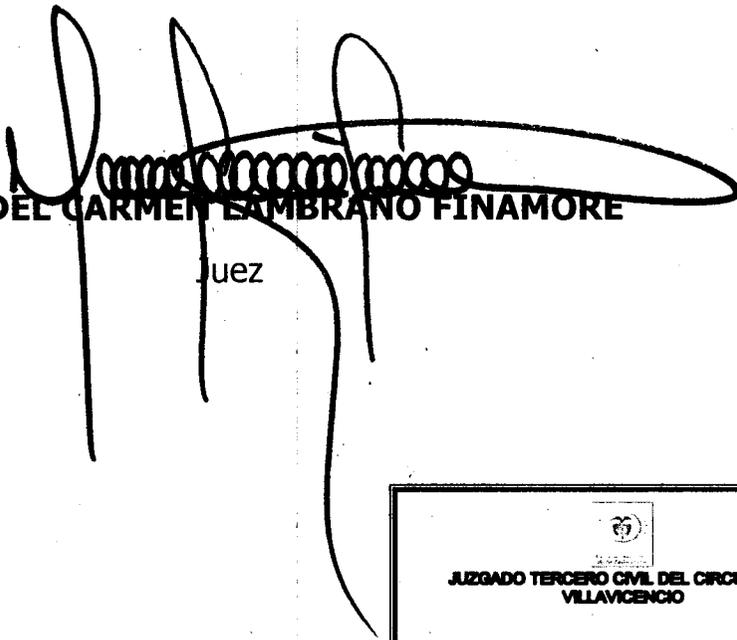
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00201 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre del 2018.

Se reconoce a Orlando Amaya Olarte como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestado tanto el llamamiento en garantía como la demanda. No se corre traslado de las excepciones de mérito, en la medida que dicha labor ya fue adelantada por Secretaría.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<i>Ange</i> Secretaría

11 0 OCT 2018

